✠

JESVS,
MARIA, Y JOSEPH.

EXPRESSION LEGAL,
QVE CON EL MAYOR
respeto, y rendimiento
HAZE
LA ILVSTRE PRIORA, Y REAL Convento de Santa Maria de Junqueras, del Orden de Santiago, sito en la Ciudad de Barcelona, para acreditar el prudente, conforme, y arreglado modo con que su proceder sincero se circunscriviò, y regulò en el Capitulo, que el dia 2. de Mayo de este año de 1732. celebrò para otorgamientos de Religiosas en aquel Real Monasterio, à lo por Breves Pontificios prevenido, Autos de Visita de Orden establecido, Constituciones, y Estatutos, y demàs, que por immemorial estilo, è inconcusa practica en semejante peculiar privativo assumpto se ha guardado.

NO pudiendo causar admiracion, que corriendo la pluma en terminos de vn grave sentimiento, busque alivio, y se desahogue de contratiempos, quien por razon de las turbulencias que padece, y en que se halla, saca al teatro de la comun censura

lo que juzgā por preciſo, y mās āviendō cōn el prolixō examen, y reflexion, que es merecida, y ſe hace recomendable, premeditado, y conſultado primero todo quanto à el aſſumpto pueda ſerle conveniente: iuxta communem ſententiam quam refert Saluſtrius *in Catherinam, fol.* 161. verſ. *Nam priuſquam incipias, conſulto, & vbi conſulere mature facto, opus eſt:* Marquez *de Gubernat. Chriſt. lib.* 1. *cap.* 20. *& lib.* 2. *cap.* 9. Don Joſeph Martinez *in Allegat. pro Epiſcopo Cartaginenſi, ſuper immunitate, & defenſione Monialium Sanctæ Claræ, num.* 474. *&* 574. *cum alijs omiſsis.*

2 Paſſa dicha Priora, y Real Convento à ſignificar (fundando ſolo ſu animo en manifeſtar la opinion, y credito de ſu mas arreglado proceder, para que conſervandoſe aſsi en el comun concepto, ſe deſtierren las baſtardas ſombras que ſe han formado, al parecer ſin duda, con el fin de obſcurecerle) y con la proteſta de no expreſſar mas que lo preciſo à la verdad de el hecho, guardando la modeſtia que aconſejan todas las leyes del reſpeto, y procurando que el eſtilo ſea, ni artificioſo, ni retorico, y sì claro, dexando lo impertinente, y ſuperfluo, para que refiriendo ſolo lo forzoſo ſe reconozca, y atienda es dirigida vnicamente ſu repreſentacion, ò manifieſto à la mayor integridad de lo cierto; pues como dixo Apolinar. *lib.* 4. *epiſt.* 2. no es quien lleva la razon el que mas eſcrive, ſino es quien en el argumento de la cauſa la conſtituye convincente, ibi: *Curæ fuit cauſam potius implere, quam paginam.*

3 Que lo acaecido en el referido Capitulo, ò ſolemne Eſcrutinio de el dia 2. de Mayo, conforme en todo, y por todo à lo prevenido en los Apoſtolicos Breves, expedidos por la Santidad de Inocencio IV. (de feliz recordacion) con fechas 10. y 13. de Septiembre en el año paſſado de 1246. Autos de Viſita de Orden, proviſtos en 30. de Marzo del de 1627. y 28. de Febrero de 1628. eſtablecimientos, y Conſtituciones de aquel Real Monaſterio, in-

tegro cumplimiento, y obſervancia de ſu immemorial eſtilo, y coſtumbre, fue el quedar inhabilitadas por mayor numero, ò pluralidad de votos para Religioſas de èl, Doña Maria Tereſa de Magarola, Doña Catalina de Zavaſtida, Doña Tereſa de Amigant, y Doña Tereſa de Corthada; de cuya reſolucion, con carta, ſu fecha 10. de el expreſſado mes, ſe diò quenta por la mencionada Priora al Real, y Supremo Conſejo de las Ordenes, relacionando en ella, que en atencion à no aver mas que trece Religioſas, y propueſtoſe entre otras algunas en el acto de admiſſion, ù otorgamiento referido, las expreſſadas no fueron admitidas.

4 De que reſultò el mandarſe por Carta-orden, expedida en el dia 24. de dicho mes, y año, que la Priora refirieſſe los motivos que tuvo para aver omitido la verbal ſecreta conferencia, que ſegun eſtilo, parece debiò preceder à los otorgamientos de Religioſas, encargando à Don Roque Franciſco de Herrera, Cavallero del Orden de Santiago, y Capitan de el Regimiento de Guardias de Infanteria Eſpañola, que en dicha Ciudad reſide, paſſaſſe al expreſſado Real Convento, para que formandoſe en èl nuevo Capitulo, que preſidieſſe, executaſſe la orden, que ſeparadamente ſe le prevenia, como de hecho ſe reduxo à practica en el dia 3. de Junio proximo paſſado: y en Carta ſu fecha 7. de èl, y con la mas reverente, y ciega obediencia, que ſe hace ponderable, noticiò la referida Priora à dicho Real Conſejo el mas puntual, y exacto cumplimiento de lo obrado en la conferencia verbal ſecreta, que precediò al Capitulo celebrado en el dicho dia dos de Mayo.

5 En viſta de lo qual, y que por repetida Carta-orden de el Conſejo, ſu fecha 20. de el miſmo mes de Junio, ſe la participò ſe daba al referido Don Roque de Herrera, la que haria preſentes dicha Priora, y Convento en ſu conocimiento, y en el de que en el nuevo Capitulo, que poſteriormente ſe formò, y tuvo con aſsiſtencia de

dicho Don Roque de Herrera, Don Baltasar Villarejo, Administrador de dicho Real Convento, y su Notario Publico, segun parece se expresò por Instrumento fee faciente, quedaron asimismo excluìdas, como en el anterior solemne lo fueron las quatro pretendientes referidas, en fuerza de que por pluralidad de votos de las Religiosas Vocales, no se otorgò su admision; ocurriò al Real patrocinio, y paternal amor de su Magestad, suplicandole con el mas profundo rendimiento se sirviesse suspender la execucion de dicha orden, como la de qualesquiera apercibimientos, y que se las oyesse en justicia, concediendoles el competente tiempo que necesitassen para trasumptar instrumentos, que à la satisfaccion de su derecho convinieſſe.

6 Practicando igual recurso en dicho Real, y Supremo Consejo, para que oyendoselas en justicia, se reconociesse, no solo su resolver recto, sì que con la mas rigida observancia trataban, no se violasse por respeto alguno, ni contravinieſſe à dichos sus Establecimientos, Bulas, Autos de Visita de Orden, y antiquada costumbre de su inviolable Regla, y Estatutos; à que no se condescendiò, repitiendo por Secretarìa nuevas ordenes para cumplimiento de lo antecedentemente mandado con la ratificacion de la dada en el dicho dia 20. de Junio, la que por no averse puesto en execucion, en fuerza de los motivos, que en su respetuosa respuesta significaron, y vicios de obrepcion, y subrepcion con que la referida Priora, y demàs Religiosas aprehendieron, fueron expedidas dichas ordenes, junto con otras causas, que expusieron; insistiò dicho Real Convento con segundo pedimento, y presentacion en èl, del testimonio en que la Real Executoria, que en formal contencioso juicio obtuvo à su favor, resulta identica, y en el todo concretable à los presentes terminos, porque tan justa, y loablemente clamò, respecto de exemplar, que por nada distante, y al parecer tan vivo, producia estimulos al conocido derecho, en que se fundaba.

7 Y nō aviendo merecido en ſu repetida inſtancia mas deciſsion del Conſejo, que la conforme à la anteriormente dada, reſolviò tercera ſuplica por pedimento, en que relacionando, no menos (à ſu parecer) vigoroſas juridicas razones, que las que expuſo en los dos antecedentes, y las eſpecialiſsimas de los perjuicios, crecidos daños, y extraordinarios inconvenientes, de que no ſin fundamento ſe temian, deduccion ſenſible, por la diſcordia, y deſvnion en que la Religioſa Comunidad ſe veìa, à coſta de no explicable dolor, reiterò ſu pretenſion, poniendo formal demanda de aprobacion, y validacion en lo reſuelto, y determinado por dicho Capitulo de el referido dia 2. de Mayo de eſte año, no obſtante lo decretado por el Conſejo, en quanto à que quedaſſen admitidas las pretendientes, confirmando en la reſolucion, y orden de 19. de Julio la citada de 20. de Junio, que ſe comunicò à dicho Don Roque de Herrera, y evaquò en forma; reſpecto de ſer el acto de otorgamiento eſpontaneo, y dependiente de la libre voluntad de las Vocales, ſegun ſus proprias conciencias, en conformidad de ſus Eſtatutos, Autos de Viſita, y Executoria, que tenia preſentada, en que ſe declarò: *Que Don Jayme de Michaduila acudieſſe à la Priora, y Convento, para que ſobre el admitir, ò no, ſus hijas pretendientes, que en aquel tiempo, no con menor eficacia lo ſolicitaron, proveyeſſen ſegun Dios, y orden*; reconociendo ſer acto libre, ò de voluntad liberrima; y que en atencion à averſe deſpojado à la Priora, y Sub-Priora de los empleos de tales, en que conocidamente fueron electas, y nombradas, y ſe hallaban con el actual exercicio de ellos, y la aceptacion comun, que ſu particular zelo, y aplicacion eſpecial, ſupo adquirirſe, ſe les libraſſe deſpacho para ſu reſtitucion, y reintegracion, preſentando à fin de legitimar lo en la mencionada demanda propueſto, todos los inſtrumentos, que la acreditaban de legal; por cuya cauſa, las demàs expueſtas, y ſingu-

lariſsima, de que la deſvnion nō prōduxeſſe los lamentables ſuceſſos que pudieran originarſe, y eran contrarios à el fraternal, y eſpiritual amor, con que vniformemente, y en eſtrecho caritativo vinculo debe dicha Comunidad vivir, eſperando providenciaſſe el Conſejo, ſegun pretendia; decretò ſe paſſaſſe con dichos inſtrumentos à Secretarìa.

8 En cuyo eſtado, y à fin de que ſu narrativa en el ſuperior recurſo de ſu Mageſtad ſe calificaſſe de cierta, inſiſtiò ſe le dieſſe certificacion de lo haſta entonces executado; à que ſe proveyò, que con todos los antecedentes por dicha Secretarìa ſe llevaſſe; y hallandoſe el expreſſado Real Convento padeciendo los conſiderables perjuicios, y graves daños, que la exterior, y publica demonſtracion de verſe circuido, y rodeado de Soldados, no practicable, al parecer, con Comunidad tan religioſa, y loable, y mas en ſu inteligencia, ſin cauſa, que eſtimulaſſe à tan inuſitado apremio, reconociendo, que la admiracion, y nota que avria en dicha Ciudad, y demàs poblaciones de ſu Comarca, y circunvecinas à ella, cauſado, era digna de puntual, y prompto remedio, acudiò à implorarle del referido Real Conſejo, para que dando el que mas de ſu agrado fueſſe, ſubvinieſſe à los inconvenientes, y quebrantos, que era conſiguiente ſe originaſſen, y difirieſſe à ſu pretenſion de oìrla en juſticia, y en ſu virtud à la que en dicha ſu demanda ſe incluìa; lo que no reſolviò, y sì que vniendoſe eſte pedimento à todos los demàs, junto con los papeles de eſta materia, por dicha Secretarìa ſe llevaſſen, ſegùn el mencionado Real Convento tiene entendido: Cuyo hecho haſta aqui manifeſtado, es el ſucedido, ſujetandole, para ſu mayor certidumbre, à lo que en dicha Secretarìa del Conſejo reſultaſſe.

9 Pero aviendo practicado en èl los recurſos, que en los legales proporcionados medios le han parecido de ſu cargo, circunſcriviendolos à el mas principal, y primordial fin de ſer oìdo en juſticia, lo que no ha logrado, ſin

que

que se le alcance el superior motivo, que āyā podido ser impediente de resolucion semejante, para que procediendose en el contradictorio juicio, que debia abrirse por lo yà executoriado en iguales terminos, y dispuesto por todos Derechos, y conforme à su calidad, y naturaleza, se determinasse lo que fuesse justo, que es à lo que dicho Real Monasterio vnicamente aspira, discurriendo por el preinserto evaquado hecho; manifiesta, que la inviolable obediencia, que por tan dilatado transcurso de tiempo ha tenido, y tiene de sus Establecimientos, y Constituciones, y continuada observancia de su immemorial costumbre, en el modo, y forma de las otorgaciones de habitos ceñida, no solo à ella, y dichos Estatutos, sì tambien à las Bulas, de que và hecha mencion, y Autos de Visita de Orden, como sujeto todo à los Sagrados Canones, y otras disposiciones, y decisiones que lo abonan, y el conocimiento en que se halla de aver sido dicho Real Consejo sinieſtramente informado (à quien desde luego, prescindiendo de tan recomendable causa, como fundada en lo por Ley Real establecido, y determinaciones bien conocidas de Derecho, se somete, y sujeta con el mas puntual, y respetoso rendimiento, que le es professable) ha sido, y es la impulsiva, y final causa de su apellidada inobediencia.

10 En cuya inteligencia, y dividiendo para la mas perceptible este Defensorio en los §§. que contendrà, exponiendo en cada vno de ellos lo que vnicamente pueda serle vtil, iuxta text. *in leg. 6. §. 1. Cod. de postuland.* ibi: *Non vltra quam vtilitas poscit, prorrumpatur*; y haziendo presente la antiguedad, y ereccion de dicho Real Convento, para lo que à este assumpto sea aplicable, ò conducente, se refiere.

§. I.

DE LA ANTIGUEDAD DE EL REAL Monaſterio de Nueſtra Señora de Junqueras.

11 QUe por lo que ſe deduce del Epiſcopologio, de dicha Ciudad de Barcelona, parece dieron en las Calendas de Abril del año de 1214. el Iluſtriſsimo Señor Don Berenguer de Palou, Obiſpo de ella, y ſu muy Iluſtre Cabildo, à la Venerable Maria de Jarraſa, y demàs Fundadoras, la Igleſia de San Vicente de Junqueras, con toda ſu Parroquia, y derechos, para que creaſſen, è hicieſſen vn Convento de Monjas, baxo del Inſtituto, Regla, y Orden de San Benito, con diferentes pactos, y condiciones, que en el inſtrumento de conceſsion ſe eſtipularon; cuya ereccion tuvo efecto, como el que deſpues de paſſados algunos años, à peticion, y ſuplica de Doña Garcendis, Condeſa, y Viz-Condeſa de Bearne, y Señora de Moncada, y de Caſtelvel; y en atencion à lo mucho que enriqueciò dicho Convento, y particular aplicacion, ſin duda, con que ſe eſmerò para ſu aumento, ſe lo diò, y aplicò el Reverendo Obiſpo, que entonces era; y en el dia 13. de Marzo de 1233. à la Orden de la Fè, y Paz, con ſolo el pacto, que las Religioſas vivieſſen, ſegun la Regla de eſta, y la Priora, ò Abadeſa, juraſſen canonica obediencia à èl, y ſus Succeſſores; como del libro de las Antiguedades de la Cathedral de dicha Ciudad, fol. 141. ſe demueſtra, ibi: *Atendiendo el piadoſo afecto de la Noble Señora Garcendis, por la gracia de Dios, Condeſa, y Viz-Condeſa de Bearne, Señora de la Caſa de Moncada, y Caſtillo Viejo, la qual en nueſtra preſencia ha dotado, è enriquecido larguiſsimamente, de ſus bienes, el Monaſterio nueſtro de San Vicente de Junqueras; por tanto damos, ſubmetemos, concedemos, y condenamos aquel, con ſu Igleſia, y toda la Parro-*

Parroquia, ſituada en el Valle de la Orden de Fè, y Paz, con tal modo, y forma, que las Monjas que de preſente ſon en el Monaſterio ſobredicho, y en adelante ſeràn, vivan, ſegun la Regla de Fè, y Paz, reſervandoſe ſolamente para sì, y ſus Succeſſores la canonica obediencia, y debida reverencia, y tambien al Maeſtre, ò Comendador del Orden, que ſerà en dicho Monaſterio. Lo qual cita Don Luis de Valencia, celeberrimo Juriſconſulto, en el impreſſo *numero* 111. que diò al publico, para el pleyto, que en la Real Audiencia de dicha Ciudad ſe contendiò por el año paſſado de 1696. entre la Priora de Junqueras, y Don Miguèl de Clariana.

12 Pero en el controvertido en la Curia Seculár, y entre la dicha Priora, y ſu Convento, Don Manuel de Lupia, y el Doct. Pablo Mollar, Vicario de la referida Igleſia de San Vicente de Junqueras, en que ſe diò à la eſtampa aſsimiſmo otro impreſſo por D. Domingo de Aguirre, ſe enuncia la Bula, que la Santidad de Innocencio IV. en los idus de Septiembre, y año de 1246. expidiò, recibiendo en sì, baxo de ſu proteccion, y la Santa Sede Apoſtolica dicho Monaſterio de Santa Maria de Junqueras, con todos ſus derechos, y pertenencias, expreſſando entre otros el de la Igleſia Parroquial de San Vicente de Junqueras, Capilla, ò Igleſia de Santa Jogores, por dependiente de ella, y el de quedar ſujeto à la obſervancia de la Regla de San Aguſtin, como lo expreſſa dicha Inocenciana Bula, y la Clementina, que el ſeñor Emperador Carlos Quinto obtuvo en el año de 1531. como de el Bulario de Querubin, *tom.* 1. *pag.* 601. ſe evidencia, ibi: *Sub Regula Sancti Auguſtini, Canonicorum Regularium.*

13 Con que originandoſe de lo haſta aqui referido la diſtancia, que ſe colige en la diverſidad de Eſtatutos, ò Reglas, que en los primitivos años de la ereccion de dicho Convento pudo aver; y no dudando de la obſervancia temporal *reſpectivè* de cada vna de ellas, como ni tampoco el que por la Orden de Fè, y Paz ſe entienda la

eſclarecida de Santiago, ſegun el citado Don Luis de Valencia en ſu Relato impreſſo, *num.* 112. aſſevera, fundandolo en vn manueſcripto de la Hiſtoria de dicho Convento; y preſcindiendo de otras autoridades, que hecha de ellas la regular concatenacion, que à vn infalible cotejo le es correſpectiva, que acreditan eſto miſmo, y ſe omiten, por no hacer mas voluminoſo eſte Defenſorio; y confeſſando, que de immemorial tiempo dicho Real Convento es de la Orden Militar de Santiago de la Eſpada, cuya antiquada, è immemorial poſſeſsion, es el mas robuſto, y mejor titulo de el mundo, *leg. fin. ff. de aqua pluvia arc. leg.* 3. *§. Duct. aquæ, ff. de aqua quotid. & eſt. leg. Si quis diuturno*, 10. *ff. Si ſervitus vindicetur, text. in cap. Conquæſtus*, 13. *quæſt.* 9. *text. in cap. Mos antiquus, diſtinct.* 55. & Creſpi *obſerv.* 14. *num.* 1. *vſque ad* 4. es conſiguiente ſe aya de governar por las leyes, y eſtablecimientos de dicho Eſclarecido Orden.

14 En cuyos terminos, y en los de que no es diſputable, ſe halla incorporado en la Real Perſona de ſu Mageſtad el Maeſtrazgo, y ſu Adminiſtracion perpetua, en virtud de diferentes Breves Pontificios, y eſpecialmente en el expedido el año de 1522. por Adriano VI. de felice memoria, quæ aqud Querubin. relat. *tom.* 1. *pag.* 547. *invenitur*, ibi: *Authoritate Apoſtolica tenore præſentium, perpetuo vnimus, annectimus, & incorporamus, ita quod ius adminiſtrandi ipos magiſtratus, ſivè in virum, ſivè in mulierem cum vna tranſeat, & omnia, quæ ipſi Magiſtri, quæ pro tempore fuerint facere, & exercere, & commendas ipſas, & perceptorias, ac alia beneficia militarium huiuſmodi perſonis idoneis conferre libere poſsit, &c.* Y poſteriormente, ibi: *Ita tamen quod ipſe Catholicus Rex, in Imperatorem electus eiuſque Succeſſores Caſtellæ, & pro tempore exiſtentes ea, quæ ſpiritualia concernant, per perſonas dictarium militarium Religioſas per ipſos Reges pro tempore exiſtentes, ad id deputandas, ad eorum mutum amobiles, prove, & laudabi-*

biliter, exercere facere debeant, & teneantur; quibus sic pro tempore deputatis personis, gerendi, faciendi, mandandi, exercendi, exequendi, & disponendi omnia, & singula, quæ dictarum Militarium Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet, facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, & consueverant, authoritate thenore præmissis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus, &c. Et in citata Clementina, §. 1. ibi: *Perpetuus Administrator in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam deputatus extitit*: Et in Bulla Gregorij XIII. anni 1575. §. 2. ibi: *Nihilominus Charissimus in Christo filius noster Philippus, Rex Catholicus Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & Alcantara Miliciarum, perpetuus Administrator, authoritate Apostolica deputatus, &c.* Pater Mendo *de Militar. Ordin. disquisit. 1. quæst. 7. num.* 130.

15 Por cuya causa fuera temeridad, *& instar sacrilegij, cap. Si quis suadente* 29. §. *Qui autem iunt. cap. sequent.* 17. *quæst.* 4. *Leo* 1. *part. decis. Valent.* 34. *num.* 301. Graveta *lib.* 2. *consil.* 241. *num.* 3. D. Larr. *decis.* 8. *ex num.* 1. cum multis. El negar à dicho Real, y Supremo Consejo de las Ordenes el poder de obrar, hacer, disponer, mandar, y executar todas, y qualesquiera cosas, que su Magestad, como Gran Maestre, y Administrador perpetuo, yà por derecho, costumbre, ù otro qualquier modo puede executar, disponer, mandar, exercer, obrar, ò hacer, respecto de que los señores del referido Real Consejo son Deputados Ministros para el govierno, assi de lo espiritual, como de lo temporal, con el exercicio, y vso de omnimoda jurisdiccion *in vtraque, iuxta tradita ab Excellentissimo, & Eruditissimo Comite de Aguilar* en su loable Defensorio, y nuevo escrito, *cap.* 30. *num.* 2. *vbi ad hoc refert. Bullam Pauli III. anno* 1542. *& Iullij III. de el de* 1533. Remitiendose aun para su mayor compro-

ba-

bacion, à lo que en ſu dicho Defenſorio, y cap. 25. de èl, relaciona cum citato Patre Mendo *diſquiſit. 7. quæſt. 3. ſignanter num. 29.* y otras autoridades, que expone, y afirma; en cuyo ſupueſto, y conocimiento cierto ſe procede à fundar.

§. II.

QUE AVIENDO SIDO EL ACTO DE OTORgamiento para Religioſas en el dicho dia 2. de Mayo, y Capitulo en el celebrado ſubſequente à la verbal ſecreta conferencia, que precediò à dicho eſcrutinio, y propoſicion publica, conforme à lo prevenido en mandatos de Viſita, y con obſervancia del inconcuſo eſtilo, coſtumbre, y poſſeſsion immemorial en el modo, y forma de practicarlo, y cumplimiento de lo que para eſte peculiar aſſumpto por Bulas Pontificias eſtà, y ſe halla decretado; y teniendoſe à mayor abundamiento jurado por la referida Priora, y demàs Religioſas ſu inviolable obedecimiento, no ſe verifica, ni puede defecto de eſte en lo mandado por dicho Real, y Supremo Conſejo, ni ſe hace culpable en las mencionadas Religioſas, el que parece ſe les atribuye.

16 Siendo conſtante, que para el conſentimiento de las Vocales, ſe halla reſuelto por la Innocenciana Bula de 10. de Septiembre de dicho año de 1246. que el acto de otorgamiento ſe regùle ſegun Dios, ò propria conciencia de cada vna, ibi: *Obeunte verò te nunc eiuſdem loci Prioriſa, vel earum aliqua, quæ tibi Succeſſerint nulla qualibet ſubreptionis aſtutia, ſeu violentia præponatur, niſi quam ſorores communi conſenſu, vel earum maiors pars Conſilij Sanioris, ſecundum Deum, & Beati Auguſtini Regulam providerunt eligendam*; à que es acreditable la expedida en 13. de Septiembre de el miſmo año por la Santidad propria

pria de Innocencio; y no dudandose, que por la Visita que se executò en el año passado de 1627. se mandò en el dia 30. de Marzo lo siguiente, ibi: *Otrosi mandamos à la Priora, que al presente es, y por tiempo fuere, guarden la forma que siempre se ha guardado, y observado en el dicho Convento, en la otorgacion de las Religiosas, que es, que la Priora, aviendo comunicado à las Religiosas ancianas, y convenido entre ellas, que se haga dicha otorgacion, señala dia en que todas las Monjas Capitulares se junten; y dicha Priora và proponiendo en Capitulo à las pretendientes vna à vna, y votando por Votos secretos dicho Capitulo, y la que tiene la mayor parte de los Votos, queda admitida; assistiendo al dicho Capitulo el Administrador, y Notario de dicho Convento, &c.* Lo que se proveyò con igual conformidad de palabras, en la Visita de el siguiente año de 1628.

17 Y siendo assimismo cierto no se faltò à la Conferencia secreta, pues puntualmente, en execucion, y cumplimiento de ella consultò la referida Priora, con la Sub-Priora, y Religiosas ancianas, si les parecia, ò no, se hiciesse otorgacion; y que resuelto se passasse à la proposicion publica, que se reduce à la que la Priora hace de las que le tocan proponer, manifestando las quatro que pertenecen nombrar à la Sub-Priora; y vltimamente, las dos que à cada vna de las ancianas tocan, votando posteriormente por secreto escrutinio, à cada vna de las propuestas; en el que quedan otorgadas, ò admitidas, las que tienen mayor numero de Votos, y excluìdas (sin duda) aquellas que con carencia de ellos, se reconocen, ò enquentran; que es lo ocurrido en el presente caso, segun de el Memorial, que à su Magestad se tiene dado resulta, y mas por menor en èl se expuso: y por dicha Priora en carta, su fecha 7. de Junio proximo passado, que escriviò al referido Real, y Supremo Consejo; en cuyos terminos, y en los de integro cumplimiento à di-

chos mandatos, y demàs mencionado, nō parece, que la no efectiva, y puntual obediencia à lo mandado por dicho Real Conſejo, para que las inhabilitadas pretendientes quedaſſen admitidas, puede ſer de culpable cargo; y mas ſi concurrieſſen otras circunſtancias, que en el legal concepto conſtituyeſſen de no executivas qualeſquiera reſoluciones, por ſinieſtramente obtenidas, y en ſu virtud libradas con vicios de obrepcion, y ſubrepcion.

18 Bien ſabido es, que el Superior, no tiene poteſtad, ni juriſdiccion para mandar, à ſus ſubditos contra ſu Regla, y Conſtituciones, ni contra los Votos de ſu Profeſsion; y que por comun, y aſſentada ſentencia de todos los DD. cum Div. Thom. 2. 2. *quæſt.* 104. *art.* 5. *& in* 2. *diſtinct.* 44. *quæſt.* 2. *art.* 5. no eſtàn en eſte caſo los Subditos obligados à obedecer: como expreſſamente lo enſeña San Bernardo *opuſc. de diſpenſat. & præcept.* ibi: *Prælati iuſsio, vel prohibitio non prætereat terminos profeſsionis, nec vltra extendi poteſt, nec contrahi citra nihil me Prælatus prohibeat horum, quæ promiſsi, nec plus exigat, quam promiſsi: Vota mea, nec augeat ſine mea voluntate, nec minuat ſine certa neceſsitate.* Bordon. *propugn. opin. prob. cap.* 28. *num.* 8. *& var. reſolut. part.* 3. *reſolut.* 105. *num* 16. Pater Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 15. y quiero mejor los Salmanticenſes, que afirman no eſtàr obligado el ſubdito à obedecer al Superior en nada de aquello que es contra la Regla, y Conſtituciones, dando la razon *in tom.* 4. *tract.* 15. *de Stat. Relig. cap.* 6. *de trib. Vot. ſub punct.* 7. *num.* 72. ibi: *Quia hoc excedit Prælati (ſeu Superioris) facultatem, & ſubditi ſubiectionem, cum ipſe promiterit ſolam obedientiam ſecundum Regulam*; y aun quando en el Voto de Obediencia no ſe mencionaſſe, quedaba eſta ſujeta à lo en Eſtablecimientos, ò Reglas prefinido, ſe entiende ſiempre conforme à ellas, y ſu rigida obſervancia. Relat. Sanchez

vbi

vbi ſupr. *num.* 2. *& in dict. num.* 15. ibi: *Intelligitur iuxta Religionis Regulas, ſivè ſic exprimatur in ipſo Voto, ſivè non exprimatur.*

19 Con que ſi lo determinado por la Iluſtre Priora, y Comunidad de Santa Maria de Junqueras en el precitado capitulo de dos de Mayo, fue como queda ſentado, ciñendoſe à la obſervancia de ſus Eſtatutos, ò Autos de Viſita de Orden, y con practica de ſu ſiempre guardado eſtilo, que como por municipal ley, para el govierno de ſemejante aſſumpto, debe decidirſe ſin juzgarſe de ella. Div. Auguſtin. *diſt.* 4. ibi: *Poſtquam leges inſtitutæ fuerunt, non licèt iudicare de ipſis, ſed ſecundum ipſas*; no es conſiguiente ſe la atribuya inobediencia en el no efectivo cumplimiento de lo por el Conſejo mandado.

20 Y para que ſe evidencie, y no quede el menor eſcrupulo, ſe aſſevera, que ſiendo el principal fundamento de toda la obligacion en el obedecer los ſubditos à ſus Superiores, ò Prelados; la que ſe debe, ò nace de el Voto de Obediencia, que en ſu profeſsion hacen, no ſe obligan à obtemperar en virtud contra ſu Regla, y Conſtituciones, porque no prometieron vivir contra ellas, ſino ſegun ſu orden, y forma; y aſsi el ſubdito no debe cumplir lo que contra el Voto de ſu profeſsion ſe le manda. Caſtr. Palao *tom.* 1. *de Conſcient. opinant. diſput.* 3. *punct.* 13. *num.* 7. ibi: *Nam ſolum ſunt, ſubditi, ratione profeſsionis omiſſæ, ſeu Votorum Conſtituentium Religionem, & Prælatus nihil aliud præcipere poteſt, niſi ea ad quæ Religioſus per obedientiæ Votum ſe voluit abſtringere.* El Excelentiſsimo Conde de Aguilar, yà citado *cap.* 19. donde examinando la autoridad de el Doctiſsimo Fr. Juan de la Cruz, de el Orden de Predicadores, *num.* 5. refert: *Quod per Votum Obedientiæ obigatur Religioſus obedire Prælato ſecundum ſtatuta ſuæ Religionis, & non maiori rigore, quo ibi obligatur; ſi enim inter ſua ſtatuta aliqua non*

obligent ſub peccato, non tenetur ex vi Voti illa ſub peccato ſervare. Y ſiendo qualeſquier decreto, ò reſolucion contra la profeſsion de la Regla, es ſuficiente cauſa, y en comun baſtante para no ſer obedecido. Vt ex doctrin. Angelici Doct. Div. Thom. 2. 2. *quaſt.* 104. *art.* 5. *in reſpon. ad tertium*, ſe infiere, ibi: *Dum tamen illa non ſint contra Deum, aut contra profeſsionem Regulæ.*

21 Y ſi qualeſquier reſcriptos, privilegios, ò letras obtenidas de la Silla Apoſtolica contra los Eſtatutos de los Religioſos, ſon nulas, como à los Ciſtercienſes lo concediò Clemente IV. Bula primera quam citat dictus Comes de Aguilar *in relat. cap.* 19. *num.* 5. *& in lib.* 2. *cap.* 3. refert doctrin. Pater Fr. Ioannes de la Cruz *dubio* 8. *concluſ.* 1. ibi: *Quævis privilegia, & litera obtenta à Sede Apoſtolica contra Religioſorum ſtatuta ſunt nulla, & ita conceſsit Clemens IV. in Bulla I.* no parece puede tenerſe por conſequencia violenta, el que no fue faltar à la Obediencia, dexar de cumplir, y reducir à practica lo mandado por dicho Real Conſejo, ſi fue contra los previſtos Autos de Viſita de Orden, que para ſu fin, y efecto ſon, y ſe tienen por Conſtituciones, y Eſtablecimientos.

22 Y mas ſi para ſu cumplimiento, y en virtud de ſu Voto pudo en el preſente ſiſthema ofrecerſe algun dubio prudente, porque en eſte caſo la poſſeſsion de libertad, es ſin controverſia eſtà de parte de el ſubdito. Relat. Caſtr. Palao, *vbi ſupra*, ibi: *Cum communi ſententia nemo tenetur exequi rem illam, de qua dubitat an votum ad illam extendatur, quia hoc eſt idem ac dubitare de Voto, in quo caſu libertas pondet*; Y concluye: *Ergo in tali caſu non tenetur obedire.* Y en terminos tambien de duda Sanchez al Decalogo *lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 26. *in fin.* Con que ſi por razon de el referido Voto, en que ſe prometiò la obſervancia, y cuſtodia de dichos Eſtatutos, y ſolemnidades que preſcriven, y requieren *pro forma* en la execucion de el acto de otor-

ga-

gamientos, pudo ſupervenir motivo de duda, para el obedecimiento, no es diſputable, que por razon de lo dicho, quedaron indemnizadas de culpa; pues obſervando con la eſſencial condicion, y fundamental qualidad que ſe manda, y preſine ſe celebre, que la importa, como neceſſaria, y preciſa, text. *in leg. Obligari, §. Tutor, ff. de authorit. & conſenſu Tutor, cap. Cum dilecta, 22. de reſcript.* vbi Felinus *num.* 6. verſ. *Tertium ſignum*; porque de otra ſuerte el acto hecho ſin ſu ſolemnidad, y forma, ſeria *ipſo iure nullo*, D. Caſtill. *controverſ. lib.* 3. *cap.* 149. *num.* 26. *& ſeqq.* Grat. *diſcept.* 853. *num.* 23. *tom.* 5. ſin que ſe pueda añadir, ni quitar à dicha forma, *leg.* 1. *§. Opus novum, ff. operis novi nuntiat.* Navarr. *quæſtiones forenſ. lib.* 1. *quæſt.* 71. *num.* 2. *& quæſt.* 56. *num.* 5. aunque fueſſe para mejorarla; cuya razon es comun à Philoſofos, Theologos, Canoniſtas, y Juriſtas, reſpecto de que la forma da el sèr à las coſas, y como no puede aver alguna ſin sèr, tampoco la puede aver ſin ſu forma; es viſto, que aviendo cumplido integramente en dicho acto con lo prometido, no quedò ni capacidad, ni arbitrio, que à ſu contravencion pueda inclinarſe.

23 Corroborandoſe para mayor convencimiento con lo que por razon de intervencion de duda afirma el citado Sanchez *in Præcept. Decalog. lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 27. de que en ſemejante caſo no eſtà obligado el Subdito à obedecer el precepto del Superior, aunque ſea impueſto baxo la pena de excomunion latæ, porque eſta no puede imponerſe, ſino es por inobediencia, la que ni ſe verifica, ni halla, reſpecto de no obligar por lo yà expreſſado la obediencia de lo mandado, ibi: *In caſibus, in quibus ratione dubij diximus, non tenere ſubditum obedire, idem cenſendum eſſe quamvis præceptum ſub excommunicationis pœna latæ exponatur, quia excommunicatio imponi nequit, niſi pro inobedientiæ, quæ in caſibus his, non reperitur cum præceptum, non*

obliget; Soto *de Sacro*, *num.* 3. *quæſt.* 2. *immediatè ante* 4. *concluſionem.*

24 Y ſiendo cierto, que el inferior, ò ſubdito no eſtà obligado à obedecer el ſuperior precepto, quando le aſsiſte razonable cauſa, que le eſcuſe, y la expreſsò al miſmo Superior, conſtituyendola mas eficàz, ſi por via de recurſo en juſticia la repreſenta, y ſe le admite, como en la actual inchoada controverſia ha ſucedido, ò lo que es menos dudable el deber ſobreſeer en la execucion del precepto, ò mandato, interin por el Superior ſe examina la cauſa, que ſe expone, no obſtante ſea ſolo pobablemente acaeſcible, pues ſe tiene por ſuficiente para el no efectivo cumplimiento, *cap. Si quando*, 5. *de reſcript.* Pater Reynfut *lib.* 1. *Decret. ad tot. tit.* 33. *de maioritat. & obedient. num.* 21. *in fin. dict. cap. Si quando*, 5. ibi: *Poterunt ſubditi ex cauſa ſe perdere, in executione mandatorum, & id procedit, ſi quodcumque malum notabilis præiuditij poſit probabiliter timeri*; no encuentran dicha Priora, y Comunidad, aviendo repreſentado al referido Real Conſejo la que aprehendieron por juſta, y baſtante al no puntual obedecimiento, con otras, que tienen ſignificadas, à ſu parecer, de recomendable aprecio, qual ſea la que pueda atribuirſele, y ſe contemple digna de cargo.

25 Y preſcindiendo de los tres generos de obediencia, de que haze diverſificacion, citat. Barb. *cap. de maioritat. & obedient. num. fin.* y mejor relato Div. Thom. 2. 2. *& dict. quæſt.* 104. *art.* 5. *in reſponſ. ad tertium*, que no ſe relaciona, como ni otras eſpecies juridicas, quas doctiſsimè congerit dict. Pater Mend. *in diſquiſit.* 7. *quæſt.* 3. *& ſignantèr ex num.* 24. *uſque ad* 37. que eran adaptables, y ſe omiten, no ſolo porque eſte Defenſorio ſea mas ſubcinto, y breve, ſi tambien porque iniciandoſe lo baſtante, para que ſe cenſure el proceder ſincero de dicha Priora, y Comunidad, mucho mas de lo que por sì le pudiera aun diſculpar, ſe ſienta, que las

Religiosas del expressado Real Convento de Nuestra Señora de Junqueras, al tiempo de su profesion hazen voto, y prometen solo la obediencia à la Priora, y à su Magestad, como Gran Maestre, y Administrador perpetuo, segun resulta de las palabras, y vozes, de que dicha su profesion se compone, y adorna; la qual si bien la transcrive el Reverendo Padre Fray Manuel de Lombrancia en el Discurso Theologico, que ha impresso, posterior à el Defensorio celeberrimo del Excelentissimo Conde de Aguilar, *num.* 4. quien tambien à el *cap.* 24. de el *fol.* 137. §. 7. *in fin.* y su descripcion la refiere, que por faltarle algunas palabras se infiere aqui veridicamente, y à fin de que el comun concepto la gradue conforme al merito de su literal contexto, ibi: *Yo N. me ofrezco, y me doy à Nuestro Señor Dios, y à la Gloriosa Virgen Maria, y al Bienaventurado Apostol Santiago, y prometo obediencia à V. S. D. F. à el Maestre, y Administrador perpetuo, que es de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Authoridad Apostolica, y à sus Successores, Maestres, ò Administradores de la dicha Orden, que por el tiempo serán canonicamente entrados, y hago Voto, y prometo vivir en castidad conjugal, y sin proprio, segun la Regla, Privilegios, y Establecimientos de dicha Orden, hasta la muerte.*

26 Y aunque lo que hasta aqui và propuesto, y queda significado de averse purificado, y cumplido con todas las calidades, condiciones, y forma, que estàn prevenidas en dichos Establecimientos, ù Autos de Visita de Orden, y Breves Apostolicos, afianza la certidumbre, y legal consistencia de todo lo referido, sin que sutileza alguna pueda contrarrestar su evidencia; no obstante para el mejor acierto del proceder en dicha Priora, y Comunidad, se assegura, que comprehendiendo fue el mandato, que se expidiò con vicios de obrepcion, y subrepcion, no pudieron por lo que en todos Derechos se halla dispuesto, y particular-

mente en las leyes 1. y 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* Aceved. *in eius expoſit. & in leg.* 22. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* Dom. Solorzan. *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 24. *cum ſeqq.* obedecerle ; ſin embargo de que qualeſquiera de los dos vicios ſe produxeſſe por defecto de circunſtancia, que fueſſe minima, *cap.* 1. *&* 2. *de filijs Præsbyt.* Vela *diſert.* 38. *ex num.* 64. *vſque ad* 67. D. Covarrub. *variar. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 1. *&* 5. & per omnes Dom. Larrea *allegat.* 91. *num.* 4. ibi: *Etiam ſi in parte ſolum ſit ſubreptio ; & num.* 7. *Neceſſarium eſt : : : vt ſubreptio excludatur , facere relationem cuiuſque rei, etiam minimæ.*

27 Y aſsi no es dudable , que aviendo diſcurrido ſe faltò à la puntual , y veridica expreſsion con individualizacion eſpecifica de todo lo que ocurriò , y debiò hazerſe preſente , *cap. Super litteris* , 20. *cap. Poſtulaſti , de reſcript. leg. Sed , & ſi* , 10. *§. Patronus , ff. de in ius vocand. leg. Idem Vlpianus , ff. de excuſat. tutor.* Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *diſput.* 21. *num.* 2. Dom. Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 8. *per tot.* ſe ſuſpendiò con juſta cauſa el obedecimiento del referido mandato , Dom. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 15. & latiſsimè Gurierrez *lib.* 2. *Canonic. cap.* 15 *per tot. numer.* 14. en cuyo aſſumpto , por no exceder de los limites de vn reſumen breve , ſe obvian otras reflexiones , que pudieran expreſſarſe.

§. III.

QUE EL RECURSO PRACTICADO POR dicha Ilustre Priora, y Capitulo de Nuestra Señora de Junqueras, à el Real, y Supremo Consejo de las Ordenes, pidiendo se le oyesse en Justicia, no es acto de inobediencia, sin embargo de el no cumplimiento à las antecedentes expedidas ordenes por dicho Real Consejo.

28 SI el acto de mayor demostracion en la tierra de reverencia, y reconocimiento, es el pedir justicia al Principe, con mucho mas exceſſo, que el de impetrar su gracia, ò clemencia; porque esta, como de connatural benignidad, la distribuye la propria propension, ò inclinacion, y aquella la administra solo obligacion de Rey; cuya virtud de justicia es la mas principal, y primera para el cumplimiento, *cap. Regum*, 23. *quæst.* 5. ibi: *Regum officium est, facere iuditium, atque iustitiam, leg. Nec abus, Cod. de emancipat. liber.* Siendo tan sobresaliente en la soberania de la Magestad, que con ella consigue hacerse perfecto en las demàs virtudes. San Gregorio *lib.* 7. *Epist.* 20. ibi: *Summum in Regibus bonum est, iustitiam colere, & sua cuique iura servare.* Tull. 3. *Officior.* ibi: *Fundamentum perpetuæ commendationis, & famæ, iustitia est, sine qua nihil potest, esse laudabile, & qui veram gloriam adipisci vult, iustitiæ fungatur officijs.* Antunez *lib.* 2. *cap.* 12. *à num.* 21. Et relat. D. Solorzan. *Emblem.* 64. *sub epigraphe, omnibus æqua, vbi plura de virtute iustitiæ, in Regibus, cummulat.* y que es sin tergiversacion, que el recurrir à la Dignidad Real, es asimismo acto de reverencia, y remision, *vt à Comite Maiolino refert. lib.* 2. *cap.* 2. en las Guerras Civiles de Inglaterra; y que assi se reconoce, y debe siempre confessarse; no parece puede llamarse inobediencia el recurso, que

con tan profundo, y humilde reſpeto, ſe dirigiò, ante la Real perſona de ſu Mageſtad, y ſe tiene en ſu Real, y Supremo Conſejo pendiente.

29 En cuya inteligencia eſpera el referido Convento, ſu Capitulo, y Priora, fundado en lo que el Concilio de Cerdeña *in cap. Si Epiſcopus quis forte iracundus* 4. *circa medium couſa.* 11. *quaſt.* 3. dice, ibi: *Quia non oportet ei nogare audientiam roganti*; ſe le oyga en juſticia; creyendo no ſolo, que no ha de negarſeles. *Cap. Inter quatuor.* 8. *in fin. de maioritate, & obedientia*, ibi: *Iuſtitiam tamen non negavimus tibi, cum eam duxerit poſtulandam*; ſi que, en el ſuperior concepto aun el mas lige o eſcrupulo, que pudiera fomentar la perſuaſion para la denominada inobediencia ha de deſterrarſe.

30 Añadiendo para mayor comprobacion de aver ſido juſta, y legalizadamente introducido dicho ſu recurſo, el exemplar de el controvertido, y contencioſo juicio, que ſe menciona al §. 7. de eſte Defenſorio, entre dicha Comunidad, y el expreſſado Don Jayme de Michaduila, que por de iguales requiſitos, y ſubſtanciales identidades de razon, y derecho, le ſirviò como de fundamento, y norte, para el mas acertado govierno de el preſente; afianzandolo, con lo que el texto en la ley *Si filius*, 14. *ff. ad leg. Cornel. de falſ.* enſeña, ibi: *Sic inveni Senatum cenſuite. Et leg.* 1. §. *De qua autem, ff. eodem*, ibi: *Vel Princeps, vel Senatus induxit.* D. Caſtill. *de tertijs, cap.* 30. *num.* 4. D. Larrea *deciſ.* 47. *num.* 13. & 14. & *allegat.* 23. *num.* 27. Franchis *deciſ.* 41. & 722. Cardinal de Luca *tractat. de Beneficijs, diſcurſ.* 67. *num.* 7. con que ſi para caſo tan concretable à eſte, ſe procediò por el regular juicio, que le fue correſpectivo, oyendo entonces à dicha Comunidad en juſticia, es conſiguiente, que en confianza de èl, ſolicite, y eſpere igual curſo, y reſolucion conforme.

§. IV.

§. IV.

QUE EL ACTO DE OTORGAMIENTO PARA Religioſas, es liberrimo, y de voluntad eſpontanea en las de dicho Real Convento de Nueſtra Señora de Junqueras; deſuerte, que à las Vocales, el dàr, ò negar ſu Voto, voz, ò ſufragio en las admiſiones, ò otorgaciones para el ingreſſo, le es libre, ſin que eſtèn obligadas à expreſſar, ni la cauſa, ni motivo de denegacion.

31 Bien parece pudiera aquietarſe para total convencimiento de eſte aſſumpto la referida Comunidad, con lo que en los Brevès de la Santidad de Innocencio IV. yà citados ſe refiere, ibi: *Niſi quam Sorores communi conſenſu, vel earum maior pars Conſilij ſanioris, ſecundum Deum, & Beati Auguſtini Regulam providerunt.* Y con lo determinado, y reſuelto con toda rectitud, y la juſtificacion, que ſiempre por el expreſſado Real Conſejo en dicho litigio, ò pleyto, de el enunciado Don Jayme de Michaduila, en que decretò acudieſſe à la Priora, y Convento, para que proveyeſſe ſegun Dios, y Orden, ſobre el particular de admitir, ò no ſus Hijas, reconociendo ſer ſin diſputa deliberacion ſemejante de libre, y eſpontanea voluntad; pues como deciſsion en materia tan identica, y ſubſtancial eſpecie de vn proprio hecho, y de Superior Senado, que hace, ſe venere como por comun opinion, y magiſtral doctrina. Lancelot. 2. *part. cap.* 20. *limitat.* 1. *num.* 2. ibi: *Sequendas eſſe deciſsiones Senatuum, vt Magiſtrales doctrinas, & communes opiniones*; debiendoſe tener, y guardaſſen como ley, Calder. *deciſ.* 77. *num.* 29. *in medio*, ibi: *Tunc, quia ſententiæ Senatus, pro lege ſervandæ, ad cauſarum ſimilium deciſsiones*; conſtituyendo eſtilo, y practica de la que no es licito recederſe, ni apartarſe. Idem Calder. ibi: *Tunc etiam quia authoritas rerum iudicatarum in ſimilibus contro-*

verſis ; conſtituit ſtillum , & practicam , à qua recedere , non licet. Cabed. *deciſ.* 212. *part.* 1. Rovit. *conſil.* 18. *num.* 3. *lib.* 1. & per multos relat. iam D. Caſtillo *tract. de tertijs cap.* 30. *num.* 4. no es queſtionable, que el acto de admitir , y otorgar , ſe debe tener , y juzgar por delibera voluntad.

32 Pero para mayor calificacion de eſte concepto ſe aſſevera , que por la diſpoſicion de Derecho , es en las Religioſas de libre poder la regulacion de ſu propria voz , y voto , ſujetandole à ſus conciencias. *Cap. Sciant , & ibi gloſſa in verb. ſpect. de elect. in* 6. Rota apud Tamburinum *de iure Abbatiſarum , & Monialium deciſ.* 12. *num.* 1. Barboſ. *lib.* 1. *Decretal. tit.* 6. *cap. Cum terra* 16. *de elect. & elect. poteſtat. num.* 1. ibi: *Electio debet eſſe omninò litera , & conſuetudo contraria non valet.* Franchis *controverſ. inter Epiſcopum, & Regulares num.* 4. *in medio* , ibi: *Nam tunc , vnuſquiſque regulat proprium ſuffragium , ſecundum conſcientiam* Merl. Sacra Rot. Roman. *deciſ.* 882. *num.* 20. no debiendo dàr , ni aſsignar la razon en el caſo de denegacion. *Clementin.* 1. *verb. oneramur , de iure Patronatus.* Aretinus *in leg. rem non novam , Cod. de Iudicijs.* Rota *deciſ.* 61. *&* 610. *num.* 3. *de reſcript. in antiquior. & relat.* Franchis *vbi ſupr.* ibi : *Nec aſsignat rationem , in his autem , quæ ſecundum conſcientiam iudicantur , non habet locum vlterior quæſtio*: Gloſſa *in in cap. Statutum , §. Aſſeſſorum verb. relinquatur de reſcript. in* 6.

§. V.

§. V.

QVE A LA PRIORA, Y SVB-PRIORA DE el dicho Real Convento, ſe las debe reintegrar, y reſtituir à los Empleos de tales, en cuya poſſeſsion ſe hallaban, y con comun acceptacion de aquella Religioſa Comunidad los exercian.

33 NO ſiendo diſputable por la comun opinion de todos los AA. que para la ſuſpenſion, ò deſpojo, de el oficio, ò empleo, en que qualeſquiera ſe halla; es preciſo el concurſo *in concreto* de quatro requiſitos, que ſe reducen, à que el delito porque deba el deſpojo, ò ſuſpenſion cauſarſe, ſea de el oficio, ò en el oficio; y tal, que probado, ſe le aya de imponer por èl la pena de privacion, ò que en el proceſſo que ſe huvieſſe fulminado reſulte eſſencial, ò ſubſtancial prueba de la acuſacion, y que la ſuſpenſion ſe pida antes de la litis conteſtacion, concediendoſe competente termino à el acuſado para ſu defenſa, Pignatel. *tom. 2. controverſ. 28. num. 12.* relat. Franchis *deciſ. 8.* y que en el preſente caſo no es controvertible, que ſi algun exceſſo puede irrogarſe à las referidas Priora, y Sub-Priora, es ſolo el de inobediencia, el qual quedando patente, que les ha ſido licita, por permitida en Derecho, y por lo que no parece puede apellidarſe tal, no es dudable el que no concurriendo alguno de los otros requiſitos, que vàn expreſſados, no ſe pudo ſuſpender, ni deſpojar, de los empleos en que tan à ſatisfaccion de dicha Comunidad ſe hallaban conſtituidas, y avian ſido canonicamente electas, y nombradas; pues ſola la acuſacion, no es ſuficiente cauſa; porque à ſerlo, como el Emperador Juliano dixo al Pro-Conſul, ibi: *Si accuſatio ſufficeret nemo erit innocens.* Caramuel *in poligm. de reſtrict. ſenſib.*

tom. 1. *pag.* 350. *col.* 2. *lit. B. & tom.* 4. *artic.* 9. *ſect.* 2. *pag.* 83. ſiendo ſin duda, que aun la mejor innocencia (ſi à la acuſacion ſe le franqueàran las puertas, no eſtuviera ſegura: *cap. Si ſcitantibus*, 5. *in fin. cauſa* 15. *quæſt.* 8. *cap. Nonne directè etiam in fine, cauſa* 8. *quæſt.* 4. Marcelin. *lib.* 58. ibi: *Quis innocens eſſe poterit, ſi accuſatio ſufficiat.*

34 Concurriendo el que debiera reſultar convencimiento de el exceſſo, ò delito, por el que huvieſſe de recaer la ſuſpenſion, ò privacion del empleo, ò oficio que ſe exerce. Maſtrillo *de Magiſtratib. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 49. ibi: *Nam ad huiuſmodi ſuſpenſionem, non niſi cauſa cognita, & eius criminibus benè diſcuſis.* Rocco *in ſuis reſponſ. legalib. tom.* 2. *reſpon.* 65. *num.* 10. ibi: *Et contra ipſum non ſolum requiritur probatio, ſed convinctio.* D. Larrea *deciſ.* 2. *num.* 15.

35 Añadiendoſe, que por vniforme ſentir, y opinion en todos ſeguida, aſsi en theorica, como en canonizada practica, ſe debe reſtituir, ò reintegrar al deſpojado por qualeſquiera de los interdictos, ò remedios, que es competente en Derecho, y ſea correſpectivo al que por parte de el ſuſpenſo ſe ſolicite, ſin permitir proceſſo de diſtinto conocimiento, porque con prelacion à todas coſas, ſe hace preciſa la reſtitucion, ò reintegracion: *cap. Conquerente, & cap. Ex conquæſtione, de reſtitut. ſpoliator. & cap.* 4. *vt lite pendente, &* 4. *qui filij ſint legitimi.* Velaſco *conſil.* 162. *num.* 2. *& conſil.* 119. *num.* 3. Mantica *deciſ.* 118. *num.* 13. & multos alios quos vnit Barboſ. *lib.* 2. *Decretal. in dict. tit. de reſtit. ſpoliator.* 13. *cap. Licèt primo, num.* 4. ibi: *Spoliatus ante omnem contentionem regulariter reſtituendus eſt*; & per omnes Gutierrez *Canonic. quæſt. lib.* 1. *cap.* 34. *ferè per totum.* Baxo de cuyo ſeguro ſe eſcuſa la expreſsion de otras conſideraciones, que por no exceder en lo permiſsible de la prometida brevedad, no ſe mencionan.

§. VI.

§. VI.

DE EL NOTORIO DERECHO, QVE A DICHA Iluſtre Priora, y Real Convento de Santa Maria de Junqueras, aſsiſte, y ſe deduce de todo lo haſta aqui relacionado.

36 DEbiendo creer, que queda ſuficiente probado quanto và propueſto, y que la mencionada Priora, y Comunidad ha cumplido, reſpecto de que el proceder ſuyo (conforme à ſu entender) ha ſido, ſegun lo que por Derecho, y Ley le es concedido, text. *in leg. vnic. Cod. de Theſauris*, ibi: *Quod iam lege permiſſum eſt*; paſſa à referir, que el que comprehende, tiene, y ſin rezelo de controverſia es, que aviendo en obſervancia de ſu inalterable coſtumbre, la que conſtituye, y haze qualquiera acto licito, Julio Capon. *tom. 2. diſcept. 121. num.* 38. *&* 52. Eſtatutos, y Autos de Viſita de Orden, juntado à la Sub-Priora, y Religioſas mas ancianas de dicho Real Monaſterio, y reſuelto con ſu acuerdo, ſe celebraſſe con toda la Comunidad, Capitulo en el referido dia 2. de Mayo, que ſon los dos indiſpenſables eſcrutinios, publico, y ſecreto, que deben preceder; y reſultado de aquel por mayor numero de Vocales la excluſion, ò inhabilitacion, yà expreſſada, como en el que poſteriormente, y por la miſma cauſa, y razon de pluralidad de votos, ſe executò con aſsiſtencia de dicho Don Roque Franciſco de Herrera, y Don Balthaſar Villarejo, en cumplimiento de el ſuperior orden de el Conſejo, ſe ha de eſtàr, atendida la rigoroſa diſpoſicion de Derecho, y opinion en eſta hipoteſi mas cathegorica de èl, à lo reſuelto, y determinado por dichos Capitulos, pues ſu conſiſtencia, y validacion ſe produce por lo que la mayor parte deliberò, ò decide.

37 Y reſidiendo la poteſtad, ò autoridad de el Capi-

pitulo ; y ſus Vocales en la mayor parte. Paſerin. *de elect. canonic. cap.* 14. *ſumar.* 4. *num.* 16, y diciendoſe mayor , reſpecto de el todo , la que excede en numero: Idem Paſerin. *in dict. num.* 16. *&* 18. ibi: *Illa pars dicitur maior , & ſanior , quæ maior eſt , reſpectu totius Capituli , & omnium electorum , nimirum quæ excedit medietatem eligentium*; y que lo que por la mayor parte ſe executa , y reſuelve , ſe entiende determinado , y reſuelto por todos , *text. in leg. Quod maior , ff. ad municipal.* ibi: *Quod maior pars Curiæ efficit , pro eo habetur , ac ſi omnes egerint.* Eius Gloſſ. ibi: *Pars maior, quod facit cæteri id feciſſe videtur : & leg.* 54. *Cod. de decurion.* Barboſ. *de Canonic. & Dignitat. cap.* 38. *num.* 3. Pater Reifenſtuel. *lib.* 3. *Decretal. tit.* 10. *§.* 2. *numer.* 11. *&* 21. no queda arbitrio, para que dexe de juzgarſe eficaz, firme, y conſiſtente lo decidido en el precitado Capitulo , y ſubſequente tambien publico , y en preſencia de las perſonas deſtinadas , que vàn referidas.

38 Porque como el conſentimiento de la mayor parte de las Vocales ſe requiere, *pro ſubſtantia , & forma* de la admiſsion, ù otorgamiento ; de modo , que ſi faltàra , ſe originaria el ſer la recepcion nula , Bordon. *part.* 2. *tom.* 3. *variar. reſolut.* 54. *num.* 165. *&* 168. Cardin. Laurean. *Epitom. Canon. verb. Novitius. pag. mihi* , 342. *ex Concil. Mediolanenſi* 1. *part.* 3. *tit. de puelis ad Religi. admittendi* , ibi : *Novitia acceptanda eſt à Monialibus , ita quod duæ partes ex eis conſentiant , aliàs receptio nulla eſt.* Rodriguez *tom.* 3. *qq. Regular. quæſt.* 17. *à num.* 7. Relatat P. Mendo *de Militar. Ordin. diſquiſit.* 14. *num.* 5. en donde expone la declaracion , que Gavanto *in Manual. Epiſcopor. num.* 30. refiere de la Sagrada Congregacion , reſpecto de que qualeſquiera Religioſa , ſe entiende recibida , ſi la mayor parte de votos le aſsiſten en ſu admiſsion, citat Tamburin. *de iure Abbatiſa, deciſ.* 12. *num.* 2. por con-

fiſ-

ſiſtir, en que lo que por la mayor ſe executa ; es lo que ſiempre prevalece, y conſigue permanente efecto. Ita Concil. General. Lateran. ſub Alexandro III. *in cap. vnic. de his quæ fiunt, à maiori part. capitul.* ibi: *Prævalet, ſemper, & ſuum conſequitur effectum, quod à maiori, & ſaniori parte Concilij fuerit conſtitutum*: cap. *Quia propter* 42. *de elect. & elect. poteſtat.* cap. *Prudentia* 21. *de officio, & poteſtat. Iudic. delegat.* cap. 3. *de iure Patronat.* dict. Barboſ. *de Canonic. & Dignit. relat.* cap. 28. *per illum omne, & ſignanter num.* 3. ibi: *Electio enim vt ſit valida debet fieri, à maiori parte capituli.* Rota *in Leodiens decanatus*, coram Manzanedo 26. *Februarij anni* 1627. Gonzalez *lib.* 3. *Decretal. tit.* 10. *de his quæ fiunt à maiori part. capituli*, Bonacin. *de Clauſura*, *quæſt.* 2. *punct.* 10. *difficultat.* 2. §. 6. *num.* 6. Verſ. *Exiſtimo*, ibi: *Quia quæ à maiori parte fiunt, à toto Capitulo fieri cenſetur.*

39 Corroborandoſe eſte fundamento con el de que en los actos Capiculares la mayor parte abſorve, y trae à ſi la menor, Cardin. de Luc. *diſcurſ.* 61. *de iure Patronat. num.* 20. ibi: *Ad inſtar actuum Collegialium, ſeu Capitularium, in quibus maior pars ad ſe atrahit minorem, eamque ſuffocat, ſeu abſorvet, & num.* 23. ibi: *In quo maior pars, attenditur*, Vivianus *lib.* 12. *cap.* 8. *num.* 4. cum ſequentib. Durand. *deciſ.* 199. y 230. ſiendo ſuficiente el concurſo de ella, por requerirſe ſolo ſu conſentimiento, *cap. fin. de Regular. in* 6. citat Tamb. *de iure Monialium, diſp.* 4. *quæſt.* 1. *num.* 5. Krimier. *quæſt. Canonic. lib.* 3. *tit.* 31. *quæſt.* 31. *art.* 4. §. 3. *num.* 2759. & relat. Luca *de præheminentijs, diſcurſ.* 49. *num.* 8. ibi: *Niſi prævia acceptatione capitulariter facienda pro maiori parte, ſivè per duas ex tribus*, Fagnan. *in cap.* 11. *ſignificatum, de Regular. num.* 48. ibi: *Et requirit ſaltim conſenſum maioris partis capituli.* Bugnudel. *Bibliothec. Canonic. tom.* 3. *verb. Novitius*, *num.* 4. ibi: *Verum tamen antea quam puella ad habitum Religionis, ſuſcipiatur debet admitti à maiori parte Monialium per vota, aut ſecreta, aut publica.*

40 Y para que el referido Capitulo fueſſe legitima, y canonicamente celebrado, baſtò la convocacion de dicha Comunidad, y aſsiſtencia de ſu mayor parte: *Abbas in rit. de his quæ*

fiunt, à maior part. cap. num. 16. ibi: *Vt dicatur legitimè aliquid capitulariter egisse, seu tractasse sufficit convocatio, & quod duæ partes, seu duæ tertiæ Capitularium sint præsentes*, Riccio *in praxi var. resol. p.* 2. *resol.* 280. relat. P. Reinfestuel *dict. lib.* 3. *Decretal. tit.* 10. *num.* 14. ibi: *Cum maior pars capitularium totum Conventum repræsentet. Cap. Sine exceptione, causa* 12. *quæst.* 2. *cap.* 1. & ibi Glossa *verbo Defensore in fine, & cap.* 2. *de reb. Ecclesiæ non alienam, in* 6. *Clement.* 1. *eodem tit.* lo que vnicamente se sienta à fin de que si semejante objecion se propusiera por defecto de assistencia en alguna Comendadora Religiosa, se desestimasse como no apreciable.

41 Como tambien el que de lo determinado por la mayor parte de las Vocales, no es admisible recurso, ni apelacion, *cap.* 1. *de his quæ fiunt à maior. part. capit. Scatia de appel. quæst.* 17. *limitat.* 27. *num.* 1. Rebuf. *tom.* 3. *etiam tract. de appel. art.* 7. *gloss.* 2. *num.* 3. *vers.* 18. Franchis *contr. inter Episcop. & Regul. quæst.* 49. *à num.* 4. & Barb. *in citat. loco de Canonic. & Dignit. cap.* 38. *num.* 3. *in medio*, ibi: *Quod maior pars capituli facit* ::: *appellationem non admisit*, siendo la razon sin duda, por lo vigoroso, eficaz, y executivo, que es lo que en similes Capitulos, y por el mas crecido numero de sus concurrentes, se acuerda, y resuelve.

42 Y tan impliciter necessario el consenso de la mayor parte de Vocales, que no puede con oposicion, y contradiccion del recibirse, à quien el Superior mande se admita, porque como la otorgacion, ò recepcion, por lo en Derecho dispuesto, pertenece à la Abadesa, ò mayor parte del Convento, Fagnanus *in cap. Porrectum de Reg. num.* 30. ibi: *Monialium receptio, de iure non spectat à Episcopum, sed Abbatissam, & Conventum, vt in cap. Si ad solum*, & ibi notat Ioannes Monachus *de Regul. in* 6. de aqui es, que como ilacion legitima, y verdad de aquel antecedente se infiere la no recepcion con disenso de la mayor parte de el Convento, ò Vocales de su Capitulo, Sanchez *in Decalog. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 65. *propè medium*, ibi: *Episcopo iubente recipi Monialem ad Monasterium sibi subiectum, non esse recipiendam contradicente maiori Conventus parte eo quod creatio Monialium pertineat*

ad Abbatiſam cum Conventu, Lapuſ. *allegat.* 33. *quæ incipit prima concluſio*, ibi: *Quod ſi Epiſcopus mandet Abbatiſæ, & Conventui, vt vnam recipiat in Monaſterio non mendicantium, & Abbatiſa concordat cumquinque, & duodecim diſſentiant, non debebit, illa recipi, ex quo de iure Sancti Monialium, ſpectat ad Abbatiſam, & maiorem partem Conventus*; luego ſi es conſtante, que el conceder depende de el mayor numero de Vocales en qualquier Capitulo; y que reſiſtiendoſe eſte por fundar de derecho, no ſe le puede obligar à la recepcion de perſona determinada, y cierta, y mas ſi fuere ſolemnizadamente executado, como juzgan dicha Priora, y Sub-Priora, fue el de el que en el preſente caſo ſe celebrò, y el que ſuccediò à èl, preſidiendole dicho Don Roque Franciſco de Herrera, y con aſsiſtencia del referido Don Balthaſar Villarejo, quienes como teſtigos preſenciales, y de tantas recomendaciones, no pueden negar lo en èl determinado, y que aun à demàs de lo dicho por eſtablecimiento de la Orden, y lo contenido en el que ſe inſiere al principio del *cap.* 6. *tit.* 14. de las Prioras, y Comendadoras, que à mayor abundamiento le tranſcriven aqui, es de la inſpeccion del Convento el aceptar alguna Monja, ibi: *Otroſi mandamos, que deſpues que en el Convento pareciere aceptar alguna Monja, &c.* no deſcubren ſi la inhabilitacion reſultò con precedencia de todo quanto và expueſto ſe pueda innobar contraviniendoſe à ello.

43 Y mas hallandoſe dicho Real Convento en la poſſeſſion de formar ſus eſcrutinios, y Capitulos, baxo de las Reglas expreſſadas, que como fundadas en Derecho, y vna antiquada, y larga coſtumbre debe ſer atendido, y mantenido en ella, Julio Capon. *diſcept.* 24. *n.* 3. & 13. & *diſc.* 173. *num.* 8. refiriendo, que para prueba de ſu mayor obſervancia en todo de lo que por eſtablecimientos ſe halla prefinido, ha tenido dicho Real Convento preſente, lo que en el capitulo 10. y dicho titulo 14. de los del Orden de Santiago ſe previene, junto con lo que en el 17. *Seſſ.* 25. del Santo Concilio de Trento ſe eſtablece, ſin exceder los limites de las eſpecificas palabras, que abraza, y contiene, ibi: *luxta Monaſterij illius, & Ordinis Regulam*, quas doctiſsimè exponit Barb. *in Collect.*

ad

ad Sacrum Concil. Trid. Seſſ. de Reg. & Monial. fol. 424: pues como tantas vezes ſe ha repetido, no es el fin otro en dicha Priora, y Comunidad, mas que el expreſſar, que ſus procedimientos ſon *ad vnguem*, ceñidos, y ſujetos à la mas rigida obſervancia de ſu inalterable Practica, Regla, y Eſtatutos.

44 Y para ſu total ſeguridad, y que no quede aun el mas leve eſcrupulo, ſe afirma, que no adquiriendoſe derecho alguno, por ſolo el hecho de pretender ingreſſo en Religion; Navarro *cap.* 17. *num.* 27. ibi: *Hac autem qui ingredi cupit nullum ius habet*, & relat. Pater Bordon. *var. reſolut. part.* 2. *reſolut.* 54. *quæſt.* 44. *à num.* 137. dict. Luca *tractat. de Benefic. diſc.* 97. *num.* 16. ibi: *Ac in ſtatu Novitiatus nullum habeant titulum*; pues para el de *in ſpe aut ſaltim ad rem*, y aquel que ſe purifica, ò haze abſoluto, es indefectible, y preciſo el concurſo de otros requiſitos, y circunſtancias que le hazen adquiſible, Franchis *controv. quæſt.* 49. *& quæſt.* 92. *num.* 2. & relat. Bordon. *reſolut.* 54. *ex num.* 109. no ſe aduce por la referida Priora, y Comunidad, qual ſea el defecto, agravio, ò perjuizio que pueda apropiarſeles.

45 En cuyo conocimiento eſpera, que ſendereandoſe eſta reverente expreſsion à la conſecucion del acierto, que es el camino à que anhelan para obedecer, y agradar, y que aunque diminuta de los demas documentos legales, que pudiera adornarſe, ò para ſu mayor aprecio, ò reconocimiento mayor de los en que ſu proceder ſe ha fundado le queda (el eſtimable conſuelo) de el de que por quienes ſe ha de juzgar, reſide en el eſcrutinio de ſus pechos el todo del caudal de los derechos, motivos, y otras razones de que pueda eſtàr falta, *cap.* 1. *de conſtitut. in* 6. ibi: *Qui iura omnia in ſcrinio pectoris ſui cenſentur habere, leg. Omnium*, 19. *Cod. de teſtament.* ibi: *Quod in noſtris eſt ſcrinijs conſtitutum*; ſea la reſolucion difiriendo à las pretenſiones que tiene pendientes.

Lo que aſsi de la ſuma integridad, y ſiempre juſtificado determinar, y definir, aguarda dicho Real Convento, ſu Priora, y Comunidad Iluſtre. S. E. D. C.

D. Pedro Martir de Pons
y Llorell.
Doct. en ambos Derechos.

JESUS, MARIA, JOSEPH.

RESPUESTA
AL PAPEL, QUE CON TITULO
DE MANIFESTACION HAN DADO A LUZ
los Notarios Reales, que reſiden
en la Ciudad de Vic.

SOBRE

EL PRETENDIDO DERECHO
PARA RECIBIR, Y DAR FE DE QUALESQUIER
eſcrituras otorgadas en la parte ſuperior,
ò de Moncada.

EN PRUEBA,

QUE EN ESTA PARTE, DICHA
EN LO ANTIGUO SUPERIOR, Y DE MONCADA,
deſpues de Cabrera, es neceſſaria la Authoridad comunicada por el Iluſtriſſimo de Vic, con beneplacito del Cabildo, al igual, y como es neceſſaria en la parte inferior de dicha Ciudad para recibir, y dàr fe de las eſcrituras, que ſe otorgàren por los Notarios Reales, reſidentes en eſta Ciudad.

CORROBORACION, Y AMPLIACION,

DE LO QUE EXPUSO EL CABILDO
de Vic en la Recopilacion de los titulos, y derechos, que le tocan, y pertenecen en la Eſcribanìa publica comun, y extrajudicial en toda la Ciudad de Vic, ſin excepcion de parte alguna, ſu Territorio, y Parrochia.

Barcelona: En la Imprenta de TERESA PIFERRER Viuda.

1 NO con la idèa de ampliar ſus facultades, y por colorear innovaciones perjudiciales à Reales Privilegios, y uſos practicados, el Cabildo de Canonigos de la Igleſia Cathedral de Vic ſacò à luz la Recopilacion de los titulos, con el eſtilo, coſtumbre, y practica haſta lo preſente obſervado en lo particular de la Eſcribanìa publica comun, extrajudicial en toda la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, que pertenece, y toca à la Igleſia de Vic. Sin pompoſidad en las voces, ſin enſobervecer las clauſulas con ſonoroſos adjectivos, ſe contentò de hacer patentes los Titulos, y Gracias Reales, que le favorecian, ſu extenſion, el uſo, y obſervancia, con las ocurrencias haſta lo preſente, ſin la menor jactancia, y ſin diſſimular coſa alguna, con eſtilo natural, pero nervoſo, y que pudieſſe por sì reſponder à las objecciones, que ſe hicieſſen en contrario. Lo que ſe dixo por el Cabildo en la Recopilacion, ſi no ſe corre como de paſſo, ſi que con reflexion ſe lee, puede ſervir de reſpueſta à la Manifeſtacion, que han ſacado à luz los Notarios Reales domiciliados en la Ciudad de Vic, y en la parte, que en lo antiguo ſe apellidò de Moncada. Huviera el Cabildo omitido la reſpueſta à dicha manifeſtacion, por quedar embebida en ſu Recopilacion: Pero la mucha ſatisfacion, con que ſe explican los Eſcribanos Reales de Vic, y el callar artificioſamente mucho de lo acontecido en laCiudad de Vic al tiempo de ſu diviſion, preciſa al Cabildo à tomar otra vez la pluma, y manifeſtar todas las ocurrencias ſobrevenidas en la Ciudad de Vic, ſobre la antigua diviſion de èſta, en la parte ſuperior denominada primero de Moncada, deſpues de Cabrera, y parte inferior, apellidada primero del Obiſpo, deſpues Real. Cuya diviſion es el todo de la Manifeſtacion de los Eſcribanos Reales domiciliados en Vic.

2 Si los Notarios Reales, que oy reſiden en la Ciudad de Vic con cuydado, y reflexion huvieſſen examinado lo que fuè diſcutido en el Pleyto, que los Notarios reſidentes en la miſma Ciudad, acompañados del antiguo Ayuntamiento, è Univerſidad de Vic figuieron en la Real Audiencia antigua de Cataluña deſde 29. de Abril del año 1598, haſta el año 1640, contra el Cabildo de Canonigos de la Igleſia Cathedral de Vic, los inſtrumentos de que ſe

ſe

ſe valieron para fundar la identica pretenſion, que oy explican, en recibir, y dàr fè de qualeſquier eſcrituras, que ſe otorgàren en la parte Superior, ò de Moncada de la miſma Ciudad de Vic, con abſoluta independencia de la autoridad del Iluſtriſſimo Obiſpo, huvieran encontrado otras eſcrituras, à mas de las que han indicado en ſu Manifeſtacion, con que ſe prueba la diviſion, y ſegregacion, que en el intermedio de algunos ſiglos, y haſta el año 1450, ſe experimentò en la Ciudad de Viç en dos partes, la una llamada Superior, la otra Inferior, formando cada una de dichas partes una Univerſidad diſtinta, y la una independiente de la otra. La ſuperior baxo la juriſdiccion de la caſa de Moncada, teniendo en ella la Eſcribanìa para lo judicial, y en que tenia la Baylìa en propriedad la caſa de Medalia: La otra inferior, que eſtava ſujeta à la juriſdiccion del Iluſtriſſimo Obiſpo haſta el año 1315, y deſpues à la juriſdiccion Real con el exercicio de todas las regalìas, en que ſe hallava una Eſcribanìa judicial del Bayle. Todo lo referido es un hecho conſtante, que no ha tenido controverſia, ni la ſufriò en el dicho Pleyto, ni ſe queſtiona en lo preſente.

3 Pero en la continuacion del examen, y por lo que indica el Proemio de la Real Sentencia, que ſe profiriò en dicho Pleyto, ſe habrian encontrado las pruebas claras, y literales, de que el Iluſtriſſimo de Vic en los principios fuè abſoluto, y ſolo Dueño de toda la Ciudad de Vic, ſu Termino, y Parrochia, y aſſi no ſolo de la parte, que en los ſucceſſivos tiempos ſe llamò inferior, ſi tambien de la parte, que ſe denominò ſuperior, y de Moncada: Que el Iluſtriſſimo Obiſpo infeudò à la caſa de Moncada la parte ſuperior, diò en propriedad el oficio de Bayle en dicha parte ſuperior à la caſa de Medalia: Que poſſeyò la caſa de Moncada eſte feudo con total dependencia del Iluſtriſſimo Obiſpo, y que à la excepcion de lo judicial, en todo lo extrajudicial, y por lo que tiene mira à Contratos, Teſtamentos, y ultimas Voluntades, quedò ſiempre reſervada à dicho Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia la Eſcribanìa publica, y comun de la Ciudad de Vic en toda la Ciudad, ſu Termino, y Parrochia, tanto en la parte inferior, como en la parte ſuperior.

4 A la luz de dichos inſtrumentos tal vez ſe huviere omitido el aſſerto, que và propueſto en el *num.* 47. de ſu Manifeſtacion; à ſaber que haſta ahora no ſe ha producido titulo juſtificativo del

domi-

dominio del Obiſpo comprehenſivo de toda la Ciudad: que no ſe ha preſentado, ni indicado la infeudacion à la caſa de Moncada: que jamàs entregò la poſſeſſion, ò quaſi del ſupueſto dominio: y que por parte de la caſa de Moncada no fuè reconocido el Obiſpo, ni el Sr. Rey ſu Succeſſor por Señor Directo. Como, y ſe huviera excuſado ſituar, que ſi conſtaſſe de la infeudacion à favor de la caſa de Moncada, havria venido incluìda en ella la regalìa de crear Notarios en la parte infeudada: Que en la miſma parte inferior la caſa de Moncada tenia diſtinctas Eſcribanìas, y Notarìas, y que concediò en emphiteuſim aquellas en el año 1357, como bienes proprios, y alodiales, y ſin reconocimiento de ſuperioridad: y notar como de paſſo ſer equivocado lo que ſe dice por el Cabildo de Vic en el *num.* 90. de la Recopilacion; à ſaber que el oficio de Bayle, que el Obiſpo tenia concedido à la familia de Medalia, era de la parte, que dice ſer infeudada à la caſa de Moncada.

5 Los inſtrumentos alli exhibidos, lo difuſamente diſcutido en el pleyto, lo declarado con la Real Sentencia proferida, deſpues de la mas viva conteſtacion ſobre la ideada diſtincciòn de parte ſuperior, è inferior, Notarios reſidentes en una, y otra parte, rebate quanto ſe dice en la Manifeſtacion. Ofuſcan la primera, y ſegunda propoſicion, en que ſe difunden, y hacen extraña la tercera ſobre la preciſion en entregar los Notarios de Vic los Protocolos formados en qualidad de Notarios Reales fuera la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, al Cabildo de Canonigos de Vic, y al Archivo de la Eſcribanìa publica, y extrajudicial propria del Cabildo, y formar diſtinctos Manuales, con facultad de poder diſponer de los formados con la autoridad Real.

6 Para convencer, que no camina en derecho la primera propoſicion, explicada por los actuales Eſcribanos en el §. 1. de ſu Impreſſo deſde el *num.* 4. haſta al 53, parte principal de ſu alegacion, y la ſegunda reſumida en el §. 2. deſde el *num.* 55. *al num.* 71. Baſtarà la narracion del antiguo eſtado de la Ciudad de Vic antes de la infeudacion à favor de la caſa de Moncada, del eſtado de la miſma Ciudad deſpues de la infeudacion, y en todo el intermedio; que poſſeyò la caſa de Moncada la parte ſuperior de Vic, y del que tuvo deſpues, que la caſa de Moncada ſe deſprendiò de ſus derechos, uniendo los inſtrumentos, que han omitido los Notarios de Vic, con los que han acordado en ſu Manifeſtacion. La ſo-

la narracion ſerà viſible demonſtracion del derecho del Cabildo, y el ninguno de los Notarios, por lo que ſe dixo, è inſinuò en la Recopilacion del Cabildo.

7 En el referido antiguo pleyto ſe preſentaron, y controvirtieron las dos donaciones hechas à favor del Obiſpo, è Igleſia de Vic por el Rey Odon. Su produccion es repetida en todos los pleytos, que ha ſeguido el Cabildo de Vic, y en los que ſe han excitado contra èſte. La primera donacion no tiene data de dia, y año; pero no es de admirar: pues algunos inſtrumentos antiguos, y los que debian executarſe luego ſe hallan ſin eſta expreſſion. (1) Eſta, y la ſegunda ſiempre ſe han producido ſin el menor artificio. Se conforma la ſegunda en ſus clauſulas à la que tranſcribe Marca en el Apendice, Precepto 47.

8 No neceſſita el Cabildo de Vic de torcer el ſentido de las clauſulas, y variar ſu puntuacion orthographica, à fin de manifeſtar ſu derecho: Las miſmas clauſulas de la donacion, ſi, y como las tranſcribe Marca, dicen: *Concedimus igitur jam dictæ Eccleſiæ, ejuſque Epiſcopis, cum omnibus Succeſſoribus ejus in Auſonenſi pago omnes Regias Dignitates de Manreſæ Civitate, quantum ipſe comes conſentivit ad dictam Eccleſiam de ipſa Civitate.* La verdad quanto mas ſimplemente propueſta, mas brilla: Es cierto que las Regias Dignidades fueron concedidas en entero al Obiſpo de Vic, y ſus Succeſſores en la Villa de Vic, y ſu Territorio, y que por lo que tiene mira à la Ciudad de Manreſa, no en ſu todo, ſino en quanto conſintiò el Conde de dicha Ciudad. No puede darſe otro ſentido à eſtas clauſulas: ſino es que ſe quiera gramaticalmente cavillar, ò adulterar ſu contexto.

9 El miſmo Marca explica el eſtado de la Villa de Vic en el año 796, al tiempo del ingreſſo de Ludovico Pio en la Marca Eſpañola, ſu anterior deſolacion, y deſtruccion entera por el Exercito Sarraceno de Muza, el principio de ſu reedificacion en dicho año, y conſtruccion de algunas caſas, ſin tener Sede Epiſcopal, la for-

(1) Mabillon de Re diplomatica, lib. 2. cap. 28. num. 4. ibi: At quæ qualibet nota Chronologica careant Regum noſtrorum literæ, non bene multas invenio, præter eas, quæ ſtatim executioni mandandæ erant. Quibus multis ſæpe Charecteriſmus apponitur.

Marca in Appendice Marcæ Hiſpanicæ, Præceptum 12. pro Eccleſia Suredenſi ſine die, & anno.

formacion de un Caſtillo para ſu defenſa ; (1) y que ſe fuè aumentando con el tiempo la poblacion, à la ſombra , y proteccion del Caſtillo : pero las pocas caſas no llegaron à conſtituir una Ciudad en los años 888 , 889 , 890 , y 891 , ſino una agregacion de caſas que ſe connotaban con el nombre de pago , (2) ò bien Vicus , (3) de lo que ſe ha ſeguido ſu denominacion en lo actual en el nombre de Vic.

Si

(1) Marca lib. 3. Marcæ Hiſpanicæ cap. 15. num. 9. Nunc primum Ludovici beneficio emergit è ruderibus ſuis Auſona Civitas, exciſa pridem ab Exercitu Muzæ ; & prioris Civitatis famæ adhuc impar ſolo Vici Auſonenſis nomine, quod deinceps perſeveravit, inſignitur. Neque vero id ſine cauſa factum eſt. Nam cum præter domuum parvitatem nondum Sedis Epiſcopalis decus recuperaſſet , quæ temporibus demum Uvifredi Comitis illi reſtituta eſt, non poterat dici Civitas , præſertim cum ad tenuis Vici angustias redacta eſſet. Hoc tamen tempore , Caſtro non invalido colli impoſito , quod hodie Moncatæ nomen obtinet , firmata fuit , cujus poſtea præſidio evocati ex agris Chriſtiani , oppidum illud incolere cæperūnt , & ſic paulatim reſtitutum fuit.

(2) Ducange Gloſſar. ad Scriptores mediæ , & infimæ Latinitatis littera P , tom. 3. Pagus (Ager , territorium , Comitatus diſtrictus) quomodo Pais dicimus. Fortunatus in vita Sancti Albini Epiſcopi Andegaven num. 3. cum adhuc Puerulus per Pagū in Abbatis ſui proficiſceretur obſequium. Lex Salica tit. 1. nam ſi in juſſione Regis fuerit ocupatum manniri non poteſt, ſi vero infra Pagum in ſua ratione fuerit, poteſt manniri. Præceptum Childeberti apud Mabillon tom. 3. Analectorum pag. 221. Ut ipſo Pago Cenomannico accipere debeant Ducem , aut Comitem , niſi per electionem ipſius Pagi Pontificis. Aliud Caroli Magni anno 771. apud Marten tom. 1. Æneid. colum. 10. Abbas de Monaſterio Vivario Peregrinorum, qui ponitur in Pago Alſacenſi ſuper rivum Morbach. Eadem habentur ibidem colum. 18. in Charta Ludovici Pii anno 816. ubi pro Pago ducatu legitur. Ermildus Nigellus in carmine pro Ludovico Imperatore lib. 1. apud Murator. tom. 2. part. 2. colum. 19.

Nec facilis prohibere labor , quin agmine denſo
In feſto coeant , diripiantque dapes.
Haut aliter franci , cum primo tempore frugum
Adſunt , & Pagi munera diripiunt.

Ocurrit paſſim in Hiſtoria Glabri Rudulphi apud Ducheſnium tom. 4. Hiſtoria Francorum.

(3) Idem Ducange tom. 6. littera U. Vicus Vici Papiæ , Caſtella , & Pagi ſunt, qui nulla dignitate Civitatis honorantur, ſed vulgari hominum cætu incoluntur , & pro parvitate ſui Civitatibus attribuuntur. Infra : Vicus Caſtrum ſine munitione murorum , quod Villa, ut obſervat. Valeſius notitia Gallica pag. 283.

10 Si pues concediò el Rey Odon al Obiſpo de Vic, y à ſus Succeſſores *In Auſonenſi Pago omnes Regias Dignitates de Manreſæ Civitate, quantum ipſe Comes conſentivit ad ipſam Eccleſiam de ipſa Civitate.* A què aprovecha el artificio contrario, à la conſtruccion, al ſentido, y à la letra de dicho Diploma? Y querer perſuadir, que las Regias Dignidades no fueron concedidas *in Auſonenſi Pago*, ſino ſolo en la Ciudad de Manreſa, viendoſe que la conceſſion de las Regias Dignidades ſe determinan *in Auſonenſi Pago*, que es la Villa de Vic, y ſu Territorio, y que al reſpecto de la Ciudad de Manreſa, es literal la reſtriccion *de Manreſæ Civitate, quatenus ipſe Comes conſentivit ad ipſam Eccleſiam de ipſa Civitate.*

11 No puede aprovechar para fundar eſta artificioſa inteligencia el lugar de la colleccion de Eſtevan Balucio; que continua Marca en el libro quarto de la Marca Hiſpanica, por limitar la Conceſſion de las Regias Dignidades de *Manreſæ Civitate*, y ſin hacer memoria de la Ciudad de Vic. Porque ſi eſtà de por medio el diploma, que refiere, no ſe debe eſtàr à la relacion, que hace un Hiſtoriador, ſino à lo que conſta literalmente del Diploma (1) como la prueba mas prevaleciente.

12 Acriminaſe de extraña la puntuacion, que continuò el Cabildo al referido Diploma en otro Informe, que diò à luz en el año 1752, y que ſe alterò al ſentido del reſcripto, porque deſpues de *Regias Dignitates* cerrò la clauſula con un punto final, y continuò *de Manreſæ Civitate quantum ipſe Comes conſentivit.* Si ſe huvieſſe advertido la conſtruccion de las clauſulas en el Diploma, que ſe tranſcribe, ſe huviera excuſado la quexa, y entreviſto el fin de la puntuacion. En dicho impreſſo es patente que la clauſula: *Concedimus igitur jam dictæ Eccleſiæ ejuſque Epiſcopo, & omnibus Succeſſoribus ejus.* Se cierra con un punto, y ſe continuan las voces con otros caractères: *In Auſonenſi Pago omnes Regias Dignitates.* Y por parar aqui la letra baſtardilla, ſe cierra con un punto. De modo, que continuar eſtas voces entre los dos puntos, por ſer de letra diſtincta, no altera la conſtruccion: ſino que ſolo denota ſer notables las voces, y que ſe deben atender, para la inteligencia del reſcripto. No

(1) L. Cenſus, ff. de Probationibus, ibi: Cenſus, & monumenta publica potiora teſtibus eſſe Senatus cenſuit. Gloſſa in cap. 1. §. Poſtquam de Cenſibus lib. 6. Fermoſin ad cap. Cum cauſam de Probationibus, & ad cap. In noſtra 32. de Teſtibus; quæſt. 1. num. 15. & 16.

13 No es util detenerse entre las referidas menudencias, y disputas grammaticales sobre la especulacion de la contextura periodica del Diploma: Mas conducente, y provechoso es passar à situar quales son los efectos de la Concession: y si transfiriò la beneficencia Real el dominio, la jurisdiccion, y el exercicio de las regalìas al Obispo de Vic, y su Iglesia *in Ausonensi Pago*, que incluye toda la Ciudad de Vic, y lo que en algun tiempo fuè parte superior denominada de Moncada, y parte inferior dicha la Real, y antes del Obispo.

14 La Concession se determina *in Ausonensi Pago*, lo que concede son *Regias Dignitates*: y assi las regalìas fueron transferidas *in Ausonensi Pago*. Se mandò, que los hombres domiciliados assi en Vic, como en los demàs lugares indicados en el precepto, prestassen el obsequio, y servicios al Obispo, que antes prestavã à los Condes, por el consequente aquella superioridad, y dominio, que los Condes, y Superiores Magistrados tenian en el todo de la Ciudad, fuè transferido al Obispo, y en favor de la Iglesia de Vic. Prohibiò, que ninguno de los habitantes en dichos Territorios, y assi en todo el Territorio *in Ausonensi Pago*, pudiesse vender porcion de tierra: Y por consequente se reservò el superior dominio en todas las tierras à favor del Obispo, y su Iglesia. Por fin se prohibiò, que ningun Publicano, y Exactor de imposiciones entrasse en este Territorio, y molestasse al Obispo: Y assi quiso, que todo corriesse por mano del Obispo.

15 No puede negarse, que los Condes como à Magistrados Superiores eran los Dueños del Territorio, tenian la jurisdiccion, exercian las regalìas, cuydavan de la exaccion de las imposiciones en todo el Territorio del Condado: Y transferido todo al Obispo, è Iglesia Cathedral de Vic, es al parecer incontrovertible, que el Obispo de Vic, y la Iglesia Cathedral eran Dueños, Señores Jurisdiccionales, y exercieron las regalìas despues del año 888. en todo el Ausonensi Pago, y assi en lo que fuè despues parte superior de Vic sin excepcion; pues nada exceptua el diploma de lo que dice ser *Ausonensis Pagus*.

16 En la pacifica possession del dominio Territorial, jurisdiccion, y regalìas en toda la Ciudad de Vic, su Territorio, y Parrochia estuvo el Obispo, y su Iglesia dende la expedicion del referido Diploma. Y si es patente el titulo, con que entrò el Obispo en

poſſeſſion de lo referido en la primera formacion de la Villa de Vic, en ſu reedificacion, y quando las pocas caſas, que ſe conſtruyeron eran tal vez en la parte mas eminente, y proxima al Caſtillo, à fin de tener ſu proteccion en las frequentes irrupciones barbaras, y aſſi en la misma parte ſuperior, dicha deſpues de Moncada: Si eſtuvo en la pacifica poſſeſſion de las facultades, y derechos referidos: La beneficencia del Señor Rey Don Pedro Primero en el año 1196, y la eſpecifica confirmacion de todo quanto poſſeìa el Obiſpo de Vic, libertades, facultades, derechos, y regalìas por Conceſſiones de los Principes Anteceſſores, que fueron los Condes de Barcelona, y antes el miſmo Odon, es relativa à lo que fuè por èſte concedido, y à lo que poſſeyeſſe, y desfrutaſſe al tiempo de la Conceſſion el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia. (1)

17 A no tener el Obiſpo de Vic el exercicio de la juriſdiccion Criminal, y ſobre los criminoſos en toda la Ciudad, y antigua Villa de Vic, huviera ſido ocioſo ſolicitar el Breve Apoſtolico, à fin de poder por sì, y por ſu perſona exercer, y entender en la juriſdiccion Criminal en toda la Villa de Vic, y ſu Territorio. Los Venerables Abades, y Monaſterios, que tenian en propriedad las juriſdicciones Criminales ſobre algunos Territorios las exercian por miniſterios de los Abogados, y Vicedominos, que deputaban, (2) y no por sì. Para no incurrir en irregularidad, y exercerla,

(1) Confirmacion del Señor Rey Don Pedro Tercero. ⁊ Concedo, & confirmo per me,& per meos Succeſſores in perpetuum Deo,& Eccleſiæ Auſonenſi, & tibi Guillermo ejuſdem Epiſcopo, & toti Capitulo poſſeſſiones omnes, & facultates jura, libertates, atque regalia, quæ Vos, vel Anteceſſores veſtri tempore meo, vel Patris mei Domini Ildephonſi comendabilis memoriæ, vel Anteceſſorum meorum, vel aliorum quorumlibet Principum poſſediſtis, aut poſſidetis, aut juſte, & rationabiliter adquiſiviſtis; ita dumtaxat quod nulla læſione, vel moleſtia contaminata, ſemper in pace permaneant, & quod Vos, vel veſtri Succeſſores ea omnia in ea qua conſueviſtis libertate poſſideatis, & tranquilitate, concedo necnon Vobis, & veſtris Succeſſoribus in perpetuum,& ſine dolo inviolate corroboro,& confirmo omnia illa privilegia, & inſtrumenta, quæ ab inclyto Patre meo, & ab Anteceſſoribus ejus, & à me, vel aliàs quibuslibet Principibus vobis, & Eccleſiæ Auſonenſi conceſſa ſunt, & corroborata.

(2) Baluzius Capitularia Regum Francorum in capitulari anni Chriſti 891, & circa capitula excerpta ex Leg. Longobardorum, cap. 39. verſ. Si autem de poſſeſſionibus ſive Eccleſiaſticis, ſive ſuis propriis, ſuper eos clamor

cerla con limpieza, exactitud, y promover la publica quietud, el Papa Celestino Tercero en las Idus de Noviembre 1197, Confirmo al Obispo de Vic, y à sus Successores la facultad de entender por su persona en la jurisdiccion Criminal, y en la punicion corporal de los facinorosos en la Villa de Vic, y su Territorio, sin excepcion de parte alguna. (1) Hizo memoria de la donacion de Odon, y la confirmò. La que antes, y en siete de las Kalendas de Julio año 1130, havia confirmado Honorio II. (2)

18 El proprio encargo de los Obispos en lo que mira à la reli-

---

mor ad Judicem venerit, mittat Judex clamantem eum misso suo ad Episcopum, ut faciat ei per Advocatum justitiam percipere.

Ducange tom.6. verbo Vicedominus versiculo. = Nam nec Episcopi nec quivis è Clero, in quacumque controversia, sive criminali, sive civili jusjurandum qualibet ratione subire compelli poterant; sed Advocatis suis propriis idoneis hoc officium delegabant. Ita in §. 11. Ex quibus quidem locis Advocatos, & Vicedominos ex laico ordine ea tempestate desumptos apparet: quod sane deinceps obtinuisse palam est.

(1) Breve de Celestino Tercero, dado en las Idus de Noviembre, año sexto de su Pontificado: Inde est quod sicut Apostolatui resonari fecistis ex donatione Regum Francorum, qui Ecclesiam vestram post eliminationem spurcitiæ Paganorum fundasse dicunt, & ex eorum privilegiis deliberatione provida fuit vobis concessum, ut ad reprimendam pravorum hominum iniquitates in fures, & alios facinorosos homines corporales possitis exercere vindictas, & contra invasores possessionum Ecclesiæ, gladium assumere, & eorum pravis actibus totis viribus contraire, quæ utique à Nobis cum devotione multa vobis petitis confirmari. Nos igitur petitionibus vestris grato concurrentes assensu, ea sicut hactenus, à nobis conservata sunt, & obtenta, vobis, & Ecclesiæ vestræ de benignitate Sedis Apostolicæ confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus.

(2) Breve de Honorio Segundo en 7. de las Kalendas de Junio de 1130. = Honorius Episcopus. Servus servorum Dei. Venerabili fratri Episcopi, & dilectis filiis Capitulo Vicen. salutem, & Apostolicam benedictionem. Justis petentium precibus dignum est nos facilem præbere assensum, & vota, quæ à notorio tramite non discordant effectu prosequente complere: Quapropter dilecti in Domino filii justis postulationibus grato concurrente assensu Villam Vici, Castrum de Arters, & alia bona, quæ inclytæ recordationis Odo Rex Francorum Ecclesiæ vestræ pia liberalitate donavit, sicut ea juste possidetis, & tenetis, ut in ipsius autentico plenius continetur, vobis, & per vos ipsi Ecclesiæ auctoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripsi patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire.

religion, y piedad, no ſe proporcionava con el cuydado en lo Militar, y hechos de armas en defenſa de Caſtillos, y de la Fortaleza, que ſe havia conſtruìdo en la Villa de Vic. Infeudò el Obiſpo de Vic la parte ſuperior en donde era el Caſtillo à la caſa, y familia de Moncada, reſervandoſe el ſuperior dominio feudal el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia. (1)

19 Poſſeher la caſa de Moncada en feudo del Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia la parte ſuperior de Vic, ſer por cauſa de èſta ſu Vaſſallo, y feudatario, con preſtacion de Sacramento, y Homenage, queda probado con varios inſtrumentos, y en eſpecial con la indicacion de los ſiguientes.

20 En 7. de las Kalendas de Mayo de 1198. Guillermo Ramon de Moncada, hijo de Maria de Bearn, confeſsò à favor del Iluſtriſſimo Ramon Obiſpo de Vic, que era ſu Vaſſallo, y feudatario por lo que tenia, y poſſeìa en la parte ſuperior de Vic, y preſtò el Sacramento, y Homenage, ſegun el que debe preſtar el feudatario à ſu Superior Señor en el feudo. (2) En 11. de las Kalendas de Abril

(1) Ducange tom.6. verbo Vicedominus, verſiculo. = Maximè ex quo Prælati, & Epiſcopi ratione regalium ſuorum, vel bellis, Caſtris, ſeu præliis Regiis intereſſe, vel bona ſua bello proprio tutari compulſi ſint. Tum enim quod arma ipſi gerere, vel prælia inire Canonibus Eccleſiæ vetarentur, viros nobiles in ſui tutelam adſcripſerant, qui eorum vice Vaſſallos Eccleſiæ in aciem educerent, præliis intereſſent, præterea juſtitiam iis adminiſtrarent: quos ut in ſui tuitionem validius illigarent, bonorum Eccleſiaſticorum partem aliquam eis in beneficium ultrò concedebant, ut reliquorum eſſent Patroni, ac defenſores, ſi ab hoſtibus ſuis impetirentur. Ea enim eſt feudorum lex ut Vaſſallus dominum tueri, ac juvare in bellis ſuis teneatur.

(2) Juro ego Guillermus Raymundi de Montecatheno, filius Mariæ de Bearn tibi Raymundo Auſonen. Epiſcopo Domino meo, quod ab hac hora in antea fidelis ero tibi per directam fidem, ſine engan. ſicut homo debet eſſe bono Seniori, & de cætero non decipiam te de tua vita, neque de tuis membris, quæ in tuo corpore ſe tenet, neque de ipſo Epiſcopatu Sancti Petri Auſonenſ. Sedis, ſive de omni alio tuo honore, quem hodie habes, & in antea acquiſiturus es Deo donante, per meum concilium, ſed adjuvabo te tenere, & habere, & defendere, & guerrejare prædictum honorem contra cunctos homines, vel fœminas qui totum, vel partem tibi auferre voluerint, & faciam tibi ipſum adjutorium ſine omni engano, & conmonere non me vetabo, & ipſe, vel ipſi qui me inde commonerunt, rogandum inde nō habeant. Sicut ſubſcriptū eſt ſic tenebo, & attendam excepto illo de quo

Abril 1210. Gaſton de Moncada jurò, y prometiò obedecer, y cumplir à todos los mandatos, y preceptos expedidos por el Iluſtriſſimo de Vic, por cuya inobediencia le havia declarado incurſo en las Cenſuras. (1)

21 En 2. de las Idus de Agoſto 1211. El Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic Guillermo declarò incurſo en las Cenſuras àGuillermo de Moncada, à cauſa de haver injuriado à la Igleſia Cathedral de Vic: puſo el interdicto en el Caſtillo, y honor de Curull, en el Caſtillo, y honor de Biſaura, en el Caſtillo, y honor de Oris, en el Caſtillo, y honor de Tornamira, en el Caſtillo, y honor de Bacariſſas, en el Caſtillo de Tona, y de Medalia, y en todos ſus Territorios, y en aquella parte, que tenia en la Ciudad de Vic. (2) Se ſubſiguieron

---

quo tu me ſolvere volueris tuo grato animo, per Deum, & hæc Sancta quatuor Evangelia. Quod eſt factum ſeptimo Kalend. Maii anno Domini milleſimo centeſimo nonageſimo ſecundo. ⁊ Sig ✠ num Guillermi Raymundi de Montecateno, qui hoc juro, & facio. ⁊ Sig ✠ num Guillermi Bernardi de Manlevo. ⁊ Sig ✠ num Tetmari de Caſtro Tertiolo. ⁊ Sig ✠ num Petri de Callers. ⁊ Sig ✠ num Petri Gros. ⁊ Sig ✠ num Andreæ Sacerdotis, qui hoc ſcripſit die, & anno quo ſupra. Raymundus Sacerdos qui hoc fideliter tranſtulit decimo Kalend. Octobris anno Domini milleſimo ducenteſimo decimo quarto.

Ex Archivo publico Epiſcopali Vicen. & ex libro Feudorum ſub n. 41.

Ex eodem Archivo, & libro ſub n. 41.

(1) Juro ego G. de Montecateno tactis Sacroſanctis quatuor Evangeliis vobis Domino Guillermo Auſon. Epiſcopo, quod ſtabo mandato veſtro ſuper his omnibus pro quibus excommunicaſtis me, & diebus ad hoc ſtatutis à vobis, & aſſignatis mandatum, quod mihi feciſtis ſuper prædictis, malitia omni poſtpoſita, adimplebo per Deum ſuper Sancta quatuor Evangelia. Quod eſt factum undecimo Kalend. Aprilis anno Domini milleſimo ducenteſimo decimo. ⁊ Sig ✠ num Petri dē Sancta Eugenia. ⁊ Sig ✠ num Petri Berengarii de Rivoperarum. ⁊ Sig ✠ num mei Bernardi Calvonis. ⁊ Guillermus de Montecateno. ⁊ ✠ Ego R. Dei Gratia Tarraconen. Archiepiſcopus confirmo. ⁊ Petrus Sacerdos qui hoc ſcripſit die, & anno, quo ſupra. ✠ ⁊ Sig ✠ num Andreæ Sacerdotis, & publici Villæ Vici Scriptoris. ✠ Raymundus Sacerdos, qui hoc fideliter tranſtulit decimo Kalend. Octobris anno Domini milleſimo ducenteſimo decimo quinto.

Ex eodem Archivo, & libro ſub n. 42.

2 Anno Domini milleſimo ducenteſimo undecimo ſecundo Idus Auguſti. Scilicet die veneris ante Feſtum Aſſumptionis Sanctæ Mariæ ſummo manè. Ego Guillermus Gratia Dei, Vicenſ. Epiſcopus exiſtens in Sacriſtia ejuſdem Eccleſiæ cum conſenſu, & voluntate Canonicorum inibi mecum exiſtentium

de lo referido vivas controverſias, que ſe terminaron en 6. de las Kalendas de Setiembre 1226. con una Sentencia arbitral. Se declarò en èſta, que Guillermo de Moncada, y ſus Succeſſores perpetuamente tuvieſſen en feudo, y por beneficio del Obiſpo, è Igleſia de Vic todas las Juſticias de la propria parte, y ſuperior de Vic, que poſſeìa dicho Guillermo, à excepcion ſolamente de lo que poſſeyeſſe en nombre, y por titulo, y cauſa del Conde de Barcelona. (1)

Por

ſtentium propter rapinas, & injurias, & damna à Guillermo de Montecateno mihi, & Vicen. Eccleſiæ injuſtè illatas, & auctoritate Dei, & Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli, & meam reduco, & pono præfatum Guillermum de Montecateno, & totam terram ſuam, & in eandem Sententiam Excommunicationis, qua propter damna data mihi, & Eccleſiæ Vicenſ. tenebatur, videlicet Caſtrum, & honorem de Torelione, & Caſtrum, & honorem de Curul, & Caſtrum, & honorem de Biſaura, Caſtrum, & honorem de Oris, & Caſtrum, & honorem de Tornamira, Caſtrum, & honorem de Bachariciis, Caſtrum de Tona, & de Medalia cum ſuis honoribus, & fœminis in honoribus in ipſis Caſtris, & in eorũ Terminis exiſtentibus, & illam partem, quam habet in Villa Vici, & cum hominibus, & fœminis in ea exiſtentibus, & in omnibus Eccleſiis, quæ ſunt intra Terminũ dictorum Caſtrorum, nullum fiat Divinum Officium præter tantum Baptiſmum, & pœnitentias, & ad quodcumque locum præfatus Guillermus de Montecateno pervenerit, à Divinis ceſſetur Officiis, dum ipſe præſens fuerit, ſalvis privilegiis Domini Papæ, ſi forte aliqua Eccleſia habet. Præcipio ſiquidem ea diſtrictione, qua poſſum, totam hanc Sententiam, quam pure, & abſolute, & ſine omni conditione protuli, & reduxi, & firmiter obſervari, & inviolabiliter cuſtodiri. Hac verò Sententia poſita, eſt reducta ad preces Clericorum ad denuntiationem, & publicationem ipſius Sententiæ, & interdicti, uſque ad Feſtum Sancti Michaelis primum veniens diſtuli, ipſa tamen præfata Sententia manente, & in ſuo firmiter ſtatu interim exiſtere. Verum ſi interim vellem eam denuntiare, & publicare nobis eſſet licitum. Et ſic hæc Sententia, & omnia ſupradicta, à nemine poſſint infringi, & ſub defenſione, & protectione Domini Papæ, pono ac firmiter conſtituo ⊑ Guillermus Auſonenſis Epiſcopus. ✠ ⊑ Petrus Auſonenſis Sacriſta. ✠ ⊑ Hæc ſignavit ita Dalmatius Archilevita. ✠ ⊑ Guillermus de Medalia Sacriſcrinius. ✠ ⊑ Sig ✠ num Ferrarii de Sorba. ⊑ Ego B. de Sancto Hypolito firmo. ✠ ⊑ Hæc firmavit Dalmatius Archilevita. ✠ ⊑ Groſ. Guillermus ita concedit omnia dicta D. de Villagranata firmo. ⊑ Ego Gilbertus de Monteregali firmo. ✠ ⊑ Bernardus Ravordorii. ⊑ Sig ✠ num Andreæ Sacerdotis, & publici Villæ Vici Scriptoris.

(1) Declaracion arbitral hecha por el Arcediano de Santo Hypolito, Sacriſcrínio Guillermo Gros, y Gilãberto de Monreal Arbitro por parte del Iluſtriſſimo de Vic. Galceràn de Cartellà, Pedro de Santa Eugenia, Ra-

mon

22 Por muerte de Garcendis, Señora de la casa de Moncada, entrò à posseer los bienes de èsta Gaston Vizconde de Bearn, y Señor de Moncada. El Ilustrissimo de Vic le interpellò para comparecer en su presencia, prestar el Homenage de fidelidad, y tomar la investidura de sus manos de los honores, que tenia en feudo, y por beneficencia de la Iglesia de Vic. Fuè repetida esta instancia, y por su recusacion en 10. de las Kalendas de Mayo del año 1270. el Obispo puso empara real en todo lo que posseìa dicho Gaston Vizconde de Bearn, en nombre de la Iglesia de Vic. (1)

En

---

mon de Manlleu, y Bernardo de Monreal en 6. de las Calendas de Setiembre año 1226. en que entre otros se continua el siguiente Capitulo.

Item, Statuerunt dicti Laudatores, quod dictus Guillermus de Montecateno, & sui habeant in perpetuum per feudum Beneficium Episcopi, & Vicens. Ecclesiæ omnes Justitias Villæ ipsius Guillermi, hoc retento, & salvo, quod dictus Guillermus tenet ibi per Dominum Regem, sive Comitem Barchinonæ, & Episcopus, & Ecclesia habeat omnes Justitias Villæ suæ, &c.

Ex Archivo Episcopali Vicens. & ex libro Feudorum sexto sub num. 9.

(1) Cum Nobilis Gasto, Dei gratia Vicecomes Bearnens. & Dominus Montiscateni, & Castri Veteris debuisset venire coram nobis Raymundo per eandem Vicens. Episcopo, vel Prædecessore nostro infra annum, & diem post mortem Dominæ Garcendis matris suæ ad præstandum Nobis Homagium, & Juramentum fidelitatis, & recipire investituram à Nobis de feudis, quæ pro Nobis, & Vicens. Ecclesia tenet, prout Antecessores sui fecerant Prædecessoribus nostris, & dictus Nobilis Gasto non fecerit, licet Prædecessor noster per literas monuisset, & requisiisset ab eodem quod faceret, & nos ex superabundanti per literas, & etiam ore, monuerimus, & requiseverimus eundem, ut Homagium, & Juramentum fidelitatis Nobis præstaret, & peremptoriè etiam fuerit monitus super hoc, & requisitus, & tantum damnum Ecclesiæ Vicens. non debeamus, nec audeamus sustinere, cum hoc posset in posterum præjudicare Nobis, & Vicens. Ecclesiæ. Emparamus etiam feuda, quæ dictus Nobilis Gasto tenet pro Nobis, & Vicens. Ecclesia tam in Villa Vici, quam extra ubicumque, quæ empara fuit lecta in colloquio generali in Palatio Domini Episcopi supradicti. Quà facta empara lecta, & audita ab omnibus ibidem præsentibus idem Dominus Episcopus præcepit mihi Berengario de Stagno Scriptori publico Vicens. sub Petro de Ayreis ejusdem loci, quod de hujusmodi empara sibi facerem publicum instrumentum. Quod est factum decimo Kalendis Madii anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo. Præsentibus Testibus Petro de Gualba Sacrista, Petro de Pansa, Guillermo Xetmar, Gau-

ceran-

23 En 4. de las Idus de Setiembre del año 1294, el Iluſtriſſimo Raymundo Obiſpo de Vic requiriò, è interpellò al Señor Infante Pedro hijo del Señor Rey Pedro Tercero de Aragon en el miſmo Caſtillo de Moncada en la Ciudad de Vic, para que le preſtaſſe el Homenage, y Sacramento de fidelidad por los feudos, que la caſa de Moncada tenia por la Igleſia de Vic: Y à cauſa de que dicho Señor Infante Pedro no havia preſtado el Homenage, y Sacramento de fidelidad, le interpellò eſpecialmente, que no uſaſſe de dicho feudo, ni entraſſe en ſu poſſeſſion, nī exercieſſe coſa alguna de las que ſolia exercer, y practicar la caſa de Moncada en la Ciudad de Vic, haſta haver preſtado el Homenage, y Sacramento de fidelidad. Reſpondiò à eſta interpellacion el Señor Infante Pedro, que eſtava pronto en executarlo. (1)

En

---

cerando de Queralto, Petro de Ayrecis, Michaele de Eſpigol, Petro de Torrentibus, Raymundo de Sala, Guillermo de Guardia Canonicis Vicenſ. Petro Mironis, Tenentelocum dicti Nobilis Gaſtonis in Villa Vicí, Arnaldo de Temis, Petro Rivipulli, Berengario de Clotis, Petro Corteſii, Berengario de Panſa, Guillermo, & Bernardo de Vila, Bernardo de Vila eorum conſanguineo, Ferrario de Cervaria, Berengario de Ponte, Petro de Mercatali, Arnaldo Barrutini, Berengario de Vilarmat, & pluribus aliis tam Clericis, quam Laicis in dicto Palatio conſtitutis. Sig ✠ num, &c.

Ex Archivo Epiſcopali Vicen. & ex libro Feudorum ſexto ſub num. 19.

(1) Noverint univerſi: Quod in præſentia Scriptoris, & teſtium infraſcriptorum Dominus Raymundus, Dei gratia, Vicenſ. Epiſcopus conſtitutus in Caſtro Montiſcateni Vicenſ. Civitatis ubi Illuſtriſſimus Infans Petrus Domini Petri, Dei gratia, quondam Regis Aragonum recordationis inclytæ filius erat præſens, requiſivit, monuit,& rogavit eundem Dominum Infantem Petrum, quod faceret ſibi Homagium, & fidelitatem pro feudis, quæ Dominus Montiſcateni pro Epiſcopo, & Eccleſia Vicenſ. tenet, & tenere conſuevit, & monuit etiam eundem Infantem Petrum, quod cum nondum prædictum Homagium, & Fidelitatem pro prædictis ſibi feciſſet, & vellet uti tanquam Dominus Montiſcateni in Vicenſ. Civitate, quod non uteretur in eadem Civitate dicto feudo, nec ſe de eodem feudo intromiteret, nec de aliis, quæ Dominus Montiſcateni pro Vicenſ. Epiſcopo, & Eccleſia tenebat, & tenere debebat, donec etiam Domino Epiſcopo feciſſet Homagium, & Fidelitatem prædictum. Ad quæ incontinenti dictus Dominus Infans reſpondit dicens, ſe fore paratum facere eidem Domino Epiſcopo, & Vicenſ. Eccleſiæ quidquid ſuper prædictis eiſdem facere deberet, de quibus omnibus ſupradictis ad mandatum dicti Domini Epiſcopi fuit hoc factum publicum inſtrumentum per me dictum Scriptorem. Quod fuit actum quarto Idus Septembris anno Domini mille-

ſimo

24 En 5. de las Nonas de Julio del año 1312, Gaston Conde de Foix, al qual pertenecia, y tocava el Señorìo de Moncada, pueſto en preſencia del Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic, hizo la proteſtacion ſolemne de eſtàr pronto, y ſe ofreciò en hacer, y preſtar à dicho Obiſpo, y à ſus Succeſſores todo quanto debieſſe preſtar, y hacer la caſa de Moncada al Obiſpo de Vic, y à ſu Igleſia por razon de los feudos, que tenia por los Obiſpos, è Igleſia de Vic. Y aun le requiriò, è interpellò para ſer aceptado ſu reconocimiento. (1)

E Los

ſimo ducenteſimo nonageſimo quarto. Præſentibus teſtibus Petro Queralto, Gilaberto de Cintillis, Berengario de Capraria, Berengario de Oriſio, Arberto de Mediona, Gaucerando de Miraliis, Petro Eximini, Raymundo de Villanova, Petro de Medalia, Petro Mareſi de Sancta Eugenia, & Guillermo de Rivopirorum Militibus. Sig ✠ num Berengarii de Angulo Vicenſ. Clavigerii Tenentislocum Berengarii de Pulchro viſu publici Vicenſ. Not.

Inſtrumento en poder de Ramon Abadia, Canonigo de Vic, en qualidad de ſubſtituìdo por Hugo de Cardona Notario de Vic.

(1) Noverint univerſi: Quod in præſentia mei Scriptoris, & teſtium infraſcriptorum, Nobilis Vir Dominus Gaſto, Dei gratia, Comes Fuxenſ. perſonaliter conſtitutus coram Reverendo in Chriſto Patre, & Domino Berengario, Dei gratia, Vicenſ. Epiſcopo in Camera Palatii ejuſcem Domini apud Vicum dixit, & proteſtatus fuit eidém Domino Epiſcopo verba quæ ſequuntur. Nos Gaſto, Dei gratia, Comes Fuxenſ. ad quem honor, ſeu Baronia Montiſcateni pertinet, dicimus, & proteſtamur vobis dicto Berengario, Dei gratia, Vicenſ. Epiſcopo: Quod nos ſumus parati, & nos paratos offerimus incontinenti facere vobis, & Epiſcopis Vicenſ. ea omnia univerſa, & ſingula, quæ Dominus Montiſcateni facere debet, & tenetur vobis, & Eccleſiæ Vicenſ. pro omnibus feudis, quæ tenet pro vobis, & Eccleſiæ Vicenſ. requirentes, & dicentes quod ad prædicta nobis admittere debeatis. De quibus omnibus ſupradictis petiit dictus Nobilis Vir Dominus Gaſto fieri publicum inſtrumentum per me Scriptorem infraſcriptum. Et dictus Dominus Epiſcopus reſpondit incontinenti, & dixit quod volebat deliberare ſuper prædictis cum ſuo Capitulo, quoniam quidam ex Canonicis ejuſdem erant tunc abſentes à Civitate Vicenſ. quibus vocatis, & habita deliberatione ſuper præmiſſis reſpondebit, & faceret in prædictis quidquid debuerit, & de jure fuerit faciendum, quam reſponſionem petiit, dictus Dominus Epiſcopus inſeri in hoc inſtrumento, & de ipſo ſibi facere aliud ſimile per Alphabetum diviſum. Quod fuit actum quinto Nonas Julii anno Domini milleſimo tercenteſimo duodecimo. Præſentibus teſtibus Nobilibus Raymundo Fulconis, Dei gratia, Vicecomite Cardona, Bernardo de Mata de Cardona, Guillermo de Angularia, Arnaldo de Cort Sevino, Ber-

nardo

25 Los inſtrumentos indicados prueban el feudo, y ſuperioridad feudal en la parte ſuperior de Vic, dicha de Moncada, por mas que la preſuncion ſea à favor de la libertad en los bienes, y no conſte de inveſtidura formal. La preſtacion del Homenage, y reconocimiento à favor del Iluſtriſſimo Obiſpo, como à Superior Señor del feudo, (1) haverlo aſſi poſſeìdo, por eſpacio no ſolo de diez años, ſi por el eſpacio de mas de un ſiglo. (2) Las emparas reales practicadas en la miſma parte ſuperior de Vic, ſon pruebas del feudo, y ſuponen la inveſtidura anterior. (3)

Aſſi

---

nardo Doſſo, Bernardo Guillermo de Portella, Dalmacio de Palaciolo: Sig ✠ num Raymundi de Abadia Vicenſ. Canonici Tenentislocum Domini Hugo de Cardona Pub. Vicenſ. Not. ⊏ Sig ✠ num Petri Simonis Scriptoris Jurati, qui hæc ſcribi fecit, & clauſit de mandato Raymundi de Abadia Tenentislocum Hugonis de Cardona Vicenſ. Not. die, & anno quo ſuprà.

(1) Roxas in Melevitana Feudis 26. Maii 1651. deciſ. 452. n. 7. & 8. Ulterius concurrit, quod ut feudale dictum territorium fuit recognitum tam ab Antonio Inquanes in ejus Codicillis, quam à Clemente, & Joanne Baptiſta de Catecutis in tranſactione inita cum Eminentiſſimo meo Magiſtro, ex qua confeſſione, ſeu recognitione inſurgit feudalitatis probatio. Ut tradunt Alex. conſ. 29. num. 15. lib. 5. Ruin. conſ. 108. num. 18. lib. 2. Surd. conſ. 135. num. 21. cum aliis adductis per Gratian. diſcept. 736. num. 5. cum ſeqq. & in dict. deciſ. 300. num. 31. & 32.

(2) Clarus lib. 4. Sententiarum, §. Feudum, quæſt. 19. Quæro aliquis ſervivit mihi, ut Vaſſallus longo tempore ideſt per decennium præſtando ſervitia perſonalia: nunquid ex hoc præſumtiur titulus vaſſallagi, ſive homagii? Reſp. quod non, ſed requiritur tempus 30. annor. ita tenet Bart. in L. Solent, §. Fin. num. 9. ff. de Offic. Proconſulis, & in L. Litibus n. 3. Cod. de Agricol. & cen. lib. 11. & eſt commun. opin. ut dicit. Balb. de Præſcript. in 3. part. principali in 10. quæſt. 1. part. num. 34. & in 2. quartæ principalis, quæſt. 6. num. 1. in fin. Eſt enim magni præjudicii, ut quis efficiatur Vaſſallus alterius ideo requiritur ſaltem curſus 30. annor.

Sed pone, aliquis diuturno tempore, ideſt per decennium poſſedit aliquam rem, ut feudalem: nunquid præſumitur præceſiſſe ſolemnis conceſſio feudalis? Reſp. quod ſic, & iſta eſt communis opinio, ut dicit Bald. in dict. decima quæſt. primæ partis poſt num. 35. verſ. Et ex ibi notatis quem refert Pariſ. conſ. 23. num. 3. lib. 4. Nam hoc quidem caſu agitur de longe minori præjudicio, quam in ſuperiori, quantum ſcilicet intereſt perſonam, & res: merito etiam minoris temporum curſus ſufficit ad inducendam præſcriptionem.

(3) Socarrats in Conſuetudines Cathaloniæ ad caput: Conſuetudo eſt Cathaloniæ num. 44. 45. & 46. verſ. Secundo caſu etiam ſubdiſtingue, quia,

aut

26 Assi es, que la familia de Moncada posseìa la parte superior de la Ciudad de Vic, por benificencia del Ilustrissimo Obispo, è Iglesia de Vic, y era èste el Superior Señor feudal, con todos los derechos, que dimanan de este superior dominio en la convocacion de gentes, paz, y guerra, derecho de imposiciones, lucros de la Justicia, y ferias: y no era por beneficencia real.

27 Sigueſe pues,que, por mas que huviesse sucedido à los derechos de la familia de Moncada el Señor Infante Pedro, hijo del Señor Rey Pedro Tercero, no es aplicable la regla, que en las concessiones, que se hacen de un Castillo, ò Ciudad, à los Señores Infantes, viene incluìda toda la jurisdiccion, y derechos, que permiten sus clausulas favorablemente interpretadas, à excepcion de la jurisdiccion suprema. (1) Porque el Señor Infante Don Pedro, no entrò por concessiion, que se huviesse hecho por el Señor Rey Pedro Tercero su Padre en su favor à posseer el señorìo de Moncada.

28 En consequencia la casa dè Moncada, como à feudatario del Obispo tenia el exercicio de la jurisdiccion en la parte superior de Vic, no solo Civil, si tambien la Criminal. Por lo que no es de admirar, que en 17. de las Kalendas de Octubre del año 1294, el mismo Señor Infante Pedro de Aragon aprobasse, y confirmasse perpetuamente à la Universidad de Vic en la parte superior todas las libertades, franquicias, usos, privilegios, y buenas costumbres, de que gozava, y havia gozado la Universidad de Vic en tiempo de sus Antecessores: Y que en el dia antecedente à las Kalendas de Octubre 1315, Bernardo de Mercadal Bayle de la casa de Moncada en la Ciudad de Vic interpellasse al Veguer, y Bayle Real de la misma Ciudad, quexandose sin embargo, que las regalìas, y jurisdiccion, que exercia la casa de Moncada en la parte superior de Vic, se extendian por la parte de Oriente, hasta mas allà de la Puente nombrada de Gurri, el mismo Veguer, y Bayle

por

---

aut per chartam, seu instrumentum publicum constat Vassallum recognitionem feciſſe se esse Vassallum Domini ipsius feudi, & Homagium illi præstitisse, ac investituram, de eo ab ipso Domino acceptasse.

(1) En las Concessiones, ò Gracias hechas por los Señores Reyes à la Reyna, è Infantes, se entiende concedida mayor jurisdiccion, y toda la que pueden comprehender, è incluir sus clausulas. Antunez de Donation. Reg. lib.2. cap.8. num.10. & 11. & lib.3. cap.44. num.25.

por el Rey, y Subveguer de Oſona huvieſſen pretendìdo deſpojarle de ſu derecho, y juriſdiccion, fixando horcas, antes de llegar à dicha Puente, è inſtaſſen que ſe quitaſſen deſde luego, proteſtando contra eſte hecho ſolemnemente. De cuyo inſtrumento hacen prenda los Eſcribanos en los *num.* 11. *y* 12. de ſu Manifeſtacion.

29 Porque ſi tenia infeudada la juriſdiccion Civil, y Criminal el Sr. Infante Pedro, en qualidad de Succeſſor à la familia de Moncada, tenia derecho para aprobar las libertades, franquicias, y privilegios, uſos, y coſtumbres de una Univerſidad, y Particulares, que le eran Vaſſallos, y Subditos, y para reclamar el exercicio de la juriſdiccion, y proteſtar contra los hechos en perjuìcio de èſta, y haſta donde llegaſſen los terminos de la parte ſuperior de Vic, que tenia concedida, è infeudada: y pudo aſſi executar los dos actos, que vàn indicados en el numero antecedente.

30 En conſequencia de la juriſdiccion exercida por la caſa de Moncada, tenia ſus Oficiales, Bayle, y Curia, y en ſequela de èſta la Eſcribanìa judicial. Pero no tenia derecho alguno en la Eſcribanìa publica, y comun en lo extrajudicial, y por lo que mira à contratos, pactos, teſtamentos, y ultimas voluntades. En lo correſpectivo à la parte ſuperior de Vic, quedò la Eſcribanìa comun integramente en toda la Ciudad, ſu Parrochia, y Termino, y aſſi en la parte inferior propria del Obiſpo, y en la parte ſuperior propria de la caſa de Moncada, à favor del Obiſpo, y ſu Igleſia.

31 Viſible prueba de lo referido es, que la miſma familia de Moncada, haſta el dia 10. de las Kalendas de Octubre 1315. actuò los inſtrumentos, que era neceſſario firmar por ſu interès, y correſpectivamente à la miſma parte ſuperior de Vic, en mano, y poder de los Eſcribanos numerados, y creados por el Obiſpo de Vic, y en la Eſcribanìa publica, y comun propria de la Igleſia de Vic, haviendoſe otorgado en la miſma parte ſuperior de Vic. Serìa moleſta la narracion de los inſtrumentos, y para evitarla ſe indican por apunte (1)

El

INSTRUMENTOS ACTUADOS POR LA MISMA CASA Moncada, en poder de los Notarios, nombrados por el Obiſpo, y que regìan là Eſcribanìa publica extrajudicial de Vic, propria del Cabildo.

(1) Garcendis Condeſa, y Vizcondeſa de Bearn, Señora de Moncada en 5. de las Nonas de Marzo 1259, concediò una ſuperficie en la plaza de

32 El eſtado de la Ciudad de Vic dividida en parte ſuperior propria de la familia de Moncada, y con el ſuperior dominio à favor del Obiſpo, y en parte inferior en entero propria del Obiſpo, và indicado en el miſmo concambio, y ſe conforma lo dicho en èſte con lo relacionado en los numeros antecedentes.

33 Enunciòſe el ſuperior dominio, que tenia el Obiſpo, y la Igleſia de Vic en lo poſſeìdo por la caſa de Moncada, (1) y ſe in-

F dicò

de Vic, y parte ſuperior à Bernardo de Sebadell, à cenſo de un Alfonſino de oro. = En 13. de las Kalendas de Marzo del miſmo año. Difinicion de cuentas à ſu Procurador. = En 2. de las Kalendas de Marzo 1261, el Procurador del Señor de Moncada ſubſtituyò à Berenguer Caya para proſeguir un pleyto. = En 4. de las Idus de Julio 1261, el Bayle de la parte ſuperior, y de Moncada concediò la proteccion à un Canonigo de Vic. = En 5. de las Idus de Mayo 1275, Carta de pago firmada por el Bayle de la parte ſuperior à favor del Conde de Foix Señor de Moncada. = En 5. de las Idus de Mayo 1397, el Bayle de Vic en nombre de la caſa de Moncada concediò una Tabla para cortar carnes à Pedro de Alboquers. = En 4. de las Kalendas de Enero 1307, el Bayle de la caſa de Moncada remiſionò delitos. = En 5. de las Kalendas de Octubre de 1315, otra remiſion de delitos hecha por el Bayle de la caſa de Moncada.

INSTRUMENTO DE CONCAMBIO.

(1) Item, excambiamus, & permutamus, & titulo permutationis, ſeu concambii concedimus vobis dicto Domino Regi, & veſtris Hæredibus, & Succeſſoribus Comitibus Barcinonæ perpetuo totum directum, & majus dominium, quod habemus, & habere debemus, & conſuevimus in parte, quam Dominus de Montecateno tenet, vel habet in Civitate prædicta, & totum dominium quod habemus, & habere debemus in dicto dominio Montiſcateni, & in Militibus, Vaſſallis, & feudatariis ſuis ratione, vel occaſione feudorum, quæ pro nobis, ſeu Eccleſia noſtra Vicen. tenet, & tenere debet, & conſuevit in Civitate, Territorio, & Terminis ſupradictis, & exercitus, cavalcatas, pacem, & guerram, quæ habemus, & habere debemus, & concedimus in hominibus dictæ partis, quam in prædictis tenet in Civitate prædicta, & ejus Suburbiis dictus Dominus de Montecateno, & cum directo dominio, & dominatione, quod, & quam habemus, & habere debemus in Juſtitias partis prædictæ, ☞ quas dictus Dominus de Montecateno tenet, & tenere beber pro nobis ☞ in feudum in parte prædicta in dicta Civitate, & ejus Suburbiis, & una cum directo dominio, & dominatione, quod quam habemus in Leudis Civitatis prædictæ, quas dictus Dominus de Montecateno tenet, & tenere debet pro nobis in feudum in dicta Civitate, Parochia, & ejus Terminis, ſalvo jure quod Bernardus quondam de Gurbo miles, & hæredes ſui habent, & habere conſueverunt in dictis Leudis, quas ut prædictus Dominus de Montecateno, tenet pro nobis in feudum ex donatio-

dicò lo q̃ poſſeìa dicha familia. Se expreſsò, que no venia incluìdo en la permutacion lo q̃ tenia dicha familia como feudatario en las varias clauſulas eſparcidas en el inſtrumento, que connotan los Eſcribanos en el *num.*8. de ſu Manifeſtacion. Se indicò q̃ el oficio de Veguer, y Bayle de la Ciudad de Vic era concedido por los Anteceſſores Obiſpos à Guillermo de Medalia, y ſe hizo literal reſervacion de lo que pertenecia à èſte. (1) Se enunciò hallarſe la Eſcribanìa publica, y comun en la Ciudad de Vic, y que acoſtumbrò ſer en dicha Ciudad, ſu Parrochia, y Termino, ſin exceptuar parte alguna de la Ciudad, ſu Territorio, y Parrochia.

34 Transfiriò, y cediò el Obiſpo à la Real Corona la parte inferior de la Ciudad de Vic, y el ſuperior dominio feudal en la parte ſuperior de Vic, y que poſſeìa la familia de Moncada, y aſſi en

---

natione dicti Domini Montiſcateni, & cum directo dominio, & dominatione, quod, & quam ſimiliter habemus, & habere debemus in Platea dictæ Civitatis, quæ antiquitus nominabatur Quintana, & in juſtitiis, Leudis, & in omnibus aliis, & ſingulis ad ipſam Plateam pertinentibus, & pertinere debentibus, quoquomodo, & cum duobus aureis, ſeu morabatinis cenſualibus, quas Nos, ſeu Canonica Vicen. Eccleſia recipimus, & recipere debemus, & conſuevimus quolibet anno in Platea prædicta, & cum directo dominio, & dominatione, & alio quolibet jure, quod, & quam habemus, & habere debemus in condaminis, quæ vocantur de Montecateno in territorio Civitatis prædictæ, & in populatione ibi facta, & in medietate reddituum, obventionum, quas dictus Dominus de Montecateno recipit in Tabula Ponderis Mercati Vici. Et generaliter permutamus, & excambiamus, ac titulo permutationis, ſeu concambii concedimus, & tradimus vobis dicto Domino Regi, & veſtris Succeſſoribus Comitibus Barchinonæ in perpetuum, totum illud dominium, juriſdictionem, ſervitutes, & omnia alia, & ſingula jura, quæ nos habemus, & habere poſſimus, & debemus in parte prædicta, quam ut prædicitur Dominus de Montecateno tenet, vel habet in Civitate prædicta, & ipſis Suburbiis, & hominibus, & fœminis habitantibus, & habitaturis ibidem, & in omnibus feudis, quæ dictus Dominus de Montecateno tenet, & tenere debet pro nobis in dicta Civitate, Territorio, & Terminis ſupradictis tantum.

EL MISMO INSTRUMENTO DE CONCAMBIO, VERS.

(1) Cum redditibus, & obventionibus officii dictorum præconum, & cum Vicario, & Bajulo prædictæ Civitatis, quæ fuit conceſſa per Prædeceſſorem noſtrum Epiſcopum, & Capitulum dictæ Eccleſiæ Guillermo de Medalia in perpetuum, prout in inſtrumento Conceſſionis quam inde habet, plenius continetur, ſalvo tamen jure dicti Guillelmi de Medalia in Bajulia, & Vicaria prædictis; quod quidem jus ſibi reſervamus, & ſpecialiter retinemus.

en quanto le pertenecia; Y por tocarle, y pertenecerle la Eſcribanìa publica, y comun, que ſe hallava en toda la Ciudad, en todo ſu Territorio, y Parrochia, ſe la retuvo enteramente con todo lo perteneciente à èſta, y con la expreſſa addicion declaratoria, que en tiempo alguno ſe pudieſſe crear, y autorizar Notario para el ſervicio, y uſo de eſta Eſcribanìa por perſona alguna, ſino por el Iluſtriſſimo de Vic, y ſus Succeſſores.

35 La retencion, y reſervacion conſerva el derecho, como lo tenia antes, el que declara retenerle en qualquier convencion. Eſto lo perſuaden las miſmas reglas, y Autores, de que ſe valen los Eſcribanos de Vic en el *num.* 36. de ſu Manifeſtacion. Si el Obiſpo tenia la Eſcribanìa, *quæ eſt, & eſſe conſuevit in dicta Civitate*, y èſta incluìa el todo de la Ciudad, la parte ſuperior, è inferior, todo ſu Termino, toda ſu Parrochia ſin limitacion alguna: no ſe ofrece, ni regla, ni motivo alguno para arguìr de limitada eſta reſervacion à la parte inferior, è incapàz de extenderſe à la parte ſuperior, y de Moncada; quando eſtaba en poſſeſſion el Obiſpo de la Eſcribanìa Comun extrajudicial en la miſma parte ſuperior, y le tocava en èſta, por mas que la parte de eſta Ciudad fueſſe propria de la familia de Moncada, y en èſta aſſi ſe havia obſervado, y ſe obſervava al tiempo del miſmo Concambio.

36 Son inaplicables las reglas generales limitativas, que ponderan los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion en los *nums.* 35. 36. 37. y 38. Aplicables ſolo ſon las reglas, que ſe expuſieron en la Recopilacion del Cabildo en el §. 1. *num.* 63. deſpues de haverſe hecho cargo de la regla general en aſſumpto à reſervaciones, y retenciones, que aora citan, y allegan los Eſcribanos de Vic; à cauſa, de que fuè confeſſado el eſtado de poſſeſſion, à favor del Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia en lo particular de la referida Eſcribanìa extendida en toda la Ciudad, y en toda la Parrochia, y Termino, y conſentido el miſmo Señor Rey à la general reſervacion; por cuyo conſentimiento ſe acumula un nuevo derecho, à favor de la Igleſia.

37 No conturba el dominio ſuperior feudal, à favor del Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia haſta el Octubre del año 1315, y deſpues de la ceſſion de èſte el que la familia de Moncada algunos años deſpues del Concambio negaſſe abiertamente el feudo à la Real Corona, y que los Miniſtros Reales en 10. de las Kalendas

de

de Mayo del año 1338. inſtaſſen al Iluſtriſſimo de Vic la entrega de los Titulos de la pertenencia del feudo, que havia dado por conſtante en el Concambio, y que puſieſſe al Rey en poſſeſſion del ſuperior dominio feudal. Lo que ponderan los Eſcribanos en el *num.* 47. de ſu Manifeſtacion en el §. 1. añadiendo que no pudo practicarlo el Obiſpo, ni ha manifeſtado juſtificacion alguna del dominio feudal.

38 La miſma interpelacion, y la reſpueſta del Iluſtriſſimo Obiſpo convencen lo contrario de lo que dicen los Notarios de Vic. Negava el feudo la caſa de Moncada al Obiſpo, replicò que havia entregado los titulos del dominio ſuperior feudal, y acordò parte de los que vàn referidos. La familia de Moncada ſe aquietò à lo referido. El Señor Rey Pedro Tercero, por cauſa de ſoſpechas en la caſa de Cabrera en el año 1364, embargò, y ſequeſtrò todos los Caſtillos, que poſſehia Bernardo de Cabrera: Puſo ſitio à la Ciudad de Vic, tomò el Homenage, y Juramento de fidelidad de la Univerſidad, y Particulares de la Ciudad de Vic en la parte ſuperior de èſta, aprobò las condiciones, con que havian preſtado el Homenage, y que debian regularſe conforme al Sacramento, y Homenage, que havia preſtado la parte inferior de Vic. (1)

39 Deſpues, y quando los Procuradores deputados por Gaſton de Foix en 10. de Marzo 1450. vendieron à la Univerſidad, y Particulares de la Ciudad de Vic toda la parte ſuperior de dicha Ciudad, vulgarmente nombrada de Moncada, y deſpues de Cabrera, con todo el derecho perteneciente à dicho Conde en la Eſcribanìa de dicha parte de Moncada, y Curia, por precio de cinco mil florines de oro, ſe dixo expreſſamente, y ſe confeſsò el dominio ſuperior, à favor del Señor Rey, con la clauſula: *Salvo tamen ſemper jure directi dominii Illuſtriſſimo Domino Aragonum Regi, quod fortè in prædictis, quæ vobis vendimus ſibi competat.* (2) Y en la vendicion, que firmaron los miſmos Procuradores, à favor del

(1) Se lee eſte inſtrumento fol. 203. 264. 212. y 213. del preſente proceſſo contra Franciſco Camps, Actuario Joſeph Rufaſta. Hacen memoria los Eſcribanos de eſte inſtrumento num. 17. de ſu manifeſtacion.

(2) Se lee el inſtrumento de vendicion en el miſmo proceſſo fol. 145: 146. 147. 148. 149. 170. 171. 172. ad 176. La clauſula tranſcrita en fol. 148. ſe hace memoria en la Manifeſtacion de los Eſcribanos en el num. 21. §. 1.

del Señor Rey Alfonso, de todos los hombres situados, y domiciliados en la parte superior de Vic, de todos los Homenages, de la Jurisdiccion Civil, y Criminal mero, y mixto Imperio en dicha parte superior, y sus annexos, por precio de quinze mil florines de oro en 11. Marzo 1450. se dixo expressamente: *Quam quidem Jurisdictionem Civilem, & Criminalem altam, & baxiam, merum, mixtum Imperium, & alia supradicta dictus Dominus Comes tenet in feudum pro vobis dicto Serenissimo Domino Regi.* (1) De modo que fuè reconocido el feudo por la misma familia de Moncada.

40 Dividida era al tiempo del Concambio la Ciudad de Vic en dos partes, regida por dos distinctas Universidades: y assi dividida permaneciò hasta 11. Marzo 1450. Siendo distinctas las Universidades no es singularidad, que para collectar con tranquilidad el subsidio, que se havia de dàr à la Real Corona en 6. de Febrero 1352. se deputassen personas por entrambas Universidades, à fin de recoger las imposiciones sobrecargadas: (2) y que en el año 1422. huviesse resuelto la Universidad de la parte superior de Moncada comprar el oficio de la Baylìa, que tuvo Berenguer de Medalia, y haverle comprado de Gaston de Foix, Señor de Moncada en 2. Enero 1422. (3) Como ni tampoco es de admirar, que desprendida la famila de Cabrera, y de Moncada de sus derechos en la parte superior, y unida èsta à la Real Corona, à pedimiento de las dos Universidades, que se hallavan en Vic, se formasse por decreto Real de las dos una sola Universidad, que representasse la Ciudad de Vic. (4)

(1) Se lee en el mismo processo fol.150.151.152.164, y siguientes hasta 169. Se lee la clausula transcrita fol.164. Hacen acuerdo los Escribanos de esta vendicion en el num.22. §.1. de su Manifestacion.

(2) Concession del Señor Rey Pedro en 6. de Febrero 1352. Se lee en autos de dicho processo contra Francisco Camps, Actuario Joseph Rufasta, fol.200.201.216. ad 218. Se hace memoria de este instrumento en el num. 13. §.1. de la Manifestacion.

(3) Instrumento de compra del oficio de la Baylia en la partida de Moncada, que tenia Berenguer de Medalia en 2. de Enero 1422. fol.183. ad 191. del mismo processo. Se hace memoria en la Manifestacion de los Escrivanos de dicho instrumento en el §.1. num.20.

(4) Decreto del Señor Rey Alonso, expedido en Castelnovo de la Ciudad de Napoles en 21. de Deciembre 1450. Se lee fol.153, ad 163. de dicho processo. Se hace memoria de èste en la Manifestacion de los Escribanos en el num.24. §.1.

41 Por el conſequente no es extraño, que deſpues, y por los diſturbios, que ſe experimentaron en Vic en 28. Abril 1475. el Iluſtriſſimo Señor Obiſpo Don Guillermo de Moncada con comiſſion eſpecial del Señor Rey Juan, dieſſe cierta forma para la eleccion, y nominacion de Concelleres, y qualidad de los elegidos, permitiendo, que no obſtante de haverſe declarado inhabiles para el oficio de Concelleres, y Jurados los Procuradores, ò que regentaſſen Eſcribanìas de Señores Juriſdiccionales dentro el Veguerio de Oſſona, (1) y en particular los Procuradores Eſcribientes, y otros Oficiales de la caſa de Cabrera, que procurava à tener en ſus manos el imperio en la Ciudad, y aun en todo el Partido de Oſſona. (2) Se declaraſſen inhabiles èſtos, y capaces de exercer los referidos empleos los demàs Procuradores Eſcribientes de Señores Juriſdiccionales en el Partido de Oſſona, (3) con

(1) Diſpoſicion del Iluſtriſſimo Don Guillermo Ramon de Moncada Obiſpo de Vic, en virtud de eſpecial comiſſion del Señor Rey Don Juan, ſobre el govierno de la Ciudad de Vic en 22. de Abril 1475, fol. 141, ad 144. del proceſſo contra Franciſco Camps, Actuario Rufaſta, de que hacen memoria los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion, num.26.

O como à mas de lo dicho ſe halle diſpueſto en el referido primer Privilegio, que los que ſeràn Procuradores, ò regiràn Eſcribanìas de Barones Cavalleros, y Gentileshombres, que tengan, y poſſean Señorìas de hombres, con la juriſdiccion dentro la Vegueria de Vic, y de Oſſona, ſon inhabiles para entrevenir en el Conſejo. De modo que no pueden ſer Conſelleres, ni Jurados en lo referido, como ha enſeñado la experiencia, lleve conſigo un gran inconveniente. Porque los Ciudadanos de dicha Ciudad, que ſon dignos de entrevenir en dicho Govierno, queriendo eſcuſarſe de dichos cargos, procuran hacerſe nombrar Procuradores, ò Eſcribientes por algunos Gentileshombres, que tienen Señorìa de hombres con juriſdiccion, no con el fin de uſar de dicho oficio, ſino para no entrar en Conſejo.

(2) La miſma diſpoſicion en el verſ. Y como eſtemos informados, que la inhabilitacion referida, ſe hizo con el fin de extrañar de dicho Conſejo Procuradores, Eſcribientes, y otros Oficiales de Cabrera, el qual ſiempre, y de muchos años à eſta parte ſe anìma en haver à ſus manos la ſeñorìa, è imperio de la dicha Ciudad, y aun de toda Oſſona.

(3) La miſma diſpoſicion, verſ. Queremos, eſtatuìmos, y ordenamos, que en adelante baxo la inhabilidad incluìda en dichos capitulos, no ſe entiendan incluìdos, ni comprehendidos, ſino los Procuradores, è Eſcribientes del dicho Cabrera, è de aquellos que en las tierras, ò ſeñorìa de hombres, que tienen dentro la Vegueria de Vic, y de Oſſona al dicho Cabrera ſucedieſſen, ò ſucederian.

con la excepcion, que ſi hallandoſe Concelleres, y Jurados ſe excitaſſe controverſia con la Ciudad por los Barones, y demàs Señores de que fueſſen Procuradores, ò regieſſen la Eſcribanìa, no entrevinieſſen en los Conſejos, y Parlamentos, que ſe tendrian por cauſa de dichas diſputas, como ſe hallava prevenido en otros Capitulos con la Eſcribanìas del Obiſpo, y Cabildo de dicha Ciudad. (1)

42 No ſe niega, ni ſe ha negado, que en la parte ſuperior de Vic propria de la caſa de Moncada, y Cabrera reſidieſſen diferentes Notarios Reales, que actuaban Eſcrituras extrajudiciales con la autoridad Real, y como en la parte inferior de la miſma Ciudad propria del Obiſpo, ſe hallavan domiciliados diferentes Notarios Reales, que con autoridad Real recibian, y actuaban Eſcribanìas extrajudiciales. Al igual, y como oy ſe hallan en la miſma Ciudad de Vic reſidentes, y domiciliados diferentes Notarios Reales.

43 Pero es cierto, que los Notarios Reales reſidentes en la parte ſuperior de Vic, al tiempo, en que ſe hallò dividida en ſuperior, è inferior, no actuaban, ni recibian Eſcrituras extrajudiciales con la autoridad Real dentro los ambitos de la parte ſuperior de Vic, dicha de Moncada, y deſpues de Cabrera, como ni las recibian con eſta autoridad Real, los Notarios Reales reſidentes en la parte inferior. Unos, y otros actuaban las Eſcrituras extrajudiciales, como en lo preſente, con la ſola autoridad Real fuera el ambito de la Ciudad de Vic parte ſuperior, è inferior, y fuera el Territorio, y Termino Parrochial de dicha Ciudad.

No

(1) Queremos empero, è prohibimos, que ſi alguno, ò algunos de dichos Ciudadanos, ſiendo Conſelleres, ò Jurados fueſſen Procuradores, ò Eſcribanos de otros Barones, Cavalleros, ò Gentileshombres, que tuvieſſen ſeñorìa de hombres con juriſdiccion en la dicha Vegueria, y los Barones, Cavalleros, ò Gentileshombres tuvieſſen debate, controverſia, y queſtion por qualquiera cauſa, y razon, con la dicha Ciudad, que los tales Procuradores, ò Eſcribanos, que ſe hallarian Conſelleres de dicha Ciudad no puedan en manera alguna entrevenir, ni ſer preſentes en los Conſejos, Parlamentos, ò qualeſquiera otros actos, que ſe harìan, ò celebrarian por cauſa de dichos debates, ò queſtiones, antes bien baxo la pena continuada en el Juramento, y Homenage, que huvieren preſtado en el ingreſſo de ſu oficio, deban apartarſe, y ſalir del todo, ſegun que en dichos capitulos ſe haproveìdo en los Eſcribanos de las Eſcribanìas del Obiſpo, è del Cabildo de dicha Ciudad.

44 No puede ſer prueba, que los Notarios Reales domiciliados en Vic, y en la parte ſuperior recibian Eſcrituras extrajudiciales dentro los ambitos de eſta Parte, el que Jayme de Cardona comiſſionado del Bayle General de Cataluña, y en virtud de facultad eſpecial, que tenia del Señor Rey, para encargar los Protocolos, y Eſcrituras de los Eſcribanos defunctos, en 10. de las Kalendas de Junio 1349. encomendò à Ramon de Serradell Notario con autoridad Real los Protocolos, y Libros de notas de Bernardo Vivet, y Pedrò Vivet Notarios, que fueron en la Ciudad de Vic, y todo lo actuado por èſtos, Proceſſos, Teſtamentos, Codicilos, y demàs Eſcrituras por ellos recibidas, y los demàs Inſtrumentos de contratos, ò notulas de èſtos, dandole facultad de ſacarlos, y autorizarlos en publica forma. (1)

45 Que el Señor Rey Pedro Tercero en 28. Agoſto 1366. concediò, à todos los Notarios reſidentes en la Ciudad de Vic creados con autoridad Real, y à todos los que en lo futuro habitaſſen en la miſma Ciudad, y que fueſſen Notarios Reales, la facultad de diſponer, como les pareciere, de todas ſus Eſcrituras, Protocolos, y Manuales, à favor de otro Notario, el qual pudieſſe ſacarlas con autoridad Real, en cuyo privilegio fuè teſtigo inſtrumental el Illuſtriſſimo Ramon Obiſpo de Vic. (2)

46 Que en 24. Junio 1395. Bernardo Serra Bayle General de Cataluña, en atencion de que Bernardo Vivet no havia hecho diſpoſicion de ſus Protocolos, y Eſcrituras, en favor de Notario alguno, las diò, y concediò en nombre del Rey à Pedro Matheu Notario de Vic con la autoridad Real, para que las continuaſſe en ſus Manuales, y pudieſſe ſacarlas. (3)

47 Porque todo lo referido es correſpectivo à los Protocolos, Actuaciones, Proceſſos, Teſtamentos, Codicilos, contratos, y notulas, que podian actuar los Notarios, y Eſcribanos reſidentes en Vic, aſſi en la parte inferior, como en la ſuperior, con

---

(1) El inſtrumento ſe halla fol. 199. del proceſſo. Hacen memoria de eſte inſtrumento los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion num. 16. §. 1.

(2) El inſtrumento de eſte Privilegio ſe lee fol. 197. retrò de dicho proceſſo. Hacen memoria de èſte los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion, §. 1. num. 13.

(3) Inſtrumento en fol. 198. retrò del miſmo proceſſo. Hacen memoriaria de èſte los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion, §. 1. num. 19.

con la autoridad Real actuados, no dentro la Ciudad de Vic, y en la parte assi inferior, como ſuperior, ſu Territorio, y Parrochia, ſino fuera de la parte inferior, y ſuperior, y todo el diſtrito de la Ciudad de Vic. La comiſſion hecha por el Bayle General ſe limita, y eſtrecha à los Inſtrume ntos actuados con autoridad Real.

48 Las comiſſiones del Bayle General de Cataluña, la gracia Real del Señor Rey Pedro ſe coartan à los Notarios Reales: no conſta individualmente, ni ſe ha probado, que Bernardo Vivet, y Pedro Vivet fueſſen Notarios domiciliados en la parte ſuperior de Vic, dicha de Moncada. La comiſſion del Señor Rey es hecha à los Notarios de la Ciudad de Vic, y compreenſiva en conſequencia de los Notarios Reales domiciliados reſidentes aſſi en la parte ſuperior, como inferior.

49 Si pues todas eſtas diſpoſiciones nada prueban para arguìr, que los Notarios Reales domiciliados en la parte inferior puedan actuar con autoridad Real en la parte inferior de la Ciudad de Vic los Inſtrumentos extrajudiciales por lo literal del Concambio; y por ſer la Eſcribanìa extrajudicial propria de la Igleſia de Vic: Nada prueban, ni pueden probar por la miſma identica razon al reſpecto de los Notarios Reales, y con ſola autoridad Real, que reſidieron en la parte ſuperior de Vic, dicha, y nombrada de Moncada, en que la Eſcribanìa extrajudicial era propria de la Igleſia de Vic.

50 Lo cierto es, que la familia de Moncada, aſſi como antes, y haſta el dia 10. de las Kalendas de Octubre 1315. actuò los Inſtrumentos extrajudiciales de ſu interès en poder de los Eſcribanos autorizados por el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia: Aſſi deſpues del Concambio continuò en actuar los Inſtrumentos de ſu interès en poder de los Eſcribanos numerados por el Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia. (1) Y es notable, que por haver Roger Bernardo

(1) En 28. de Deciembre 1368. Roger Bernardo de Foix, Señor de la parte ſuperior de Vic, nombrò en Procurador ſuyo à Guillermo Sala, para percebir los Redditos, Cenſos, Sacramentos, y Homenages, conſtituìr Jueces, remiſſionar los delitos en la parte ſuperior de dicha Ciudad, con inſtrumento actuado en poder de Notario, autorizado por el Obiſpo de Vic. En 30. de Deciembre del año 1368, la Univerſidad, y Singulares de la

de Foix, Vizconde de Caſtellbò, y Señor de la caſa de Moncada, y Doña Conſtanſa de Luna ſu madre, actuado cierta convencion, à favor de Bernardo Vizconde de Cabrera por razon, y cauſa del dote de Margarita ſu conſorte, y haver entregado la poſſeſſion de ciertos bienes Bernardo de Palau, en nombre de Procurador de Conſtanſa à Guillermo de Medalia Procurador del Vizconde de Cabrera, con Inſtrumento en poder de Jayme Coneſa, actuado en Vic, el que por preciſo ſe havia de actuar en la miſma parte ſuperior de Vic dicha de Moncada, à inſtancia del Cabildo de Vic fueron declarados incurſos en las cenſuras proferidas contra los Notarios, que actuaban Inſtrumentos en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, ſin tener comunicada por el Obiſpo la autoridad, Jayme Coneſa el Eſcribano, Guillermo de Palau, y Guillermo de Medalia, que concurrieron en la firma de la convencion, por no ſer Jayme Coneſa Notario numerado, y aprobado por el Iluſtriſſimo de Vic. Se ſugetaron todos à la Igleſia, y fueron abſueltos de las Cenſuras, en 6. de las Nonas de Julio 1350. (1)

Los

---

la parte ſuperior preſtaron el Sacramento de Fidelidad, y Homenage à Roger Bernardo de Foix, con inſtrumento, que paſsò en poder de Pedro de Manſo Notario Publico, que lo era con autoridad del Obiſpo de Vic.

(1) Inſtrumento actuado en poder de Bernardo Matheu Notario de Vic, en 6. de las Nonas de Julio 1350, verſiculo; Attendentes, quod dictus Jacobus Coneſa, ut Notarius authoritate Regia receperat quoddam inſtrumentum poſſeſſionis, ſive aſſignationis factæ per Nobilem Dominum Rogerium Bernardi de Fuxio, Dei gratia, Vicecomitem Caſtri Boni, ac Dominum Montiſcateni, ac Caſtri Veteris, ſeu per Nobilem Dominam Conſtantantiam de Luna, ejus matrem, Nobili Domino Bernardo, Dei gratia, Vicecomiti Capraríæ ratione dotis Nobilis Dominæ Margaritæ uxoris dicti Nobilis Bernardi, Dei gratia, Vicecomitis Capraríæ, quam poſſeſſionē dictus Venerabilis Guillermus de Palatio tradiderat nomine Procuratorio dicti Nobilis Rogerii Bernardi, ſeu dictæ Nobilis Dominæ Conſtantiæ dicto Venerabili Guillermo de Medalia tamquam Procuratori dicti Nobilis Vicecomitis Capraríæ, & ex hoc dicti Jacobus Coneſa, Guillermus de Palatio, & Guiliermus de Medalia incurrerint Sententiam Excommunicationis contra, & alia facientes lata, cum nullus Notarius, ſeu Scriptor debeat, nec poſſit recipere inſtrumentum intus Civitatem Vicenſ. nec in ejus Parochia, niſi ſit Notarius, ſeu Scriptor authoritate Domini Epiſcopi Vicenſ. Ideo volentes, ut dixerunt, evitare Excommunicationis Sententiam, quam incurrerant, eo quia dictus Jacobus Coneſa receperat inſtrumentum, & dicti

Gui-

51 Los Jurados, y Concelleres, y que regian la parte inferior de la Ciudad de Vic, y los que regian la parte ſuperior al tiempo de ſu diviſion aſſi juntos, y por lo que era interès de toda la Ciudad, como, y particularmente por el interès de cada una de dichas Univerſidades de por sì, actuaron los Inſtrumentos, y Eſcrituras extrajudiciales en mano, y poder de los Eſcribanos numerados, y autorizados por el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia, y que regian, y ſervian la Eſcribanìa publica, y comun propria del Obiſpo de Vic. (1)

52 Deſpues del año 1450, y quando ceſsò la diviſion en parte ſuperior dicha primero de Moncada, y deſpues de Cabrera, y parte inferior, denominada, primero del Obiſpo, y deſpues Real, reducidas las dos antiguas Univerſidades, y los duplicados Magiſtrados à una ſola Univerſidad, y un Magiſtrado, continuaron en actuar todos los Inſtrumentos correſpectivos al interès de èſta en el manejo de ſus proprios, y en lo demàs dependiente de ſu Adminiſtracion en poder de los Eſcribanos autorizados por el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia, y que ſervian la Eſcribanìa publica, comun, y extrajudicial propria del Cabildo, à la excepcion de las meras reſoluciones en los acuerdos, que en los libros particulares continuava el Secretario. Y de lo referido pueden ſer prueba los miſmos Inſtrumentos actuados, de que ſerìa moleſta ſu relacion individual. (2)

53 En eſte eſtado ſin la menor alteracion permaneciò la Ciudad de Vic haſta que ſe excitò el pleyto en la Real Audiencia, por

---

Guillermus de Palatio, & Guillermus de Medalia in eo recipiendo conſenſerant, & conſilium dederant. Renuntiarunt prædicto inſtrumento, & ipſum inſtrumentum caſſum, & vanum, & pro nullo haberi voluerunt, & nihilominus petierunt à dictis Honorabilibus Vicariis beneficium abſolutionis, & incontinenti dictus Venerabilis Berengarius de Lerico tamquam Vicarius nomine ſuo, & dicti Honorabilis Bernardi de Feneſtris Convicarii ſui abſolvit dictos Jacobum Coneſa, Guillermum de Palatio, & Guillermum de Medalia juxta formam Eccleſiæ.

(1) Son varios, y repetidos los inſtrumentos, que firmò la Univerſidad de la parte ſuperior de Moncada en poder de los Eſcribanos, autorizados por el Iluſtriſſimo de Vic, los quales ſe han exhibido en la Cauſa, que ſe ſigue contra Franciſco Camps, Actuario Joſeph Rufaſta.

(2) Se hallan exhibidos muchos inſtrumentos de eſta claſſe en los autos contra Franciſco Camps, Actuario Joſeph Rufaſta.

por los Notarios publicos de Vic domiciliados, y reſidentes en la parte de dicha Ciudad al tiempo de dicha diviſion llamada ſuperior, primero de Moncada, deſpues de Cabrera, en 29. Abril 1598; que proſſiguieron protegidos por la miſma Univerſidad de Vic: pretendieron lo miſmo, que ahora pretenden los Eſcribanos actuales, à ſaber: que los que reſidian en la que fuè antes parte ſuperior de Vic denominada de Moncada, y deſpues Cabrera, no neceſſitavan de otra autoridad, que la Real: Y que la Eſcribanìa publica, y comun de la Ciudad de Vic reſervada, y retenida en el Concambio firmado por el Obiſpo, y Señor Rey Jayme, era reſtringida, y limitada, à la que tenia el Obiſpo, y ſu Igleſia, y que acoſtumbrò ſer en la Ciudad, y parte ſola inferior de aquella, propria del Obiſpo, ſin tranſcender à la parte ſuperior, que fuè propria de la caſa de Moncada, en que no tenia derecho el Obiſpo de Vic: Y que en dicha parte ſuperior actuavan los Notarios Reales con total independencia del Obiſpo de Vic, y el Cabildo.

54 Todo quanto difuſamente ponderan los Eſcribanos de Vic en ſu Manifeſtacion, y aun mas, lo reſumiò la Real antigua Sentencia proferida en 6. Mayo 1616. en el verſiculo: *Et licet pro parte aliquorum Notariorum*, que ſe tranſcribe al pie. (1) Y en viſta

(1) Et licet pro parte aliquorum Notariorum, & Syndici Univerſitatis Civitatis Vici prætenſum fuerit dictam Civitatem Vici olim fuiſſe diviſam, ſive partitam in duas partes ſuperiorem nempe,& inferiorem,Reverendumque Epiſcopum Vicen. Dominum fuiſſe partis dumtaxat inferioris,& Comitem de Foix (à quo cauſam habere prætendit dicta Civitas) partis ſuperioris, & quod Scribania per dictum Epiſcopum in dicto permutationis, & concambii inſtrumento retenta eſt Scribania dictæ partis inferioris, nec dictum concambium comprehendere poſſe partem ſuperiorem, inſtrumentaque pro parte dicti Capituli producta fuiſſe confecta in dicta parte inferiori, & prohibitiones per dictum Capitulum factas fuiſſe, & intelligi debere reſpectu tantum partis inferioris, cum in parte ſuperiori dictus Reverendus Epiſcopus nullam haberet juriſdictionem. Quinimo conſtet dictam Civitatem fuiſſe Dominam dictæ partis ſuperioris, & Scribaniæ illius vigore emptionis dictæ partis ſuperioris factæ à Comite de Foix in anno MCCCCL, à quo tempore hucuſque prætendit dicta Civitas fuiſſe in quieta, & pacifica poſſeſſione, ſeu quaſi libertatis adeundi quoſcumque Notarios, eoſque fuiſſe etiam in poſſeſſione, ſeu quaſi ſola authoritate Regia, ſeu Apoſtolica, vel utraque ſimul recipiendi, & teſtificandi inſtrumenta quæcumque in dicta parte ſuperiori, &c.

viſta de los documentos, de que ſe ha hecho individual relacion en lo preſente, con penetrante, y juicioſa reflexion advirtiò la Real Audiencia de Cataluña, y coordinò los motivos, y cauſas, que perſuadian lo contrario, (1) que vàn ampliadas en la recopilacion del Cabildo §. 2. *num.* 83. y ſiguientes, haſta el 95. y ſe ſiguiò la declaracion en 28. Junio 1616. con la qual ſe decretò, que el

(1) Cæterum quia ex dicto concambii, ſeu permutationis inſtrumento conſtat dictum Reverendum Epiſcopum retinuiſſe penes ſe Scribaniam publicam, quæ eſt, & eſſe conſuevit in dicta Civitate, Termino, & Parochia Vici, repetendo plures verbo, illam videlicet Scribaniam communem, & publicam dictæ Civitatis Vici, Termini, & Parochiæ ejuſdem generaliter, & indiſtinctè, nulla facta diſtinctione partis ſuperioris, vel inferioris, & conſtat ſub nomine ſimpliciter Civitatis Vici comprehendi dictas duas partes ſuperiorem, & inferiorem, cum numquam fuerint duæ Civitates vici, ſed una tantum, & una dumtaxat Parochia, cujus ſunt, & ſemper fuerunt Parochiani omnes Cives, & habitatores Vicenſ. tam ſcilicet partis inferioris, quam ſuperioris: Sicque conſtat retentionem dictæ Scribaniæ communis, & publicæ, attenta maximè obſervantia poſtea ſequuta non poſſe limitari, nec reſtringi reſpectu partis inferioris, cum dictus Reverendus Epiſcopus generaliter retinuerit Scribaniam publicam, & communem, quæ eſt, & eſſe conſuevit in dicta Civitate, Termino, & Parochia, ſub quibus continentur dictæ ambæ partes ſuperior ſcilicet, & inferior. Et conſtat tam ex inſtrumentis pro parte dicti Capituli productis, & aliis in actu viſuræ repertis, reconditis, & cuſtoditis in locis, ſeu Scribaniis dictæ partis inferioris, quam aliis, Notarios authoritate Epiſcopi, & conſenſu Capituli creatos à tempore immemoriali hucuſque recepiſſe, & recipere conſueviſſe inſtrumenta quæcumque tam in parte inferiori, quam ſuperiori, & non conſtat ſaltem eo modo, quo conſtare debet dictum Comitem de Foix, nec Dominos domus de Moncada ullo unquam tempore habuiſſe in dicta parte ſuperiori Scribaniam publicam extrajudicialem, ſed Scribaniam dumtaxat judicialem pro exercitio juriſdictionis, quam in dicta parte ſuperiori habent: & quamvis conſtat, aliquos Notarios à dicto Reverendo Epiſcopo Vicenſ. non creatos recepiſſe aliqua inſtrumenta in dicta parte ſuperiori, tamen non conſtat modo quo conſtare debet dictum Capitulum habuiſſe notitiam prædictorum; quinimo conſtat ſtatim, atque ad illius notitiam prævenit contradixiſſe, & proceſſiſe contra dictos Notarios, qui ſine ejus conſenſu, & authoritate dicti Epiſcopi inſtrumenta publica in dicta Civitate, Termino, & Parochia conficere attentabant, tam ſcilicet in parte inferiori, quam ſuperiori, & revocationem dictorum inſtrumentorum inſtaſſe, ex quibus, & aliis legitime conſtat de intentione dicti Capituli tam in poſſeſſione, quam in proprietate, & dominos dictæ Scribaniæ extrajudicialis quæ per deducta probata, & allegata, pro parte Notariorum, qui in cauſa comparuerunt, & Syndici Univerſitatis Civitatis Vici eliſa non fuit, &c.

Cabildo, y Canonigos de la Igleſia de Vic eran Dueños, y Poſſeſſores de la Eſcribanìa Comun, y Publica extrajudicial de la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, y que ſin autoridad del Iluſtriſſimo Obiſpo, y conſentimiento del Cabildo, no era licito à Notario alguno, qualquiera autoridad, que tuvieſſe, formar Autos, ni recibir Inſtrumentos extrajudiciales en la dicha Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia.

55 Haviendo la Univerſidad de Vic querido deſpues exceptuar de la Eſcribanìa publica, y comun propria del Cabildo los Inſtrumentos extrajudiciales actuados por la miſma Univerſidad, y por ſu interès en mano, y poder del Secretario de la Ciudad, con proveìdo formal en 1. Junio 1624. ſe decretò, que debia llevarſe à pura execucion lo declarado en todos los Notarios reſidentes en la Ciudad, y en el Secretario del Magiſtrado de èſta, y reſpecto à todos, y qualeſquiera Inſtrumentos extrajudiciales, actuados en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, por la Univerſidad, à la excepcion de las deliberaciones en los acuerdos del Magiſtrado. (1)

56 De lo que ſe ſubſiguiò una Concordia entre el Cabildo de Vic, y el Magiſtrado en 30. Abril 1640. con la qual ſe pactò, que no fueſſe elegido en Secretario de la Ciudad de Vic perſona, que de ante mano no tuvieſſe comunicada la autoridad del Obiſpo, y beneplacito del Cabildo, y que en los Inſtrumentos, que actuaſſe por la Univerſidad, los recibieſſe, y cerraſſe como à Secretario

(1) Real Proviſion en dicho Pleyto, à relacion del Señor Rotllan en 1. de Junio 1624, verſiculo: Et alias dando formam dicta Regiæ Sententiæ providet, & providendo declarat, Notarium dictæ Civitatis Vici, Parochiæ, & Termini illius, & Secretarium, & alios quoſcumque Notarios domus Conſilii dictæ Civitatis in vim dictæ Regiæ Sententiæ teneri, & obligatos fore reſtituere, & tradere dicto Syndico dicti Capituli Canonicorum Eccleſiæ Vicenſ. quæcumque acta, & inſtrumenta extrajudicialia per eos, ſeu eorum nominibus recepta in Civitate, Parochia, & Terminis Vicenſ. & ad hunc effectum fore, & eſſe tollendum quodcumque Sequeſtrum de dictis ſcripturis factum. Hoc intellecto, & declarato, quod cum præſenti Proviſione non cenſeantur comprehenſæ deliberationes factæ, & faciendæ in Conſilio dictæ Civitatis. Sed ſolummodo inſtrumenta Clavariatus, & aliorum contractuum per dictam Civitatem ſuper perſonas per eas deſtinatas factorum. Et quod pro his expediantur Litteræ Exequutoriales jam aliis proviſæ per Magnificum Balthaſarem Morell die 9. Septembris 1616.

rio del Conſejo, y Notario publico, por la autoridad del Iluſſimo Obiſpo.

57 Aſſi es, que conforme à lo antiguo ſe conſiderò la Eſcribanìa publica, y comun extrajudicial en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia propria del Cabildo de Vic en la parte, que fuè en lo antiguo ſuperior, y de Moncada, y deſpues de Cabrera, como en la parte inferior: Y no fuè licito, y permitido â Notario, y Eſcribano alguno domiciliado en la que fuè antes parte inferior, como en la que fuè parte ſuperior, de Moncada, y deſpues de Cabrera, por mas que tuvieſſe autoridad Real, ú otra, recibir, actuar, y eſtipular Inſtrumentos extrajudiciales.

58 En viſta de una declaracion aſſi ſolemne ſiempre, y en todas las conteſtaciones, que ſe han ſubſeguido, ſe ha ſupueſto como cierto, y ſeguro, que la Eſcribanìa comun, y extrajudicial era propria del Cabildo en toda la Ciudad de Vic, ſin diſtinguir la parte ſuperior, y de Moncada, y deſpues de Cabrera de la parte inferior antes del Obiſpo, y deſpues Real, ni actuar los Notarios Reales por mas que reſidentes, y domiciliados en la parte ſuperior de Vic. Conforme à lo que ſe inſinuò en la Recopilacion del Cabildo en el §. 5. à *num.* 136. ad 155.

59 La Real declaracion en un pleyto proſeguido contra los Eſcribanos Reales, reſidentes, y domiciliados en lo que fuè antes parte ſuperior de Vic, denominada de Moncada, que por la autoridad Real comunicada tenian un derecho de por sì, para exercer la facultad de actuar, y recibir los Inſtrumentos, forma un eſtado, y hace perjuìcio à los Eſcribanos actuales reſidentes, y domiciliados en la miſma Ciudad, y en la parte de ella, que fuè en lo antiguo, parte ſuperior, y de Moncada. Querer evadir, y excepcionar contra lo declarado con el motivo, que no fuè bien defendida la Cauſa, y no haverſe hecho conſtar de la antigua diviſion, y que la caſa de Moncada tenia Eſcribanìa extrajudicial, parece que es una ſobrada, pero feliz ſatisfacion propria en lo que oy han alegado los Eſcribanos actuales.

60 Lo cierto es, que quanto dicen, y han probado en lo preſente los actuales Eſcribanos dixeron, y probaron los antiguos. Dixeron, y probaron èſtos, que algunos Eſcribanos ſin autoridad del Obiſpo de Vic, havian actuado en la parte ſuperior de Vic: ahora ponderan ſolo en el *num.* 54. de la Manifeſtacion,

que

que Franciſco Camps Notario Real de diez años à eſta parte, reſide en la parte ſuperior de Vic, ha actuado los Inſtrumentos, como Notario Real, y ſin tener la autoridad del Obiſpo, y beneplacito del Cabildo, y que en algunos de los Inſtrumentos actuados, han entrevenido los Canonigos de Vic.

61 Se reſpondiò en el pleyto, que no tubo noticia el Cabildo de los Inſtrumentos actuados por los Eſcribanos, ſin autoridad del Obiſpo: Y que luego de haver tenido la noticia, fuè formal la contradiccion del Cabildo, y procediò contra èſtos. Lo miſmo reſponde ahora el Cabildo, reſpecto à los Inſtrumentos, que dice haver actuado Franciſco Camps; pues no ha tenido noticia de ellos el Cabildo; y no puede probar la ſciencia, y noticia en el Cabildo la intervencion de particulares Canonigos, y en hechos, en que no ſe intereſſa el Cabildo en comun.(1) Y añade, que luego de haverlo advertido le interpellò, para que no lo executaſſe, y ſe ſubſiguiò el pleyto, que oy ſe halla pendiente, querelandoſe de eſte hecho, y haciendo formal contradiccion.

62 Dicen los actuales Eſcribanos en el *num.* 52. que en el pleyto antiguo no fuè citado, ni ſe moſtrò parte el Señor Fiſcal al

(1) En los eſpecificos terminos, y ſobre las miſmas Eſcribanìas de Vic, lo declarò la Rota Romana coram Molines in Vicenſ. Scribaniarum ſuper bono jure 15. Junii 1696. deciſ. 436. tom. 2. verſiculo: Exceptis ſolum tribus poſſeſſionibus, quæ inveniuntur rogatæ à Notariis, qui ſimul erant Notarii Vicariatus, quæ non exinde, quod fuerunt effectuatæ in Choro, vel Clauſtris Eccleſiæ Cathedralis per neceſſe præſeferunt ſcientiam totius Capituli certam, & indubitatam reſpectu qualitatis rogitus facti à Notario Vicariatus, dum in dictus actibus Capitulum non intervenit legitime congregatum, & ſolum poſſet dici habita ſcientia poſſeſſionis Beneficiorum, non autem qualitatis rogitus Notarii Vicariatus, quæ eſſet ſpecificè probanda; cum ſimus in præjudicialibus, in quibus ex notitia actus, vel inſtrumenti, non infertur, ad ſcientiam qualitatum contentarum in illo, ut ponderat Rota deciſ. 292. num. 5. part. 16: neque talis ſcientia Capituli colligi poteſt ex eo quod nonnulli Canonici fuerunt præſentes, uti teſtes in dictis actibus: Quoniam ex ſcientia, & patientia Singulorum de Capitulo, vel de Univerſitate, non benè infertur ad ſcientiam totius Capituli, maximè in præſenti ubi verſamur in re ſpectante ad Capitulum, & Canonicos, uti univerſos, & non uti Singulos, ſicque requiritur ſcientia totius Capituli, legitimè congregati, ut tradunt Doctores in cap. Cum omnes, de Conſtit. Surd. conſ. 28. num. 103. cum ſeqq. & conſ. 223. num. 12. Tondut. Quæſt. Civil. cap. 117. & in terminis. Poſth. de Manut. obſerv. 40. num. 20. veſ. Prout, & Rot. deciſ. 598. num. 13. & 14. poſt eumdem.

al qual por primero toca defender la regalìa, y mantener en los Notarios Reales la facultad de actuar, y exercerla en la parte ſuperior de Vic: Y por el conſequente fuè nulla la Sentencia, y aſſi no pudo, ni podia cauſar perjuìcio à los que obtuvieſſen en adelante de ſu Mageſtad la autoridad Real, para recibir inſtrumentos.

63 Si corrieſſen las reglas en el modo, y como fundan el aſſerto los Eſcribanos de Vic, en el *num.* 52. de ſu Manifeſtacion, Sentencia alguna proferida contra Eſcribanos Reales, ſerìa exequible contra los que en tiempo ſubſecutivos huvieſſen logrado la autoridad Real. Dirian igualmente èſtos, que no haviendo entrevenido en el pleyto, y en la declaracion el Señor Fiſcal, al que toca la primera defenſion en eſte Ramo de regalìa, la Sentencia fuè nulla, y ſe acumularian pleytos ſobre pleytos.

64 Como ſe conſideran dos diſtinctos intereſſes, ſi bien connexos, el uno proprio de los Eſcribanos, y el otro proprio del Regio Fiſco, el juìcio proſſeguido contra los Eſcribanos publicos de Vic corriò con legitimas perſonas, y que pretendian tener la facultad de actuar. La Sentencia proferida contra èſtos, cauſa un perjuìcio, y obra el juzgado contra los Eſcribanos actuales, y futuros, y es exequible contra èſtos. (1)

65 Si el Señor Fiſcal ſe opone como opoſitor, que meramente aſſiſte, y el unico fin de coadjuvar, y proteger los Eſcribanos, ha de tomar la inſtancia en el eſtado, en que ſe halla, y no puede impedir ſu execucion contra los Eſcribanos, vencidos en un juìcio formal, condenados con una Real Sentencia, que ha tenido ſu execucion, y que ha de tener ſu complemento contra los Eſcribanos contendentes, y que repreſentaron los futuros en el exercicio de eſta facultad. (2)

66 Si el Señor Fiſcal por el interès de la regalìa, no como

(1) Veanſe los Autores, que ſe citan, al pie del num. 97. en la Recopilacion del Cabildo, §. 2.

(2) Covarruv. Practicar. Quæſt. cap. 13. per tot. num. 1. 2. & 3.

Cancer var. 3. lib. 2. cap. 19. in princip. num. 1. & ſeq. & lib. 3. cap. 16. num. 181. 548. & 549.

Salgado de Retentione Bullarum, part. 2. cap. 13.

Videndi Auctores Canoniſtæ ad cap. Fin. num. 6. ut lite pendente in ſexto, & in Clementina Conſtitutionem num. 3. de Electionibus.

à tercero, que coadjuva, ſino de por sì, y por el interès de la regalìa, y como principal defenſor de èſta, porque no fuè citado en el pleyto, ni oìdo, pretende proponer un nuevo pleyto, y reviſtàr en èſte lo que fuè decidido, y declarado en el antiguo, por cauſa que la Real Sentencia proferida contra los Eſcribanos intereſſados, y que tenian la defenſion de las facultades, que ſuponian comunicadas, no le dañan, y perjudican: No declinarà el Cabildo de Vic la conteſtacion, no pretenderà, que daña, y perjudica al Señor Fiſcal, la excepcion de lo juzgado contra los Eſcribanos. Pero eſpera el Cabildo de la equidad del Señor Fiſcal, que en viſta de haverſe diſcutido llenamente eſte punto con los Eſcribanos, y de las repetidas Reales Sentencias en eſte particular, ſondeados los motivos, que las anìman, dexarà en ſu pacifica poſſeſſion al Cabildo, y al Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic.

67 Su thema es, que la Real Sentencia, y demàs declaraciones en pleytos ſeguidos contra los Eſcribanos de Vic, dañan, y perjudican à los actuales, que ſon, y ſeràn exequibles contra todos los Notarios, que ſe domiciliaren, y reſidieren en la Ciudad, y aun en la parte ſuperior dicha de Moncada, y Cabrera en lo antiguo, y aſſi exequibles contra Franciſco Camps, y demàs Eſcribanos oy contendentes, y que la proteccion del Señor Fiſcal, que no ha intentado de por sì, y por el interès de la Real Corona, pleyto alguno, y ſolo es opoſitor, que coadjuva à los Eſcrivanos actuales, no les relevarà de la execucion de las deciſiones, y declaraciones referidas.

68 No ſe ofreciò en verdad à los antiguos Eſcribanos, menudear la Clauſula de la retencion de la Eſcribanìa comun, y extrajudicial en el Concambio, exceptuada la Eſcribanìa de la Curia Secular del Veguer, y Bayle del Obiſpo en la Ciudad, que havia concedido en lo particular de ſu Miniſterio, y el acordar que en la retencion de la extrajudicial ſe dice: *Scribaniam, quæ eſt in dicta Civitate*, y en la excepcion: *Scribania Civitatis prædictæ.* Omitieron entreſacar de eſte modo de hablar el argumento, y raciocinio, que ſi la Eſcribanìa de la Curia Secular del Veguer, y Bayle era limitada en la parte inferior, fuè al igual à eſta reſtingida la Eſcribanìa comun, conforme lo aſſeveran los Eſcribanos en ſu Manifeſtacion en el *num.* 39. como confirmacion eficàs de ſer particularizada la Eſcrivanìa comun, y extrajudicial en la parte

te inferior de Vic propria del Obiſpo. No relevaron, como relevan ahora los actuales Eſcribanos de Vic en el immediato *num.* 40. el raciocinio ſobre el baſe de una regla general, y comun, que ſi no exceptuò la Eſcribanìa de la Curia del Bayle de Vic en la parte ſuperior, y de Moncada, ni hablò de èſta en la retencion, aſſi hablando de la Eſcribanìa comun extrajudicial, que le pertenecia, ſolo entendiò hablar de la parte inferior, y no de la ſuperior, à cauſa de no ocurrir razon alguna de diferencia.

69 La ſolidèz, con que ſe caminava en el ſiglo paſſado, no facilitò entrever raciocinios pompoſos, y de ſola brillantez. Advirtieron tal vez, que en el principio del Concambio ſe havia exceptuado todo lo que poſſeìa por ſu derecho la familia de Moncada en la parte ſuperior de Vic, y de Moncada, y la juriſdiccion que èſta exercia, de que es conſequente forzoſo la Eſcribanìa de la Curia propria para el exercicio de la juriſdiccion: Y que en la retencion ſe retuvo la Eſcrivanìa comun de la Ciudad, ſin excepcion, ni limite.

70 Como el Obiſpo tenia la Eſcribanìa de la Curia del Veguer, y Bayle proprio, que èn el miſmo Concambio transfiriò el Señor Rey, à la viſta de lo que antes havia exceptuado, y de lo que transferia à la Real Corona, que era el ſuperior dominio feudal en la parte ſuperior, entera la parte inferior, y la Eſcribanìa de la Curia Secular del Veguer, y Bayle, ſe retuvo toda la Eſcribanìa judicial comun, que tenia en toda la Ciudad, y en todas ſus partes, y exceptuò ſolo la Eſcribanìa de la Curia del proprio Veguer, y Bayle, que havia transferido, ſin hacer memoria de la Eſcribanìa de la Curia del Bayle en la parte ſuperior, de que havia antes hecho memoria, y que no venia incluìda en la permutacion.

71 De aì es facil compreender la cauſa, porque no hizo memoria en la excepcion de la Curia del Bayle en la parte ſuperior por ſer de ante mano exceptuada, y no incluìda en la permutacion, y Concambio. En viſta de lo que transferìa, y retenìa hizo memoria de la Eſcribanìa de la Curia del Veguer, y Bayle, y no de otra: y ſe ofrece luego la razon, por las diſtinctas qualidades de una, y otra de dichas Eſcribanìas, y porque ſe hizo memoria en la excepcion de la Eſcribanìa de la Curia del proprio Veguer, y no ſe acordò la de la Curia del Bayle en la parte ſuperior, y de

Mon-

Moncada. La diferente qualidad de eſta, y ſer de antemano exceptuada, deſploman el raciocinio,y relacion, con que brillan los actuales Eſcribanos, y hacen preſumir, que fuè eſpecie con razon deſeſtimada por los antiguos Eſcribanos de Vic.

72 Aſſi con lo haſta aqui dicho queda al parecer eficazmente rebatida la primera propoſicion, y que en sì es el unico, y principal cimiento de la Manifeſtacion de los Eſcribanos. Pues queda probado, que los Notarios Reales reſidentes en la parte de la Ciudad de Vic, que en lo antiguo, y al tiempo de ſu diviſion, ſe apellidò parte ſuperior dicha primero de Moncada deſpues de Cabrera, no pueden con la ſola autoridad Real actuar, y otorgar los Inſtrumentos en la miſma parte de la Ciudad, en que reſiden, y neceſſitan, para actuar, de la autoridad comunicada por el Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia. Aſſi no procede la ſegunda propoſicion, que el Cabildo de la Igleſia de Vic no tiene facultad para proponer, ni el Obiſpo para nombrar Notarios para la Eſcribanìa comun à perſona alguna, que no tenga la aprobacion de ſu Mageſtad, y Real Suprema de Caſtilla.

73 En el Concambio es literal, que en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, no puede crearſe, ni autorizarſe Notario para actuar Inſtrumentos extrajudiciales, y ſervicio de la publica comun, y extrajudicial Eſcribanìa por perſona alguna diſtincta del Obiſpo, y ſu Igleſia. Por el conſequente qualquier autoridad comunicada, y aun la Real, que incluye la facultad general en actuar en todos los Reynos, y Provincias, del que la concede, ceſſa, y es de ningun efecto en toda la Ciudad de Vic, en todo ſu Territorio, y en toda ſu Parrochia. La creacion de Notarios, en la particular de toda eſta Ciudad parte ſuperior, y parte inferior, ſu Territorio, y Parrochia quedò ſeñaladamente reſervada à favor del Obiſpo, y ſus Suceſſores con pleno derecho, y con la mas expreſſiva prohibicion de actuar otros Notarios creados, y autorizados por otros en dicha Ciudad, y ſu Termino. (1) Los

(1) Inſtrumento de Concambio, verſiculo: Quam creationem Nobis, & Succeſſoribus noſtris Vicen. Epiſcopis, & Vicen. Eccleſiæ pleno jure perpetuo reſervamus, ac etiam retinemus, nec aliquis, præterquam dictus Notarius, poſſit, in dicta Civitate, & Terminis, vel Parochia ipſius conficere publicè, & occultè publica inſtrumenta ad communem, & publicam Scribaniam expectantia, & expectare debentia quoquomodo.

74 Los actuales Escribanos transcriben un passo del Memorial, que presentò el Cabildo de Vic al Señor Rey Carlos Segundo de felìz memoria con relacion individual de diferentes pleytos, que se havian excitado entre la Iglesia, y su Obispo, y turbavan la paz en la Iglesia, en la Ciudad, y en la Diocesi. Entre otros se hallava uno, en el qual por haver propuesto el Cabildo al Obispo por Notario de la Escribanìa publica comun extrajudicial à Joseph Bosch, para que se le diera la autoridad, y se creasse Escrivano en la Ciudad de Vic, se denegò el Obispo à la gracia: y por ser sin causa la denegacion el Cabildo le diò licencia para actuar. (1)

75 Defendia el Cabildo su derecho, y que fuè bien dada la licencia, porque no podìa el Obispo negarla, y para fundar su derecho en el *num.*59.quiso disminuir el derecho del Obispo, y dixo: „ En quanto al otro Notario, al que hasta ahora el Obispo no „ le ha dado la autoridad, tampoco tiene justo titulo para im„ pedirle el exercicio de Escribano en Vic: no solo por lo que se „ observò hasta aqui, sino tambien, porque bien mirado lo que „ importa esta autoridad en la Ciudad de Vic, su Territorio, y Par„ rochia, mas es darle licencia, que pueda recibir autos, que „ crearle Notario: y solo le quita el embarazo del distrito, lo

MEMORIAL PRESENTADO POR EL CABILDO DE VIC al Señor Rey Carlos Segundo, sobre el quarto Pleyto, num. 27

(1) Apenas el Obispo presente tomò possession del Obispado, quando el Cabildo le propuso en la forma, que acostumbra, à Joseph Bosch Notario Real, para Escribano Publico de Vic, pidiendo le diesse la autoridad, y el Obispo, sino la denegò, no se la diò, por lo que siendo ya Notario Real, el Cabildo le diò licencia, para recibir qualesquier escrituras dentro la Ciudad de Vic, su Termino, y Parrochia, por todo el tiempo, que el Obispo dilatàre darle la autoridad, y que en el interim hiciesse mencion de esta licencia en la clausura de los autos: con que recae este Pleyto, que el Obispo pretende no solo contra los titulos, que assisten al Cabildo, denegarse en dàr la autoridad, al que le ha propuesto el Cabildo, sino que se opone al Sagrado Concilio de Trento, negando al Cabildo, y à su Vicario General Sede Vacante la facultad, que pertenece al Cabildo: A mas que por no dàr ocasiones al Obispo, que no continue, en no favorecer al Cabildo queda èste sin proponerle tres, ò quatro Notarios, que le estàn pidiendo el beneplacito, por no verse en lo mismo de diferirles, ò negarles la autoridad.

„ que acoſtumbran en Cataluña todos los Dueños de las Eſcriba-
„ nìas de eſta qualidad, que dàn licencia à un Notario, para que
„ en ſu diſtrito reciba autos; y propriamente no es dàr autoridad
„ para recibirlos ſino quitar el impedimiento, que de eſte efecto
„ le obſtava.

76 Mal puede inferirſe del contexto de eſta expreſſion, que eſtuvieſſe en concepto el Cabildo, de no tener transferida la Igleſia de Vic ſeñaladamente la regalìa de crear Notarios. Suponìa ſi, que la Eſcribanìa era propria del Cabildo: que los antiguos derechos del Obiſpo en, y ſobre eſta, ſe havian transferido à la Igleſia: y que tenia derecho en proponer ſugetos para actuar, y era arctado el Obiſpo à la creacion, y nominacion. Todo el fundamento de ſu pretenſion era, que ſiendo ſuya la Eſcribanìa, y la propoſicion de los ſugetos, que la havian de ſervir, el Obiſpo no podia negar la autoridad: y que tenia un derecho conſiderable el propueſto. En ſequela de eſte derecho, y no poder negarſe la gracia por el Obiſpo, (1) pudo el Cabildo Dueño proprietario de la Eſcribanìa dàr la licencia para actuar; y porque la gracia del Obiſpo era forzoſa, ſe dixo en el Memorial, que mas era licencia, que creacion de Notario. Lo que exemplificò con lo que ſe practìca en las Eſcribanìas diſtrictuales.

77 Es verdad que podia explicarſe mejor el concepto, y con mas ſolidèz, y ſin uſar de la voz de licencia, y corriendo con el ſupueſto de gracia de creacion, pero forzoſa, por coarctada. Pero eſta expreſſion no ofuſca el derecho claro, que en lo antiguo tenia el Iluſtriſſimo Obiſpo de Vic de crear en rigor Notarios en toda la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, conforme à lo literal del Concambio, y que no admite controverſia: *Quam creationem nobis, & ſucceſſoribus noſtris Vicen. Epiſcopis, & Vicen. Eccleſiæ pleno jure perpetuo reſervamus, & retinemus, nec aliquis, præterquam dictus Notarius poſſit in dicta Civitate, Terminis, vel Parochia ipſius conficere publicè, & occultè publica Inſtrumenta ad communem, & publicam Scribaniam ſpectantia, & expectare debentia.* Y que deſ-

pues

(1) Videre licet Riccio deciſ. Archiepiſcol. 122. Garcia de Beneficiis, part. 3. cap. 3. Loter. de Re beneficiali, lib. 2. quæſt. 51. num. 41. & ſeqq.
Pitonius part. 4. Diſcept. Eccleſiaſtica. 140. num. 10. 26. 27. 28. & 29.
Eſcobar de Puritate 1. part. quæſt. 7. num. 15. 16. 17. 18. & 19. & quæſt. 13. §. 4. num. 15.

pues de haver cedido el Obiſpo à la Menſa Capitular, la Eſcribanìa referida fuè comun, y como dividida entre el Cabildo de Vic, y el Obiſpo la referida facultad, teniendo en la creacion de Notarios locales en Vic la propoſicion el Cabildo, y haziendo la gracia de la creacion al Obiſpo, pero coartada al propueſto por el Cabildo.

78 Dicen los Eſcribanos publicos de Vic en el §. 2. de ſu Manifeſtacion en el *num.* 56. que de tiempo immemorial el Cabildo de Vic no ha propueſto para Eſcribanos en Vic, ſino perſonas, que tenian de ante mano la autoridad Real, para lo que tranſcribe varias declaraciones de teſtigos miniſtrados por los miſmos Eſcribanos en el pleyto de contencion, que ſiguiò el Cabildo de Vic con el Procurador Patrimonial de la Real Audiencia, y Notarios de Vic ante el Señor Canceller Taberner, y Rubì: y añade que de los miſmos teſtigos reſulta una prueba immemorial qualificada.

79 Si fueſſe lo que ſe tranſcribe conforme à lo que reſulta de las declaraciones, y no ſe huvieſſe omitido coſa alguna de ellas: ſi ſe huvieſſe indicado la qualidad de los teſtigos, y en todos la edad: ſerìa facil formar el concepto de ſu prueba. Lo cierto es, que los mas de los teſtigos ſon de corta edad, y por ſus empleos poco verſados: no ſe hallan articulados los requiſitos neceſſarios, para la prueba qualificada de una immemorial poſſeſſion, ni ſe vèn adverados por los teſtigos. No obſtante todas eſtas declaraciones ſubcumbiò el Fiſcal Patrimonial de la Real Audiencia, y ſe declarò la competencia, à favor de la Curia Eccleſiaſtica, y Cabildo de Vic.

80 El eſtado de poſſeſſion immemorial en proponer el Cabildo, y autorizar el Obiſpo para Eſcribanos en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia ſolamente los que tenian de ante mano la autoridad Real, es improbable por lo miſmo, que confieſſan los Eſcribanos actuales en el pleyto, que ſe ſigue contra Franciſco Camps. Eſte dice, que ſin embargo de la antigua obſervancia de algunos años, à eſta parte el Cabildo ha paſſado à proponer, y deputar Notarios, que no han tenido la autoridad Real. (1)

Y aun

(1) Eſcrito preſentado por Franciſco Camps, en el pleyto en 20. de Junio 1755, fol. 95, y 96, num. 40. = Sin embargo de eſta antiquiſſima ob-

Y aun ha hecho pruebas particulares en eſte aſſunto.

81 Es aſſi, que no ſolo de pocos años, ſino de antiquiſſimo tiempo ſe hallan autos particulares de creacion, y deputacion de Notarios en Vic en perſonas, que no tenian antes la autoridad Real. Onofre Coma fuè creado Notario en Vich por el Obiſpo à la propoſicion del Cabildo en el año 1554, y actuò en Vic haſta 30. de Mayo 1600. Salvio Bigas en 1594. Aguſtin Campana en 1601. Aguſtin Argemir en 1605. Onofre Joſeph Bigas en 1627. Todos èſtos no tenian la autoridad Real al tiempo de la creacion, y autorizarſe Notarios en la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia: y actuaron con la ſola autoridad comunicada por el Obiſpo de Vic, con el beneplacito del Cabildo.

82 Ello es cierto, que teniendo la facultad ſeñaladamente concedida el Obiſpo de Vic de crear, y autorizar Notarios à las perſonas, que nombrare, aunque en lo regular huvieſſe nombrado Notarios perſonas, que tuvieſſen la autoridad Real, como ſeria la nominacion en virtud de una facultad libre, la eleccion de entre las perſonas qualificadas no coarctaria la facultad de nombra otras ſin eſta autoridad en lo futuro. (1)

Para

---

obſervancia, conforme à las diſpoſiciones del Derecho, ha propaſſado el Cabildo de algunos años à eſta parte à proponer, y deputar para Notarios de ſu Eſcrivania à perſonas Eccleſiaſticas, y que jamàs han tenido autoridad Real, como aſſi conſta por los teſtigos 1. 2. 7. y 8, reſpondiendo al Interrogatorio dado por la otra Parte, en que les pregunta ſi ſaben que ſe huvieſſe dado la autoridad del Obiſpo à perſonas Eccleſiaſticas, ſobre lo que dixeron, à ſaber el en orden 1, que ſe diò dicha autoridad à Iſidro Simò Presbytero, y Beneficiado de la Cathedral de Vic, y que viò diferentes inſtrumentos recibidos en ſu poder, y entre ellos un poder dado por el Obiſpo à Alberto Ros Presbytero. El 2. que ha viſto à mas de las eſcrituras, que cita, otorgadas en poder de dicho Simon Presbytero, una copia autentica cerrada por dicho Simon de un Cabreo otorgado ante Miguel Comemala Notario Real, y otros inſtrumentos otorgados en poder de otros Notarios, tambien autorizadas por dicho Simon, y en lo miſmo conforman los teſtigos 7, y 8.

Y en el num. 41. añade que ſe han nombrado Clerigos en Eſcrivanos.

(1) Quando un Patron puede nombrar, y eligir à un Beneficio Clerigos, y Sacerdotes por la ley de la fundacion. Por mas que el uſo, y obſervancia haya ſido de preſentar los Patronos para el Beneficio à Sacerdotes, ſe puede nombrar un Clerigo. Garcia de Beneficiis, part. 7. cap. 1. nnm. 88.

Lotter.

83 Para limitar, y eſtrechar eſta facultad entre los ſolos Notarios, que fueſſen Reales, ſeria preciſo que huvieſſe querido practicar la nominacion de otros, y ſe huvieſſe contradicho al Obiſpo, y Cabildo por los Eſcribanos con autoridad Real. Y aſſi ſe huviere adquirido un eſtado coarctativo, y limitado à los Eſcribanos Reales. (1) Cuyo eſtado es improbable por los repetidos actos en contrario.

84 La creacion de Notarios, que executa el Iluſtriſſimo de Vic con el concurſo del Cabildo de ſu Igleſia, no ſe ha de tomar en el ſentido improprio de mera deputacion, y eleccion de perſonas, ſino en rigor, y de verdadera, y propria creacion. Autor alguno de los Provinciales ha negado eſta facultad à los Señores Juriſdiccionales, y Obiſpos, que tenian eſpecialmente concedida la referida facultad. Lo que dixeron Cortiada, y Triſtany, es, que los Obiſpos, que tienen Temporal Juriſdiccion, no podian valerſe de Notarios Apoſtolicos, que nombraſſen para actuar los Inſtrumentos, ſi que debian valerſe de Notarios con autoridad Real, por no poder actuar los Apoſtolicos. (2) Y para eſto, y en ſu abono, citan los Autores Caſtellanos.

85 En la Recopilacion del Cabildo en los *num.* 17. 18. 20, y 26. ſe compendiò lo eſparcido en las leyes de la Recopilacion, y aun en las anteriores de Eſpaña, y las que citan, y tranſcriben los Eſcribanos de Vic en ſu Manifeſtacion en los *num.* 66, y 68, à cuya diſpoſicion ſe conforman los autos del Supremo Real Conſejo de Caſtilla, que vàn tranſcritos en la ſegunda parte de los autos acordados *num.* 92, y en la moderna impreſſion auto 17, acordado en 11. de Agoſto 1706. Y el auto de *num.* 117. en la

---

Lotter. de Re beneficia, lib. 2. quæſt. 47. num. 29. 30. 31. 32. & 33. Rotà coram Merlino deciſ. 825. num. 23. & 24, & part. 12. Recent. deciſ. 162. num. 19. 20. & 21, & deciſ. 345. num. 12. & 13, & part. 14. deciſ. 169. num. 4. & 5. Molines in Farfen. Canonicatus 8. Junii 1711, deciſ. 1311. num. 40. & 41. tom. 5. Pitonius de Controverſiis Patronorum, allegat. 17. num. 9. & 10.

(1) Fontanella de Pactis Nuptialibus, clauſ. 4. gloſa 17. num. 52. 53. 54. 55. & 56.

(2) Si ſe eſpecula bien Cortiada deciſ. 9. num. 1. 3, es facil de vèr, que ſolo habla de no poder los Notarios Apoſtolicos creados, y nombrados por los Obiſpos, que tienen temporal juriſdiccion, actuar, y que deben por preciſo ſer Notarios Reales. Y lo miſmo ſigue Triſtany, y habla en los miſmos terminos en la deciſ. 59. num. 6.

miſma ſegunda parte acordado en 10. de Octubre 1711. en la citada nueva impreſſion auto 20, como, y los demàs ſubſecutivos.

86 Reſpecto à las Leyes particulares en los Reynos de Caſtilla, dixe en los *num.* 36, y 38, ſer Leyes proprias de los dichos Reynos, y generales, que no derogavan las Leyes, y coſtumbres en otras Provincias, ni aun las Leyes eſpeciales, y gracias ſeñaladamente conſtituìdas: Y por el conſequente no eran aplicables en Cataluña, en que ſe hallavan otras Leyes, y al reſpecto del Obiſpo de Vic, y ſu Igleſia, que tenian la eſpecial gracia Real en crear, y autorizar Notarios en toda la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia. La identica razon es aplicable à los autos del Real Conſejo referidos.

87 Las reglas alli referidas ſe hallan adoptadas por los Autores mas claſſicos, aun entre los que ſon el ornamento de los Reynos de Caſtilla, y hacen preſumir lo que ſe dixo en la Recopilacion *num.* 111. que ſi un Señor de Vaſſallos en Caſtilla Eccleſiaſtico, ò Secular, no en ſequela de una mera poſſeſſion immemorial, ſi por una gracia eſpecial Real, tenia ſeñaladamente concedida la facultad de crear, y autorizar Notarios en un diſtrito, ò lugar del Reyno, no vendria tal vez incluìdo en lo diſpueſto en dichas Leyes, ni en lo prevenido en los autos acordados por el Real Supremo Conſejo, ni deberian los Eſcribanos autorizados ſer previamente examinados, y aprobados en el Real Supremo Conſejo.

88 En el §. 3. de la Recopilacion en el *num.* 105, y 106, el Cabildo hizo acuerdo de lo que inſinuan los Eſcrivanos en ſu Manifeſtacion *num.* 69. y de algunos Autores, que citan en el *num.* 61. En los miſmos numeros ſe inſinuò la ſolucion, y en el *num.* 107. ſe dà la razon, porque no eran adaptables eſtas reglas. Todo lo alli dicho parece ſubſiſtente, pues nada ſe ojeta en contrario. Y en ſu viſta ſe puede bien comprehender qual es la regalìa, que tiene comunicada el Iluſtriſſimo de Vic, y el Cabildo; y mas ſi en lo particular del examen ſe reflexiona quanto dixo el Cabildo en los *num.* 108, 109, y ſiguientes de la referida Recopilacion.

89 Teniendo preſente lo que expreſsò el Cabildo en el §. 3. de ſu Recopilacion en los *num.* 17, y 18, es mal fundada la quexa de los Eſcribanos, y ſu pretenſion, que explican en el §. 3. de ſu Manifeſtacion deſde el *num.* 72, al 77, incluſivè. A ſaber, que

no pueden quedar obligados à continuar en un miſmo Manual las Eſcrituras, que recibieren como à Notarios Reales, fuera del diſtricto de la Eſcribanìa del Cabildo, juntandolas con las que reciben con la autoridad del Obiſpo, y beneplacito del Cabildo, y formando de unas, y otras un miſmo Protocolo.

90 Porque ni en lo referido, ni en el hecho de incorporarſe el Cabildo de los Protocolos formados tanto de las Eſcribanìas actuadas fuera la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, como de las otorgadas dentro la Ciudad de Vic, y ſu Territorio, ſe halla la menor vulneracion de algun derecho de los Eſcribanos Reales, ni coartacion en la libertad: ſi que todo pende de un pacto, y una convencion voluntaria, à que ſe ſujetan los miſmos Eſcribanos Reales domiciliados, y reſidentes en la Ciudad de Vic, quando ſe autorizan, y crean Notarios, por el Iluſtriſſimo de Vic con el beneplacito del Cabildo.

91 Los Eſcribanos Reales publicos reſidentes en la Ciudad de Vic pueden actuar Inſtrumentos, y formar Protocolos de todo quanto actuan fuera la Ciudad de Vic, ſu Territorio, y Parrochia, y de lo actuado, y Eſcrituras, que otorgaren, ſon Dueños como à fruto procedente de ſu trabajo, y pueden diſponer de èſtas en teſtamento, y en contrato, ſegun lo prevenido en el derecho comun. A lo que es relativo el reſcripto del Señor Rey Pedro Tercero expedido à favor de los Notarios Reales en 28. de Agoſto 1366. que exponen, y tranſcriben los Eſcribanos actuales en el *num.* 18. de ſu Manifeſtacion.

92 Siempre que un Notario Real reſidente en la Ciudad de Vic ſe autorizava Notario en eſta Ciudad, y ſu Territorio, podia formar dos diſtinctos Protocolos. En uno continuar los Inſtrumentos otorgados en virtud de la autoridad Real, de que era Dueño: En el otro, continuar los Inſtrumentos actuados, con autoridad del Obiſpo, y beneplacito del Cabildo, en que no es Dueño de los Inſtrumentos, ſino que preſta ſu miniſterio en la formacion de las Eſcrituras para la Eſcribanìa publica, y en util del Cabildo, que es el Dueño de los Inſtrumentos actuados, en virtud de la facultad comunicada por el Obiſpo.

93 La formacion de dos diſtinctos Protocolos diò motivo à diferentes fraudulencias, que hizo viſibles la miſma experiencia. A fin de evitarlas ideò el Cabildo el remedio de no conceder la

gra-

gracia à Notario alguno en la Ciudad de Vic, ſu Termino, y Parrochia, ni proponer à perſona alguna, que fueſſe Notario Real, à menos que en virtud de aquel derecho, que le compete por el Derecho comun, y eſpecial privilegio del Señor Rey Pedro Tercero, de diſponer aſſi en teſtamento, como en contrato de los Protocolos, que forma, diſpuſieſſe efectivamente de los Protocolos, y Eſcrituras, que actuàre con la autoridad Real, à favor del Cabildo, para que deſpues de ſu muerte ſe incorporaſſe de ellos el Cabildo.

94 Es un acto libero al Cabildo elegir en Notario Publico en la Ciudad de Vic, ſu Termino, y Parrochia para el ſervicio de la Eſcribanìa publica, y comun, al que le pareciere. Y no hace agravio alguno en denegar eſta facultad, que pende de ſu eleccion, y arbitrio. Es al Igual libero, y facultativo al Notario publico, y Real, tomar, ò dexar de tomar la autoridad de Notario publico en Vic, y ſervir en la Eſcribanìa publica, y comun de dicha Ciudad, y no puede ſer compellido el Notario Real à ſervir. Es libero al Notario publico, y Real, diſponer en teſtamento, y en contrato entre vivos de los Protocolos, que huviere formado como à Notario Real. Aſſi es, que eſte hecho, en que el Cabildo no eſtà obligado en dàr la gracia, y numerar Notario publico en Vic, al Notario Real, y èſte no eſtà preciſado en tomar la qualidad de Notario publico en Vic para actuar los Inſtrumentos, es acto libero del Cabildo, en negarla ſin eſta condicion, y es un acto libero del Eſcribano ſujetarſe voluntariamente à eſta condicion, y ceſſion de los Protocolos.

95 Es ocioſo formar concluſion alguna de lo dicho. Rebatidas las tres propoſiciones de la Manifeſtacion de los Eſcribanos de Vic, ſe deſprende viſible la miſma concluſion, que và eſcrita en el *num.* 155. de la Recopilacion del Cabildo.

Aſſi lo ſiento. *Salvo ſiempre, &c.* Barcelona, y Julio 3. de 1756.

Dr. Joſeph Viñals de la Torre.

MD
7

6743980
22 AG 17